



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-609/2024 Y
ACUMULADOS

ACTORES: DAVID ARTURO GARCÍA LIRA Y
OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que: **a) deja firme, por las razones que aquí se brindan**, la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dentro del incidente de recusación derivado de los expedientes TRIJEZ-JNE-011/2024 y acumulados, que declaró infundado el impedimento hecho valer respecto de dos magistraturas de dicho órgano de justicia electoral local para emitir la decisión de fondo correspondiente; **b) considera que no ha lugar a admitir** en esta segunda instancia, las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional y Miguel Ángel Varela Pinedo; **c) modifica** la decisión de fondo emitida en dicho expediente; y, **d) en vía de consecuencia, deja subsistente la nulidad de la elección** de Ayuntamiento de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al municipio de Zacatecas. Lo anterior, al estimarse ajustado a derecho y suficiente, por sí mismo para sostener la legalidad de la anulación de dicha elección, el examen realizado por el tribunal responsable de las entrevistas realizadas a la candidatura ganadora de la contienda y su connotación, de frente al principio de equidad, así como de legalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	5
3. ACUMULACIÓN	6
4. PROCEDENCIA	6
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Materia de la controversia	6
5.1.1. Origen	6
5.1.2. Trámite de incidencia y dictado de resoluciones controvertidas ..	7
5.1.2. Planteamientos ante esta Sala	7

5.2. Cuestión a resolver.....8

5.3. Decisión.....8

5.4. Justificación de la decisión.....8

A. Impugnaciones contra la sentencia interlocutoria de impedimento por recusación.....9

B. Pretensión de que se admitan y analicen pruebas que tienen como propósito confrontar conclusiones alcanzadas en la sentencia que se impugna.....13

C. Agravios que ven a la decisión de nulidad de la elección, por temáticas.....18

D. Falta de exhaustividad y ausencia de parámetros objetivos para la determinancia en la nulidad de la elección. Agravio hecho valer por el PAN, y el Candidato.....21

E. Línea jurisprudencial y de precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del estudio de nulidades por violación a principios constitucionales.....36

5.4.1. Cómputo final municipal de la elección impugnada.....44

5.4.2. Precisiones en el examen de las irregularidades fundantes de la nulidad de elección.....49

5.4.2.1. Entrevistas demostradas. Ejercicio de libertad de expresión o propaganda electoral.....51

5.4.2.2. Anulación de elección por violación al principio de separación iglesia-estado.....99

5.4.2.3. Indebido análisis y conclusión de violación al principio de equidad en la contienda, a partir de lo que afirma, constituye actuación parcial del IEEZ.....106

5.4.2.4. Contravención al principio de doble juzgamiento por el tribunal responsable, al considerar actualización violación al principio de equidad en la contienda por actos anticipados de campaña del candidato ganador.....110

6. EFECTOS.....114

7. RESOLUTIVOS.....115

2

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas
Candidato:	Miguel Ángel Varela Pinedo, candidato a presidente municipal de Zacatecas postulado por la Coalición <i>Fuerza y Corazón por Zacatecas</i>
Coalición:	Coalición <i>Fuerza y Corazón por Zacatecas</i> , integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
FGJZ:	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
PAN:	Partido Acción Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-609/2024 Y ACUMULADOS

PVEM: Partido Verde Ecologista de México

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal local: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, declaró el inicio del proceso electoral concurrente 2023-2024, para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en la mencionada entidad federativa.

1.2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, los correspondientes a las personas integrantes del *Ayuntamiento*.

1.3. Cómputo. El seis de junio, una vez concluido el cómputo de la elección del referido órgano municipal, la autoridad administrativa electoral municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia respectiva a la planilla encabezada por el *Candidato*, conforme a los siguientes resultados:

3

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	26,237	Veintiséis mil, doscientos treinta y siete
	22,936	Veintidós mil, novecientos treinta y seis
	4,723	Cuatro mil, setecientos veintitrés
	9,597	Nueve mil, quinientos veintisiete
	1,124	Mil, ciento veinticuatro
	980	Novecientos ochenta
	4,534	Cuatro mil, quinientos treinta y cuatro
Candidaturas no registradas	80	Ochenta
Votos nulos	2,867	Dos mil ochocientos sesenta y siete
Total	73,078	Setenta y tres mil, setenta y ocho

SM-JDC-609/2024 Y ACUMULADOS

1.4. Medios de impugnación locales. Inconformes, el diez de junio, tanto el Partido Verde Ecologista de México como el *PAN*, promovieron juicios de nulidad electoral ante el *Tribunal local*, solicitando, el primero, la nulidad de la elección municipal y, el segundo, la nulidad de diversas casillas; de igual forma, el catorce de junio, MORENA presentó un escrito que denominó *ratificación de demanda promovida por el PVEM*. Dichos juicios se registraron bajo las claves TRIJEZ-JNE-011/2024, TRIJEZ-JNE-036/2024 y TRIJEZ-JNE-039/2024.

1.5. Primera resolución controvertida. El cinco de julio, el *Tribunal local* emitió sentencia en el juicio TRIJEZ-JNE-011/2024 y acumulados, en la cual, declaró la nulidad de la elección del *Ayuntamiento* y, en consecuencia: **a)** revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la *Coalición*, así como la asignación de regidurías de representación proporcional respectiva; y, **b)** ordenó a la LXIV Legislatura convocar a elección extraordinaria para renovar el referido órgano municipal.

1.6. Presentación de denuncias penales. El siete de julio, dos magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal local* presentaron respectivas denuncias ante la *FGJZ*, por la presunta comisión del delito de amenazas *en contra de quien resultara responsable*.

4

1.7. Primeros medios de defensa federales. En desacuerdo con esa determinación, el nueve de julio, el *Candidato*, ciudadanía integrante de la planilla postulada por la *Coalición*, el *PAN* y el Partido Verde Ecologista de México, promovieron ante esta Sala Regional diversos juicios federales, los cuales se registraron bajo las claves SM-JDC-462/2024, SM-JDC-465/2024, SM-JRC-247/2024 y SM-JRC-249/2024.

1.8. Medidas de protección. El diez de julio, la *FGJZ* decretó medidas de protección en favor de las dos magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal local* que presentaron respectivas denuncias por el delito de amenazas.

1.9. Resolución de los primeros medios de impugnación federales. El dieciséis de agosto, esta Sala Regional decidió, de manera acumulada, los referidos juicios SM-JDC-462/2024, SM-JDC-465/2024, SM-JRC-247/2024 y SM-JRC-249/2024, en el sentido de: **i. revocar** la sentencia emitida en el expediente TRIJEZ-JNE-011/2024 y acumulados; **ii. dejar insubsistentes** las actuaciones que, en virtud de la sentencia revocada, se hubieran emitido en su cumplimiento; y, **iii. ordenar** al tribunal responsable que, en un término máximo de treinta y seis horas, contadas a partir de que recibiera las constancias relacionadas con los medios de impugnación de origen, emitiera una nueva resolución en la que procediera al análisis individual de las casillas objeto de controversia y, de manera exhaustiva, en el sentido que resulte procedente, se pronunciara sobre el fondo de la controversia planteada.

1.10. Solicitud de recusación. El dieciocho siguiente, el *PAN* presentó escrito en el cual, planteó el impedimento de las dos magistraturas del *Tribunal local* que



presentaron denuncias ante la *FGJZ*, para el efecto de que éstas se abstuvieran de conocer y resolver los juicios TRIJEZ-JNE-011/2024, TRIJEZ-JNE-036/2024 y TRIJEZ-JNE-039/2024.

1.11. Turno de incidente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del tribunal responsable ordenó el registro del incidente y, lo turnó a la ponencia de la magistratura ponente del expediente principal, a efecto de que lo tramitara y, se emitiera la resolución correspondiente.

1.12. Resolución incidental y de fondo ahora controvertidas. El dieciocho de agosto, una vez radicada la incidencia, el Pleno del *Tribunal local* emitió la resolución correspondiente al incidente de recusación, derivado del expediente TRIJEZ-JNE-011/2024 y acumulados, en el sentido de declararlo infundado.

Luego, en la misma fecha, procedió a emitir la resolución de fondo correspondiente, en el sentido de: **a) anular** los resultados de las casillas 1811 básica y 1819 básica y, **modificar el cómputo** de la elección municipal; **b) declarar la nulidad** de la elección del *Ayuntamiento*, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024; **c) revocar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la *Coalición*, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respectiva; y **d) ordenar** a la LXIV Legislatura que convoque a elección extraordinaria para el referido Ayuntamiento.

1.13 Medios de impugnación federales. Inconformes con ambas decisiones, el veintitrés de agosto, se promovieron los siguientes juicios federales:

	Expediente	Promovente	Tercerías interesadas
1	SM-JDC-609/2024	David Arturo García Lira	▪ No se presentó
2	SM-JDC-610/2024	<i>Candidato</i>	<i>PVEM</i>
3	SM-JDC-630/2024 ¹	<i>Candidato</i>	▪ No se presentó
4	SM-JRC-368/2024	<i>PAN</i>	<i>PVEM</i>
5	SM-JRC-369/2024	<i>PAN</i>	<i>PVEM</i>

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se controvierten resoluciones emitidas por el *Tribunal local*, relacionadas con la elección de integrantes del órgano municipal de Zacatecas,

¹ Originalmente promovió como SM-JRC-370/2024 y, encauzado por el Pleno de esta Sala Regional a juicio de la ciudadanía federal mediante acuerdo plenario de cuatro de septiembre.

SM-JDC-609/2024 Y ACUMULADOS

Zacatecas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, primer párrafo, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que quienes promueven, controvierten las mismas resoluciones dictadas por el *Tribunal local*, de ahí que exista conexidad en la causa, al relacionarse con la recusación planteada en el expediente TRIJEZ-JNE-011/2024 y acumulados, así como con la decisión de fondo, emitida en dicho expediente, de las cuales, derivó la determinación de ordenar la celebración de una elección extraordinaria para renovar el *Ayuntamiento*, al decretarse su nulidad.

Por tanto, a fin de limitar el riesgo de pronunciar sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JDC-610/2024, SM-JDC-630/2024, SM-JRC-368/2024 y SM-JRC-369/2024, al diverso **SM-JDC-609/2024**, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

6

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los juicios son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 párrafo I, inciso f), 83, párrafo I, inciso b), 86 y 88, todos de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los respectivos autos de admisión².

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Origen

Como se refirió en los antecedentes, esta Sala Regional decidió el dieciséis de agosto, de manera acumulada, los expedientes SM-JDC-462/2024 y acumulados, en el sentido de: **i. revocar** la sentencia emitida en el expediente TRIJEZ-JNE-011/2024 y acumulados: **ii. dejar insubsistentes** las actuaciones que, en virtud de la sentencia revocada, se hubieran emitido en su cumplimiento; y, **iii. ordenar** al tribunal responsable que, en un término máximo de treinta y seis horas, contadas a partir de

² Los cuales se encuentran glosados a los expedientes principales.



que recibiera las constancias relacionadas con los medios de impugnación de origen, emitiera una nueva resolución en la que procediera al análisis individual de las casillas objeto de controversia y, de manera exhaustiva, en el sentido que resulte procedente, se pronunciara sobre el fondo de la controversia planteada.

En esa misma fecha, en el *Tribunal local*, se turnaron al Magistrado que había sido de origen ponente, los referidos juicios locales, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

El dieciocho de agosto, el *PAN* presentó escrito en el cual planteó la recusación de dos magistraturas del *Tribunal local*, aduciendo que presentaron denuncias penales ante la *FGJZ*, contra una de las candidaturas participante de la elección municipal en comento, recusación que tenía por efecto que las personas juzgadoras a que se refiere el planteamiento de impedimento en esa vía se abstuvieran de conocer y resolver los citados medios de impugnación.

5.1.2. Trámite de incidencia y dictado de resoluciones controvertidas

El dieciocho de agosto, la Magistrada Presidenta del tribunal responsable, ordenó el registro del incidente y lo turnó a la ponencia de la diversa magistratura ponente del expediente principal que originó dicha recusación, a efecto de que lo tramitara y, como Pleno se emitiera la resolución correspondiente.

Radicada la incidencia por una de las magistraturas recusadas, el Pleno del *Tribunal local*, integrado incluyendo a las dos magistraturas cuyo impedimento se solicitó, resolvió la incidencia de recusación, declarándolo infundado.

Posterior a la toma de esa decisión, sesionó y resolvió las impugnaciones contra la elección municipal, en el sentido de: **a) anular** los resultados de las casillas 1811 básica y 1819 básica; **modificar el cómputo** de la elección municipal; **b) declarar la nulidad** de la elección del *Ayuntamiento*, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024; **c) revocar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la *Coalición*, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respectiva; y **d) ordenar** a la LXIV Legislatura que convoque a elección extraordinaria para el referido Ayuntamiento.

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Quienes promueven los presentes juicios, pretenden que esta Sala Regional revoque la resolución interlocutoria y la diversa de fondo, ambas emitidas en los juicios TRIJEZ-JNE-011/2024 y acumulados, el dieciocho de agosto.

Para ello, el *PAN* y el *Candidato*, en los juicios SM-JRC-368/2024 y SM-JDC-610/2024, hacen valer como agravios esenciales que no puede subsistir el fallo de fondo, al derivar de una resolución interlocutoria de recusación viciada de origen, pues

SM-JDC-609/2024 Y ACUMULADOS

resultaba necesario que, el Pleno del *Tribunal local*, calificara la recusación planteada, sin la intervención de las dos magistraturas cuyo impedimento se solicitó.

Por otra parte, el *PAN*, David Arturo García Lira y, el *Candidato*, en los juicios SM-JRC-369/2024, SM-JDC-609/2024 y SM-JDC-630/2024, refieren distintos motivos de inconformidad para controvertir el análisis y la conclusión alcanzada por el tribunal responsable, para anular la elección del *Ayuntamiento*.

5.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos que se indican, a fin de responder, en primer orden, fue ajustada a Derecho que la resolución emitida en el incidente de recusación derivado de los juicios TRIJEZ-JNE-011/2024 y acumulados; a la postre, se examinarán los restantes planteamientos relacionados con el dictado de la sentencia de fondo que ordenó anular la elección del *Ayuntamiento* y, celebrar nuevos comicios.

Para ello, los agravios se analizarán de manera conjunta por temática correspondiente -resolución interlocutoria y de fondo-, en apartados y órdenes distintos.

5.3. Decisión

Debe: **a) dejarse firme, por las razones que aquí se brindan**, la resolución interlocutoria dictada por el *Tribunal local* dentro del incidente de recusación derivado de los expedientes TRIJEZ-JNE-011/2024 y acumulados, que declaró infundado el impedimento hecho valer respecto de dos magistraturas de dicho órgano de justicia electoral local para emitir la decisión de fondo correspondiente; **b) considerarse que no ha lugar a admitir** en esta segunda instancia, las pruebas ofrecidas por el *PAN* y Miguel Ángel Varela Pinedo; **c) modificarse** la decisión de fondo emitida en dicho expediente; y, **d)** en vía de consecuencia, **dejarse subsistente la nulidad de la elección** del *Ayuntamiento* de mayoría relativa y representación proporcional.

Lo anterior, al estimarse ajustado a derecho y suficiente, por sí mismo para sostener la legalidad de la anulación de dicha elección, el examen realizado por el tribunal responsable de las entrevistas realizadas a la candidatura ganadora de la contienda y su connotación, de frente al principio de equidad, así como de legalidad.

5.4. Justificación de la decisión

La pretensión del *PAN* y de su candidatura a la presidencia municipal de Zacatecas es, en primer orden, que se revoque la sentencia interlocutoria dictada por el *Tribunal local*, y que se imponga con ello la revocación de la sentencia que decidió los juicios identificados con las claves TRIJEZ-JNE-011/2024 y acumulados, TRIJEZ-JNE-036/2024 y TRIJEZ-JNE-039/2024



Que se dicte una nueva, sin la participación de las magistraturas que recusa, bajo la premisa de que el impedimento que hacen valer se declare fundado.

A la par hacen valer agravios respecto de las argumentaciones que se contienen en el fallo que declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de la capital.

En primer lugar, por cuestión de orden, se impone la revisión de legalidad de la decisión incidental. A lo que se procede en el apartado siguiente.

A. Impugnaciones contra la sentencia interlocutoria de impedimento por recusación.

Es, por las motivaciones contenidas en este apartado, procedente calificar como **ineficaz** la pretensión de reenvío para el dictado de una nueva interlocutoria.

Antecedentes de la decisión de recusación.

- i. El pasado 18 de agosto, el *Tribunal local*, decidió en forma colegiada - actuando en Pleno-, el planteamiento de recusación que hizo valer en contra de su presidenta y del magistrado que lo conforman, el *PAN*. La recusación fue declarada unánimemente infundada.
- ii. Con relación a la causa de recusación, la incidentista indicó que la magistrada Gloria Esparza Rodarte y el magistrado José Ángel Yuen Reyes, habrían presentado denuncia penal contra su candidatura, de ahí que, se actualizaba la causa de impedimento prevista en el artículo 28, fracción IV, de la Ley Orgánica del *Tribunal local*.

9

En la decisión que se controvierte, se sostiene como argumento central para descartar que se esté en el supuesto indicado que contrario a lo afirmado por quienes promueven, las magistraturas recusadas no presentaron denuncia contra el candidato, que acudieron el siete de julio último, a la *FGJZ* y presentaron denuncia contra quien resulte responsable por el delito de amenazas.

Esa decisión, en lo que ve a la argumentación en que se sostiene lo infundado del planteamiento de recusación es correcta.

Es relevante, en un caso como el que se tiene en conocimiento de esta Sala, atender a la causa justificante de un reenvío, y ponderar, también la urgencia de los plazos para decidir sobre la decisión de fondo controvertida en tres de los juicios hechos valer, por un ciudadano que había obtenido una regiduría, por el *Candidato* y por el *PAN*. De los cuales, los dos últimos controvierten la recusación y plantean el reenvío.

SM-JDC-609/2024 Y ACUMULADOS

En el contexto de esta litis, qué es lo relevante y definitorio. Lo es, en una aproximación necesaria a la definición de pretensión incidental, si la causa que se invocó para presentar la recusación se probó o no.

Porque, de no estar probada, con claridad debe decirse a los recurrentes que el reenvío no abre una nueva posibilidad de prueba, llevaría solo a purgar el vicio derivado de que las magistraturas recusadas hayan participado de la decisión de impedimento.

Esta Sala constata, con base en las actuaciones procesales correspondientes obrantes en el expediente judicial de origen, que las partes recusantes ofrecieron para demostrar la causa de impedimento de dos magistraturas una única prueba, el acuerdo de medidas de protección que dictó la *FGJZ*, en la carpeta formada con motivo de la denuncia que aceptan ambas magistraturas haber presentado.

Con base en esa determinación de medidas de protección, sostienen los aquí recurrentes, la afirmación de que el *Candidato* fue denunciado por los juzgadores.

¿Qué constancias aportaron al incidente las magistraturas recusadas?

10 Ofertaron a sus compañeras de Pleno, copia simple del acta que se levantó con motivo de su comparecencia para denunciar ante la *FGJZ*, la probable comisión del delito de amenazas.

Actas que, si bien son copias simples, son relevantes en cuanto a su contenido, para sostener convictivamente que, como indican las magistraturas recusadas, no es verdad que los primeros hayan denunciado a alguna de las partes del juicio del que conocieron, dado que su denuncia no se enderezó contra persona alguna, sino como se lee de ella, se presentó contra quien resulte responsable.

En este orden, teniendo presente la disposición de impedimento y el deber de atender a sus causas expresas; partiéndose de que la imparcialidad del juzgador se presume, y debe derrotarse con la acreditación de las causas que expresamente contemple la norma legal, el motivo que llevaría fundadamente a su recusación en efecto era la denuncia directa a una de las partes, lo que queda descartado con la documental pública de referencia, el acta que se levantó con la comparecencia de las magistraturas recusadas, ante la autoridad ministerial.

La denuncia y en consecuencia el delito, por parte de quienes acuden a instar la actuación de la *FGJZ*, como se concluyó en la decisión de incidencia por recusación, no se atribuye a ninguna persona en específico, lo que de ella se puede advertir es que ambos piden que se investigue y en su caso, se determine la responsabilidad de quien resulte tenerla.



En este orden de ideas ante los hechos probados, esta Sala confirma que la decisión de declarar infundada la recusación tiene sustento en la Ley y en la prueba ofrecida por los recusados, la cual es idónea para desestimar la afirmación de los recusantes.

Ahora bien, la pregunta obligada a hacernos es si debe tener validez la resolución incidental, cuando en ella participan quienes son cuestionados vía recusación.

Esta es una pregunta relevante, propuesta en los agravios, y de la que se hace cargo esta Sala.

La decisión interlocutoria, debió tomarse sin la participación de los recusados, absolutamente sí. Constituye un yerro que las magistraturas recusadas turnaran y proyectaran, y votaran la incidencia.

Es verdad que el Pleno del *Tribunal local* estaba en una coyuntura de actuación emergente y urgente, frente a un mandato de esta Sala Regional, en el sentido de decidir nuevamente la impugnación contra los resultados electorales de la elección de la capital, mediante el examen en treinta y seis horas, de la nulidad pedida respecto de la votación recibida en treinta y tres casillas, que sometió a debate el PAN desde su demanda primigenia.

Esta realidad no deja de tenerse presente, sin embargo, no es justificante de que como era esperado, las personas juzgadoras recusadas, quedaran excluidas de la recusación en todo sentido.

En efecto, la lógica de la norma y de la figura de recusación debió conducir a que, en tanto la recusación no se decidiera, no tuvieran intervención.

La norma que indica que las decisiones de los impedimentos se tomarán por el Pleno, el artículo 29, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del *Tribunal local*, previene sobre la necesidad de una decisión colegiada de pares, implícitamente descarta al prevenirlo así, que pueda una magistratura instructora o la presidencia decidir una incidencia de este tipo, no impone que sea el Pleno el que la resuelva con la presencia de quienes lo componen ordinariamente, si son alguno o algunos de sus integrantes los que están sometidos a la imputación de impedimento por causa legal.

Qué aspectos son relevantes para este tribunal revisor. Son relevantes dos aspectos, primero que la recusación se decidió por unanimidad. Las magistraturas pares de los recusados que conocieron de la recusación conocieron de las pruebas, y avalaron, como es dable enfatizar, con un voto unánime la conclusión de infundado del motivo de impedimento.

¿Podría regresarse el expediente para que se purgue el vicio de validez de la decisión? Si, lo que implicaría una merma de tiempo para la decisión de las impugnaciones, de frente a la fecha de instalación del Cabildo, que deberá tener lugar, el próximo 15 de septiembre.

¿Llevaría a una declaratoria en sentido contrario? No, no llevaría a un destino jurídico distinto.

Esto es posible afirmarlo con bases objetivas de las que se ocupa este Tribunal Federal, para dar certeza a las partes.

El mandato de emisión de nueva decisión incidental, se insiste, no permite renovar ninguno de los elementos sustantivos del planteamiento de impedimento, a saber, la imputación de parcialidad por un hecho concreto -agotada en la presentación de la recusación- y la prueba de la causa en que se sustenta el impedimento -la que se descartó con la prueba idónea, que valoraron las magistraturas pares no recusadas- la copia del acta en que constan los términos de la denuncia penal -contra quien resulte responsable no contra alguna de las partes interesadas o partes procesales en el juicio principal-.

En este caso, por las circunstancias particulares que concurren, principalmente la definición sobre la ausencia de causa de impedimento votada a favor por las dos magistraturas no recusadas, integrantes de pleno derecho del Pleno; la causa específica imputada o atribuida de impedimento, descartada en el incidente, con prueba idónea y, específicamente, en tercer orden, los tiempos breves que existen para que la decisión tomada el pasado dieciocho de agosto sobre la anulación de una elección municipal, sea revisada en esta sede y en la ulterior, llevan a esta Sala, a no ver, de manera formalista la pretensión, y atender privilegiadamente el acceso a una justicia, sin dilaciones, mediate el conocimiento en forma completa y expedita de la materia de litis.

Por las razones que se han brindado, se avala que es correcto considerar infundada la recusación, y con base en esta confirmación, desde lo jurídico, desde la examinación de la imputación y la prueba que la descarta, deben entenderse purgados los vicios de la participación de las dos magistraturas recusadas y sostenerse que en efecto la causa de recusación no tenía sustento probatorio, debiendo descartarse.

En criterio de esta Sala, las medidas preventivas, adoptadas en una carpeta de investigación a partir de una denuncia, con claridad debe apuntarse, no equivalen a una denuncia contra persona cierta. Son parte de la apreciación del Fiscal a partir de una denuncia, y tienen un fin concreto.

En tanto que, la denuncia, o queja, a que se refiere la Ley, es un acto de la voluntad expresada por el denunciante ante la autoridad competente, que conlleva a la creencia y con ello el ánimo de responsabilidad de un individuo concreto.

Cuando se indica en la Ley que es causa de impedimento de una persona juzgadora, *haber presentado querrela o denuncia él*, su cónyuge o sus parientes, hasta el cuarto grado, **en contra alguna de alguno de los interesados** -entiéndase partes- en



alguno de los medios de defensa de que conoce, es relevante al impedimento con causa, que la denuncia se haya dado contra persona concreta, y que esa persona sea parte del juicio del que conoce el o la juzgadora recusada.

Esta condición de impedimento quedó descartada conforme a derecho en la decisión interlocutoria que declara infundada la recusación.

Ahora, con relación a la indebida actuación de las magistraturas recusadas, por haber turnado el incidente, estando recusada la Presidencia, por enviar el turno al segundo de los magistrados recusados por el hecho de que conocía del expediente principal de impugnación contra resultados. El haber votado la recusación ambos recusados, sí impone un llamado firme al deber de su función, con el fin de que se eviten este tipo de actuaciones.

Privilegiar la observancia de la norma que tiene total sentido y consonancia con la naturaleza de la figura jurídica planteada, el impedimento por causa de Ley claramente implica que no puede el juzgador recusado, decidir nada, ni el turno ni votar la resolución.

La garantía del debido proceso se desarrolla para los recusados, solo en la vertiente de que se les posibilite conocer de la atribución de causa de impedimento, y que tengan oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga como también posibilidad de probar con relación a la causa que se indica actualizada.

Esto no ocurrió así, de ahí que en el caso procede llamar la atención de ello, y conminar a la presidenta y al integrante del pleno del *Tribunal local*, que se tomen, en casos futuros, las medidas necesarias para que las reglas de trámite y decisión de impedimentos se cumplan, sin excepción alguna.

Para cerrar el tratamiento de este planteamiento, se concluye que la pretensión de reenvío debe ser declarada ineficaz, bajo la consideración de fondo de que las razones expresadas, en especial, porque en el caso no acreditaron los recusantes la causa de recusación aducida, demostrándose que las magistraturas en cuestión no denunciaron penalmente a ninguna de las partes procesales.

B. Pretensión de que se admitan y analicen pruebas que tienen como propósito confrontar conclusiones alcanzadas en la sentencia que se impugna.

Como cuestión de pronunciamiento previo al fondo, se examina en este apartado la pretensión de ofrecimiento y admisión de pruebas, contenida en las demandas federales del *Candidato* y del *PAN*.

SM-JDC-609/2024 Y ACUMULADOS

En criterio de esta Sala Regional Monterrey, es improcedente la admisión de pruebas y la pretendida valoración en esta segunda instancia, ante la ineficacia de la base en que se sustenta el ofrecimiento, como se explica.

En convicción de este Colegiado, es **ineficaz** el ofrecimiento de pruebas, que justifican los inconformes -el *Candidato* y *PAN*-, en el surgimiento de la necesidad de aportarlas con el fin de derrotar argumentos de la sentencia impugnada.

En primer orden, es de destacar que la garantía de seguridad jurídica a favor de las partes de un juicio, impone que el órgano revisor analice la decisión, tal y como aparece probada ante la responsable, con excepción del surgimiento de pruebas supervenientes, las cuales es posible su admisión en una instancia distinta a la originaria, siempre que cumplan las exigencias de surgir con posterioridad y que, desde luego, tengan incidencia directa en la litis o materia de controversia en esa segunda instancia.

La teoría de la revisión del acto tal como aparece probado ante la responsable, no restringe derechos de defensa o eficacia de impugnación, como sugieren los inconformes, al menos no en el supuesto en que, en este caso, hacen descansar la viabilidad de su aporte, admisión y valoración.

14 A fin de dar claridad sobre *la ratio* de esta garantía de revisión de la decisión, en la medida y con los elementos que en ella se valoraron, es importante traer a cita lo que medularmente se razona en la sentencia de amparo directo en revisión 2239/2018, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su aplicabilidad a este supuesto.

En lo toral de las consideraciones que ven a la justificación racional y constitucional de la revisión en el juicio de amparo, del acto reclamado en la medida en que se prueba ante la responsable, que coincide en aplicabilidad en la materia electoral, cuando revisamos decisiones de tribunales de jurisdicción estatal, tomamos en cuenta lo que indica el Alto Tribunal en la ejecutoria en cita, en el sentido de que, no existe limitación al derecho a la tutela judicial, por pedirse del Juez de Amparo cumpla el deber de tomar en consideración el acto reclamado tal y como fue apreciado por la autoridad responsable.

Con este mandato lo que la norma resguarda al marcar ese límite, es atender a los conceptos de violación estrechamente relacionados con la litis del juicio del que proviene la sentencia reclamada, con la garantía que de forma congruente y exhaustiva el juez federal atenderá a sus argumentos.

Con relación a este mandato, que gestiona en el núcleo, la protección de la garantía de certeza jurídica, de seguridad jurídica, de congruencia y exhaustividad, con la revisión fiel del acto de autoridad por la instancia ulterior, tenemos que la doctrina de regla y excepción de frente a la prueba y al análisis en sede jurisdiccional de un acto



de autoridad, se somete a reflexión en las demandas que se recibieron por parte de la candidatura y del partido político en cita, bajo una hipótesis distinta a las pruebas supervenientes, ancladas como se ha sostenido en la doctrina jurisprudencial y de precedente de este Tribunal, en el surgimiento de hechos posteriores relevantes a la litis, en palabras llanas que impacten en la cuestión decidida.

En las demandas de dichos actores, se indica que hay elementos demostrativos necesarios de someter al operador jurídico para arribar a la conclusión de que la decisión tomada se aparta del derecho, dado que, desde su perspectiva, sobredimensiona aspectos no probados; no juzga elementos que estima relevantes, sobre el impacto de lo que denomina sobre exposición en medios del candidato ganador, a partir de que no examina que las entrevistas en radio y en distintas plataformas, no le generaron un posicionamiento determinante ante la ciudadanía.

El *PAN* y el *Candidato* argumentan para sostener el acogimiento de la pretensión, relativa a no entender en forma literal la previsión del numeral 91, numeral 2, de la *Ley de Medios* que alude que en el juicio de revisión constitucional electoral no se pueden ofrecer pruebas, que se está ante una excepción a esa regla, porque de hacerlo, se potencia el riesgo de denegar el ejercicio de derechos constitucionales, en concreto el de la tutela judicial efectiva que impone privilegiar decisiones de fondo sobre formalismos, garantizar la adecuada defensa, los que en concatenación al principio pro persona, se traduce en optar por la alternativa que jurídica y mayormente favorezca el ejercicio de los derechos.

Precisan que, de admitirse las pruebas que aporta y las que ofrece, -en ese orden-, tampoco se afectaría la igualdad entre las partes, porque, éstas podrían ejercer sus derechos propios(sic) respecto de los medios de prueba que ofrece en la demanda presentada ante esta Sala.

Fundamenta su petición, en la sugerida interpretación teleológica, pro persona y conforme de los artículos 1º., párrafos del primero al tercero; 16, párrafo primero, 17 párrafos del primero al tercero y 20 de la Constitución Federal y las normas relativas previstas en convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, para entender que en el juicio de revisión constitucional cuando convergen circunstancias de hecho y/o derecho que no posibilitaban ni exigían ofrecer medios de prueba ante una instancia previa, porque en ella no existía la afectación a derechos que derivó al dictarse la sentencia conculcatoria emitida en esa primera instancia, deben admitirse en la segunda instancia.

Posterior a esa fundamentación, se ofrecen los siguientes medios de prueba:

1. Documental pública, consistente en el acuerdo mediante el cual se decreta medida de protección dentro de la denuncia 7367/2024 -carpeta abierta ante la Fiscal del Ministerio Público de atención a víctimas adscrita a la Fiscalía de Derechos Humanos, Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Fiscalía

General de Justicia del Estado de Zacatecas. 2. Documental pública. Consistente en certificación emitida por la Oficialía Electoral del Estado de Zacatecas de diversas publicaciones y enlaces electrónicos de la FanPage de Jorge Miranda Castro en donde se da cuenta de la realización de diversos eventos correspondiente al programa "Más Territorio, menos escritorio". 3. Documental pública. Consistente en el acuse de recibo de la solicitud de los Informes que rindió el Secretario Ejecutivo del IEEZ, en cumplimiento al capítulo VII del Reglamento de Elecciones, emitido por el Consejo General del INE, as(sic) por muestreo, sondeo de opinión, encuestas de salida y(sic) informe que rinde el Secretario Ejecutivo del IEEZ respecto a encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales, solicitada al Consejero Presidente del Instituto, de los meses de enero, febrero y marzo. Solicitado en fecha 22 de agosto, mismo que solicita esta Sala requiera a la autoridad correspondiente. Para lo cual adjunta el acuse original del escrito de solicitud. 4. Documental pública consistente en el acuse de recibo de la solicitud de copias certificadas del expediente TRIJEZ-JNE-011/2024, presentado ante la Oficialía de Partes de Tribunal responsable, en fecha 20 de agosto de 2024. 5. La presuncional Legal y Humana. Que ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la demanda. 6. Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las pruebas, constancias, acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente juicio de revisión constitucional(sic), en lo que favorezca a los intereses y derechos que represento. 7. Diligencias para mejor proveer. Lo anterior con independencia de que la autoridad jurisdiccional pueda ordenar las diligencias para mejor proveer que considere adecuadas y oportunas para la resolución de la controversia planteada.

¿Qué se busca demostrar con dichos medios de prueba? ¿Cuál es la materia de demostración, acorde a lo expresado por el PAN y el Candidato impugnantes en sus demandas?

A continuación, se examina a detalle la pretensión de probar y la materia de prueba.

Con excepción de la primera documental que ve a la revisión de la decisión de recusación, -atendida en un apartado previo y declarada ineficaz-, las restantes se relacionan con la posición de confronta de argumentos de frente a la conclusión de la autoridad sobre la posible sobreexposición de la candidatura que obtuvo el primer lugar, con motivo de su participación en entrevistas en programas de radio, la que calificó como una conducta grave, reiterada y sistemática, que unida a otras, en el fallo a revisión sirve de motivación para concluir en la vulneración al principio de equidad, y en la determinación de anulación de la elección.

En concreto, es patente de las manifestaciones de los actores, que con el fin de revertir la afirmada sobreexposición del candidato que obtuvo el primer lugar, busca esta Sala analice, respecto del candidato que quedó en segundo lugar, mismas que



indica, pueden ser obtenidas de su *FanPage*. Para los oferentes, esos medios de prueba demostrarán que el segundo lugar tuvo una sobreexposición en medios.

En cuanto a los sondeos y resultados de encuestas, el fin con el que solicitan se tomen en cuenta, es demostrar que las preferencias, medidas en las encuestas, sondeos de opinión entre otros sistemas de medición, muestran que las preferencias a favor del candidato ganador, no se movieron en forma relevante en los meses que se indica por el Tribunal, pudo haber participado en las entrevistas que consideró constituyeron entre otras, causa invalidante de la elección.

Las razones en que la candidatura y el partido motivan el ofrecimiento de pruebas, por el fin que persiguen son ineficaces para estimar que su admisión, en vía de excepción a la regla del artículo 19 de la Ley, pues aun considerando los principios que invoca, y que desde su perspectiva deberán llevar a satisfacer, en clave de derechos humanos, la maximización del derecho a la tutela judicial efectiva, no son conducentes a analizar la materia de litis que está planteada en esta instancia federal.

Haciendo la aclaración que los pronunciamientos de este apartado, en modo alguno ven a un asomo respecto del fondo de la controversia, como se razona, no es procedente la petición de prueba en esta instancia.

¿La anulación de una elección por violación a principios constitucionales, en el sistema jurídico mexicano atiende en su examen necesario a partir de confrontar las conductas de los dos candidatos punteros?

¿Atenúa en alguna medida la conclusión de afectación de principios constitucionales por irregularidades atribuidas o que beneficiaron al ganador, el revisar y ponderar conductas desplegadas por un candidato diverso?

Estas son preguntas lógicas que debe responderse esta Sala, a partir de la justificación que busca soportarse por los actores, para llevar al convencimiento de necesidad de admisión de pruebas en segunda instancia.

La respuesta a estas interrogantes las brinda la propia norma, las da el propio sistema.

La anulación será procedente cuando, habiéndose probado irregularidades, graves, sistemáticas y determinantes, estas afecten el resultado, de manera tal que pueda entenderse que las acciones, omisiones, hechos o actos, que constituyen dichas irregularidades lo perfilaron.

Con ello lo que debe colocarse como punto medular es que el resultado a que se refiere la norma es al resultado de la elección que perfila el triunfo del primer lugar.

Se debe estudiar cuando se indican acciones u omisiones que puedan beneficiarle o atribuírsele, si su triunfo derivó o no de la vulneración de los principios base del

SM-JDC-609/2024 Y ACUMULADOS

proceso electoral -materia de litis de la instancia previa-, y la definición de lo apegado a derecho o no de la conclusión alcanzada previamente.

En síntesis, las razones que se dan no justifican la pretensión de probar, la actuación del segundo lugar en atención a su posicionamiento en medios como tampoco en su caso las mediciones de aceptación o preferencias, en encuestas o sondeos, no puede ser objeto de prueba en segunda instancia.

No lo pueden, ni siquiera para mostrar en un contexto amplio el comportamiento de las candidaturas, porque, como se impone dejar en claro, ese examen no tiene directa relación con la litis que nos ocupa y menos aún con la pretensión de los enjuiciantes, de destruir la tesis de nulidad de elección por acciones que le favorecieron al ganador, que indica la responsable vulneraron principios constitucionales.

El enfoque de la defensa en la impugnación es y debe ser, derrotar las argumentaciones y los medios de prueba que consideró la responsable para llegar a la conclusión de que la consecuencia jurídica y constitucional debida era la nulidad.

Confrontar las razones base de esa conclusión, las pruebas y su valor, de frente a las que tomó en cuenta, no a lo que no se consideró, y menos aún, como sugiere la pretensión de los recurrentes, a partir de pretender mostrar la conducta en la contienda electoral del candidato de la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas*.

En este orden sin que implique denegación de justicia o una interpretación restrictiva del derecho a probar, el ofrecimiento de pruebas pretendido para esta Sala no guarda relación con lo que debe ser refutado en esta instancia.

En esa medida, se insiste, en este caso, aún en una interpretación amplia del derecho de acceso a la justicia, entendiendo el numeral 17 y el arábigo primero de la Constitución Federal, como un mandato de maximización de ese derecho humano, bajo las razones que se brindan en líneas previas, no ha lugar a la admisión de los medios de prueba ofertados: en síntesis, porque el primero busca combatir la recusación que se consideró debidamente descartada por infundada.

En lo que ve a los medios de prueba enumerados del 2 al 6, por no dirigirse a la materia de litis de los juicios de que conoce esta Sala, con motivo de las impugnaciones presentadas por sus oferentes.

Con relación a la instrumental de actuaciones y a la presuncional legal y humana, cierto es que el Tribunal Electoral en el examen de los medios de defensa de que conoce, atenderá a las constancias que conforman el expediente judicial y a las presunciones que se deriven de la ley y de la experiencia, sin que se requiera hacerlo a partir de la admisión de las mismas, de ahí que no le genera perjuicio a los oferentes que no se tengan como pruebas ofrecidas, porque en los hechos siempre se atiende



a ellas como mandato implícito, derivado de nuestro deber de análisis exhaustivo de los hechos, de las pruebas, y de las argumentaciones del fallo que se pide sea revisado.

C. Agravios que ven a la decisión de nulidad de la elección, por temáticas.

- **Omisión de valorar y/o ponderar las normas y principios que rigen en materia de nulidad de elecciones, concretamente la presunción de legalidad, legitimidad y validez, que por mandato constitucional de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, adquieren las actuaciones de la autoridad.** Agravio hecho valer por el PAN y el Candidato.

En sustento del concepto de agravio se indica que se valoró *indebidamente* el marco normativo y judicial que rige en materia de nulidades electorales. Esto, porque la sentencia impugnada carece de *debida* fundamentación y motivación, dado que, sin prueba plena, objetiva y material sobre la supuesta violación a principios constitucionales declaró la nulidad de una elección, soslayando *el trabajo preparatorio de las autoridades electorales* y los principios que rigen en materia de nulidades.

Para demostrar la alegada ilegalidad e inconstitucionalidad de la sentencia juzga relevante acudir a los precedentes de Sala Superior que identifica con clave de expediente: SUP-JRC-144/2021, destacando que en esa ejecutoria se define **el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la determinancia y la necesidad de acreditar de manera objetiva y material la irregularidad alegada**, allegando las partes al Tribunal elementos de convicción. **La presunción de violaciones determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento**³³.

La determinancia como elemento para la nulidad de la elección, respecto de la que perfila que tiene como finalidad la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta salvo **cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección**. Para lo cual deberán ponderarse **las circunstancias que afecten la certeza** en el ejercicio personal, libre, secreto de voto, así como su **resultado**, o bien de otros principios o valores que deben regir en cualquier elección para ser válida.

Para entender el componente de la causa de nulidad por violación a principios constitucionales, en lo que ve a las violaciones que resulten sustanciales, apunta que en la medida en que se abordó en el fallo del SUP-JRC-101/2022, esas violaciones para ser sustanciales deben afectar los elementos sin los cuales no sería posible hablar de que se celebró una elección democrática. A la par, destaca que la exigencia de **generalidad** de las infracciones significa que no deben tratarse de irregularidades

³³ Páginas 40 y 41 de la demanda del PAN.

aisladas o focalizadas, sino que deben comprender violaciones que tengan una mayúscula repercusión en el ámbito que comprende la elección respectiva.

Con relación a la elección impugnada, indica que las magistraturas locales *presumieron* la actualización de la determinancia cuantitativa, cuando no se encuentra acreditada plenamente, antes bien, existen dudas, y ante la duda no se debe anular una elección.

Mencionando en forma textual lo siguiente en relación a esa afirmación de presunción de determinancia cuantitativa “La responsable señala en la sentencia que se controvierte que *“las violaciones acreditadas trastocan valores fundamentales que ponen en duda el resultado auténtico de la elección ante la evidente exposición anticipada de Miguel Varela, la adquisición en radio, la vinculación con una organización de carácter religioso y la imparcialidad de una autoridad electoral, por lo que no se puede sostener la confiabilidad de la diferencia entre el primer y el segundo lugar que fue de 4.58%, lo cual genera la presunción de que también se actualiza la determinancia cuantitativa”*.

Para sostener que la determinancia no puede presumirse, invoca que así se ha dejado en claro, en sentencias y en la jurisprudencia reciente 44/2021, de rubro: *NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*.

20

Enseguida, alude al concepto de *determinancia próxima*, criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, conforme al cual, el estándar probatorio de los elementos que conforman una causa de nulidad no se reduce en la medida en que los resultados de la elección son más cerrados, requiriéndose demostrar la misma gravedad y la entidad suficiente para vencer la presunción de validez de los actos válidamente celebrados. El sentido del precedente de la Sala Regional es destacar que los hechos no pueden tenerse por acreditados, tratándose de nulidades, con pruebas indiciarias, como indica, se da en el caso que impugna.

Para los enjuiciantes *-PAN y Candidato-* la anulación de la elección municipal de Zacatecas se da con base en **pruebas indiciarias, que no debieron ser valoradas como prueba plena**, por no robustecerse con mayores elementos demostrativos que llevaran a la conclusión sólida respecto de lo alegado. **Para los inconformes tenían las pruebas que fueron valoradas, en el mejor de los casos alcances indiciarios no plenos, como concluyó la responsable**⁴.

Se indica que el tribunal responsable concede valor probatorio pleno a pruebas técnicas aportadas por el *PVEM*, y a la par, *omite* señalar de manera específica *en cada una de las causales de violación que consideró determinantes para anular el*

⁴ Fojas 50 y 51 de la demanda del *PAN*.



impacto que dichas irregularidades tuvieron ante la ciudadanía. Pues no señala el número aproximado de personas que se vieron impactadas -determinancia cuantitativa- dado que realizó un *análisis superficial* de la determinancia.

Sostienen que el PVEM no aportó una sola prueba o argumento dirigido a acreditar la determinancia de alguna de las irregularidades alegadas, lo que era elemento fundamental para concluir la posible nulidad de elección.

Que dada la participación del 62,43% de la lista nominal en el municipio, instalarse el 100% de las casillas, sin que se dieran incidentes que impidieran el desarrollo de la jornada electoral, es indudable que la ciudadanía eligió al *Candidato*, por lo cual, esta Sala Regional está obligada a respetar la legitimidad conferida en las urnas.

Que era necesaria la acreditación de hechos verdaderamente graves que pusieran en duda el resultado obtenido el día de la votación, no meras especulaciones o elucubraciones sin sustento probatorio.

Indican que, en el caso se han demostrado actuaciones legales e institucionales, en su caso, irregularidades no graves ni dolosas, por lo cual, deben preservarse los resultados electorales.

D. Falta de exhaustividad y ausencia de parámetros objetivos para la determinancia en la nulidad de la elección. Agravio hecho valer por el *PAN*, y el *Candidato*.

En este agravio el *PAN* y el *Candidato* indican que, el *Tribunal local* debió haber determinado primero el cómputo de la elección estudiando las casillas cuya nulidad se planteó, y después, calificar la validez y observancia de los principios constitucionales.

Que no lo hizo en oportunidad de la primera impugnación, en forma dolosa, incurriendo en una grave violación procedimental.

Que en la segunda resolución anuló dos casillas [**la 1819 básica y la 1819 básica(sic⁵)**], y no pudo realizar un análisis de la casilla 1936 básica porque no contó con el listado nominal de la casilla.

Que en cuanto a la **casilla 1915 C3** no se pronunció en cuanto a que la persona pertenecía o no a la sección electoral 1915, de ahí que la irregularidad persiste y no es posible conocer si la integración de la mesa directiva fue indebida o no, y si en consecuencia se debe anular o no la casilla.

Con relación a la casilla **1918 Básica** donde se había indicado *en el escrito de tercero interesado* que quien actuó como segundo escrutador no pertenecía a la sección, la

⁵ Porque 3 personas no estuvieron autorizadas en el encarte y principalmente no pertenecían a la sección.

responsable **afirmó que no estaba registrado en el encarte como segundo escrutador, lo que es falso** porque en el último encarte de fecha 29 de mayo, se indica la integración esperada, reiterando que Luis Armando Menchaca Lozano no pertenece a la sección 1918.

Que el tribunal responsable se limitó a señalar mediante una tabla, que la referida persona sí pertenecía a la sección, sin quedar claro cómo hizo el análisis respectivo, sin que pueda tenerse certeza de los requerimientos que obran en el expediente, a la Junta Distrital 03 del *INE* para que le brindara los listados nominales de diversas casillas, porque para analizar lo pedido, necesitaba, cuando menos, el listado nominal de la sección completa⁶.

Que por las razones que indica, persiste la irregularidad reclamada en el juicio de nulidad TRIJEZ-JNE/0036/2024, al no haber certeza del cómputo municipal real de la elección. Por lo que, solicitan de esta Sala **realizar de nueva cuenta el estudio de la nulidad de las casillas que se pidió en dicho expediente. Lo que garantizaría el principio de completitud, de ponderación de la apariencia del buen derecho, el derecho humano de acceso a la justicia, así como los diversos de exhaustividad, congruencia externa e interna.**

22 **La relevancia de esa definición, indican ve a tener claridad si existe y opera el cinco por ciento de diferencia entre el primero y el segundo lugar, pues solo después de establecer este aspecto, puede analizarse la determinancia cualitativa y cuantitativa de una violación constitucional.**

- **Indebido análisis y conclusión de violación al principio de equidad en la contienda, a partir de lo que afirma, constituye actuación parcial del *IEEZ*.** Agravio hecho valer por el *PAN*, el *Candidato* y, en la demanda de David Arturo García Lira, otrora candidato a regidor por el principio de representación proporcional por el partido Movimiento Ciudadano.

En las demandas respectivas, los inconformes indican que la sentencia carece de debida fundamentación y motivación, de exhaustividad, de objetividad e imparcialidad, al afirmar, desde una visión subjetiva, sin valoración objetiva y racional de las pruebas, que el Instituto Local actuó con parcialidad incidiendo en las preferencias del proceso electoral.

Que es incorrecto concluir, como lo hace el tribunal responsable, que es una conducta grave que afectó al resultado, una publicación de 24 de mayo, de tan sólo 35 minutos, que guarda relación con la campaña de votación válida ciudadana, cuando es parte de las atribuciones de la autoridad administrativa, respecto de la cual se hizo una aclaración pertinente en el sentido de que, se había difundido sólo una de las imágenes de ejemplo de cómo votar, sin dolo, corrigiéndose prácticamente de

⁶ Foja 57 de la demanda del *PAN*.



inmediato, incluyendo las imágenes debidas, que contemplan a todos los partidos políticos contendientes, no solo a unos, como afirma el *Tribunal local* ocurrió para buscar favorecer a los institutos políticos integrantes de la *Coalición*.

Refiere con énfasis, que la conclusión a la que arriba la responsable hace a un lado el principio de presunción de inocencia, aplicable a los procedimientos sancionadores. Deja de lado que se trató de un hecho aislado reparado de inmediato, y que no tuvo el alcance, menos la intención de generar inequidad, como incorrectamente se afirmó.

Igualmente destaca que la parte solicitante de la nulidad *-PVEM-*, tampoco la responsable *-Tribunal local-*, aportaron elementos para determinar *-cualitativa y cuantitativamente-*, el impacto que esa publicación pudo tener en el electorado del municipio de Zacatecas, de ahí que no podía afirmarse que fue determinante.

En su apreciación, debía descartarse el impacto significativo que se afirma, porque de haberlo tenido, el resultado en el estado lo hubiera reflejado en el favorecimiento a la *Coalición*, y eso no ocurrió así. Asimismo, expone que el ejemplo difundido se relaciona con la elección de diputaciones no con la de ayuntamientos.

Que, con total falta de exhaustividad, el *Tribunal local*, como lo muestra su sentencia, se limitó a observar las pruebas técnicas presentadas por la parte actora *-en donde se incluye la publicación manifestando que fue realizada en las redes del IEEZ, el comunicado aclaratorio que emitió la Unidad de Comunicación Social del propio Instituto local-*, sin que refiera en modo alguno haber solicitado mayor información al Instituto mismo, como autoridad responsable del acto.

23

En otra expresión de falta de exhaustividad, los actores señalan que, pese al texto claro de la publicación o aviso del IEEZ, en los términos que se insertan en la imagen del comunicado, el tribunal responsable se aventura a concluir, en forma incorrecta: *que del análisis conjunto de los elementos de prueba era posible inferir que la situación señalada por el partido recurrente -el PVEM- sí existió en los términos que expuso en su demanda, pues aunque las imágenes que anexó se consideran pruebas técnicas, que por sí mismas solo generan indicios, lo cierto es que al ser concatenadas con el comunicado que publicó el instituto genera una presunción de veracidad para que este Tribunal pueda valorar su contenido.*

Que para acreditar su dicho, el *PVEM* ofreció diversos links, que señala fueron certificados, mismos que incluyen imágenes, destacando los enjuiciantes, que esas publicaciones son paginas ligadas a perfiles de MORENA, y que las expresiones dadas en ellas fueron tomadas por la responsable como expresiones de la ciudadanía, pese a que provienen de una parte interesada⁷, a saber de la cuenta *Morena Sí Zacatecas* y de una persona de nombre Rubén Flores Marques, quien es presidente del Consejo Estatal de ese partido. Lo que muestra que los links en cita

⁷ Véanse páginas 71 a la 75 de la demanda del PAN.

tienen un mismo origen, de ahí que se debió advertir por la responsable, dolo de su parte, al pretender fabricar pruebas en su propio beneficio, lo cual se contrapone a un principio básico de derecho de aprovecharse del propio dolo.

Que se acompañan publicaciones del sitio WEB *Zacatecas al minuto*, el cual, dicho sea de paso(sic), en periodo de campaña no publicó una sola nota del candidato Miguel Ángel Varela Pinedo, que no fuera para denostar, criticar e incluso fomentar rechazo.

Que al hacer esto, el *Tribunal local* toma en cuenta como indicio un hecho; contrario a lo que pretende usarse(sic) como indicio de imparcialidad en el proceso electoral para la renovación del *Ayuntamiento*, sumándolo a su decisión de anular la elección, cuando lo que reconoce la autoridad es que actuó conforme a sus atribuciones, en una campaña relacionada con la forma en que los votos deben contar, sin que con ello incidiera en la contienda favoreciendo a alguna fuerza política.

Como muestra del actuar parcial y doloso del *Tribunal local*, se tiene haber tomado en cuenta para concluir la afectación al principio de imparcialidad por la publicación del *IEEZ* de la campaña *Cómo Votar para que tu Voto sea Válido*, el mensaje del representante del partido Morena en el Consejo General del *IEEZ*, durante la sesión de 6 de junio, -13 días posteriores a los hechos y a pasados los cómputos- lo que evidencia el propósito doloso de ir generando pruebas que le permitieran producir confusión ante el juzgador(sic) con el fin de conceder al actor -*PVEM*- el mayor número de pretensiones cuando carecía de elementos sólidos o claramente justificados.

Otro ejemplo de esa finalidad, indican, es haber atribuido al *PAN*, como tercero, el reconocimiento de la existencia del hecho, por haber mencionado que la imagen -el post sobre la campaña cómo votar- estuvo publicada por un lapso de 38 minutos, aceptación que refuerza el indicio de que la publicación existió.

Aclara el partido en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral⁸ que, de la revisión de su escrito de tercería no se advierte tal reconocimiento. Que lo que sí hizo fue referir lo que el actor había mencionado.

Se duelen los actores en sus demandas, que las partes en el juicio local trataron de sorprender al tribunal responsable, quien concedió su pretensión sin sustento, sin rigor en la exhaustividad, contraviniendo el principio que establece que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o de su propia negligencia.

Esto, porque incorrectamente concluye *que la publicación sí afectó el principio de imparcialidad, mostró inclinación a ciertos partidos políticos que, conjuntamente con el objeto de la campaña generaron un posicionamiento de favoritismo ante la*

⁸ Foja 86



ciudadanía, debido a que en términos generales la publicación pudo ser interpretada como una indicación de que únicamente al emitir un voto en los sentidos descritos generarían que ese sufragio fuese catalogado como un voto válido.

Para los recurrentes, si esto hubiera sido así, la afectación se presentaría en todos los municipios del estado, porque los mecanismos de la supuesta difusión tienen un alcance más amplio que el de la capital. Hecho que en ningún caso se ha advertido de conformidad con lo previsto por la jurisprudencia 9/98⁹.

En los siguientes párrafos de las demandas, reiteran como parte de su posición, de frente a la conclusión de la responsable que:

a) No pudo advertirse dolo en la publicación del *IEEZ*; **b)** que no se generó una situación parcial o inequitativa; **c)** se valora de manera indebida(sic) la promoción del voto, normas y principios democráticos; **d)** la publicación forma parte de las atribuciones de la autoridad y en consecuencia deben presumirse válidas y legales; **e)** se trató de un hecho aislado; **f)** no existe prueba alguna objetiva y eficaz sobre la supuesta influencia de la difusión en el electorado; **g)** la inferencia de la autoridad tiene un grado de confirmación débil e insuficiente, porque no se sostiene en ningún medio de prueba, ni siquiera indiciaria; **h)** se omite una valoración contextual de la publicación con los hechos y fundamentos que justificaron la promoción del voto, así como interpretarla en armonía con los principios y valores democráticos que rigen en materia de nulidades, cuya esencia es preservar la votación emitida ante irregularidades menores y/o no probadas.

Que no existe la exposición de un razonamiento lógico que permita justificar la probabilidad razonable de que esa circunstancia produjo un efecto del tipo que requiere la afirmación de influencia en el electorado, y que esto es así, entre otros aspectos, por el tiempo en que duró la publicación (35 minutos); porque no existía una invitación expresa a acompañar alguna preferencia o en contra de alguna opción, que simplemente se trataba de un *ejemplo* de cómo se debía votar de modo que se disminuyeran los votos nulos.

En sustento a sus agravios, invoca la tesis relevante VI/2023 de rubro: *PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL* y la jurisprudencia I.1º P. J/19(sic) de título: *PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD*.

Finalmente, indican que la actuación de una autoridad, en este caso del *IEEZ* no debería causarle afectación o perjuicio a la candidatura de la coalición *Sigamos*

⁹ De rubro: *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*, Publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, p.p. 19 y 20.

Haciendo Historia en Zacatecas, dado que previo a su difusión, ningún partido conoció el contenido de la publicación y claramente por ello nadie opinó sobre ésta.

Que es indebido que el tribunal responsable pretenda responsabilizar a Miguel Ángel Varela Pinedo y sancionarlo a partir de actos de terceros, pues al no conocerla estaban impedidos todos los actores políticos de evitar la publicación, de hacerla cesar o corregirla, lo que únicamente correspondía al Instituto.

Que, suponiendo, sin conceder que constituyera una irregularidad, ésta no es grave, no es dolosa y menos generalizada.

Que la responsable no tomó en cuenta sus manifestaciones como tercero en el juicio original, pues adjunto dos imágenes y una serie de links de páginas electrónicas como pruebas técnicas para sostener el presente agravio en aquella instancia. Destacando que las pruebas aportadas no describen las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar, no precisan qué hechos se pretenden probar, como correspondía hacerlo al ofertarse pruebas técnicas.

Que los derechos humanos deben prevalecer, pese, incluso, a fallas de la autoridad, porque de estimar lo contrario, la autoridad podría dolosamente pretender siempre cometer errores, para afectar a quien resultara ganador, como ocurre en este caso.

26 Lo que es contrario al mandato del artículo 1º de la Constitución Federal. Máxime que, en el caso, no se acreditó la determinancia como tampoco la afectación a la ciudadanía.

- **Vulneración al principio de seguridad jurídica, certeza y legalidad, ante la falta de exhaustividad e indebido análisis de la presunta adquisición de tiempos en radio, y la ilegal y deficiente interpretación del artículo 41, Base III, de la Constitución Federal.** Agravios contenidos en las demandas de la candidatura, del *PAN* y del otrora candidato a regidor por el principio de representación proporcional por el partido Movimiento Ciudadano.

Los inconformes, indican que la presunta adquisición de tiempos en radio adicionales a la pauta, administrada por el *INE*, no existe, porque no hay contratación, que nos encontramos ante un ejercicio de libertad de expresión, por la invitación a espacios de programas que tratan temas de interés de la ciudadanía, lo que no se traduce, como incorrectamente sostiene la responsable, en sobreexposición indebida, menos aún, en una acción que vulnere el principio de equidad en la contienda.

Destaca que, en procedimientos sancionadores instados ante la autoridad administrativa electoral nacional, se descartó la acreditación de contratos, y en consecuencia de adquisición de tiempos en radio, y en plataformas, distintos a las pautas.



Sostienen que, para demostrar la contratación o adquisición indebida de tiempos de radio, es necesario, al menos, demostrar una relación contractual; de ahí que se requieren pruebas que la sustenten, lo que en el caso no se demostró.

Con relación al *Tribunal local*, indican que intentó demostrar sistemáticamente una postura mediante la repetición de medios de comunicación, lo que no se logra acreditar, porque se trata de tres medios de comunicación diferentes, de tres concesionarias distintas, con entrevistadores distintos, en horarios distintos.

Indica que la responsable seleccionó y destacó ciertos fragmentos de las entrevistas, omitiendo su transcripción íntegra, lo cual *podría* sesgar la interpretación de la información presentada.

Como lo es, el análisis que hace de la supuesta adquisición de tiempos de radio, pasando por alto que lo manifestado en entrevistas, es conforme a la libertad de expresión, al genuino ejercicio periodístico y al derecho a la información; además de ser legal, al darse en época de campañas.

Sobre la interpretación incorrecta del numeral 41 de la Constitución Federal¹⁰, indica que la responsable omite considerar que atento a este precepto y a las disposiciones del párrafo tercero, base III, apartado A, párrafo tercero, ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni a favor ni en contra de partidos o candidaturas a cargos de elección popular.

27

En ese orden lo que se prohíbe, expresamente es, desde su perspectiva la propaganda política en esos espacios; adquiridos por sí o por terceros, con independencia de que se acredite el vínculo entre el partido o candidatura a los cuales se refiere la propaganda, o bien, la persona que contrató u ordenó su difusión.

Reconoce que estas limitaciones tienen sustento, conforme a la doctrina jurisprudencial de *Sala Superior*, en los principios constitucionales de equidad y certeza, los cuales en la medida en que se respeten, permitirán que las contiendan se desarrollen con pleno apego a derecho. Precisan que, esa prohibición no tiene por objeto inhibir, el ejercicio legítimo de libertades fundamentales, tales como la de expresión y prensa, así como el derecho a la información.

Indican que, en el caso, debió atenderse a la protección al periodismo ejercido por las personas entrevistadoras, en términos de la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: *PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LÍCITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*.

Respecto de los elementos *objetivo* y *normativo* de la propaganda, indica no se demuestran ninguno de los dos. El primero, no se puede considerarse demostrado

¹⁰ Foja 106 y 107 de la demanda del PAN

dado que la entrevista solo se difundió en radio, no en televisión, o por cualquier otro medio. Respecto del elemento normativo, que indican, consiste en que del análisis del mensaje transmitido se debe determinar **si se genera un beneficio para un partido, candidatura o precandidatura, afirma no está presente, tampoco debió tenerse como satisfecho**, porque contrario a lo que razonó el *Tribunal local*, al examinar el contenido de las entrevistas, -si bien algunos cuestionamientos tuvieron como objetivo explorar rasgos de la participación política del entrevistado-, cierto es que los aspectos discutidos versaron sobre temas de interés público; cuestiones de la vida personal y opiniones del entonces candidato sobre problemáticas sociales, se deben enmarcar en el **debate político** y en el ejercicio periodístico, al brindarse a partir de preguntas y respuestas.

Refiere que la entrevista en el espacio denominado *Informativo Zacatecas con Paco Elizondo Digital 106.5 FM*, fue con fines de entretenimiento(sic). Que el programa tiene la naturaleza de una revista radiofónica, que aborda distintos géneros e incluye entrevistas con personalidades y especialistas en distintas áreas: debate, opinión, con interacción con radioescuchas o seguidores de las redes sociales, a partir de preguntas y respuestas. Con relación a la selección de invitados, indica que esta depende del equipo de producción. Particularizan que, en el caso del *Candidato*, lo invitaron a recibir una llamada para presentar a una personalidad de actualidad, con el fin de conocer su desarrollo personal, detalles de su vida cotidiana como actor político y entonces candidato; de ahí la afirmación de que la entrevista tenía como objetivo o fin el entretenimiento.

28

Con relación a que la entrevista tuvo lugar durante el desarrollo del proceso comicial para renovar la presidencia municipal de la capital, indican que no existe ninguna prohibición, incluso que está permitido por transcurrir la fase de campañas, en la cual presentar a la ciudadanía las propuestas de las candidaturas está permitido. En tal sentido juzgan *razonablemente válido* que se hicieran alusiones a esa actividad democrática.

Sobre la difusión de la entrevista, indican se tiene acreditado que la entrevista se difundió por la radiodifusora en una única ocasión. Que estas atendieron a la espontaneidad, no a una concertación previa. Que su intención no fue promocionar con fines electorales al entrevistado; que se respondieron preguntas del entrevistador, de ahí que deba descartarse que se esté ante propaganda electoral que pretendiera beneficiar al otrora candidato en sus aspiraciones.

En este contexto, indican fue incorrecto que la autoridad responsable no tomara como punto relevante estos aspectos y que en modo alguno se contrató o adquirió tiempo en radio, lo que advierte la inexistencia de una contraprestación a cambio de realizar o difundir las entrevistas(sic), las cuales no tuvieron una duración superior a 12 minutos.



Que no existen, en principio, disposiciones legales que regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas en materia político-electoral(sic), diferentes a las que regulan el ejercicio del periodismo; salvo las que redunden en una simulación que implique fraude a la constitución y a la ley, respecto de adquirir tiempos en radio y televisión, lo que en este caso no está demostrado¹¹.

Concluyen que respecto de las entrevistas no es posible derrotar la presunción de licitud de la actividad periodística, máxime que el acervo probatorio no permite considerar elemento alguno que sostenga una presunta adquisición de tiempos en radio.

Niegan los inconformes que pueda atribuirse a la participación en entrevistas del otrora *Candidato*, carácter reiterado y sistemático dirigido a influir en las preferencias electorales. Plantean son reflejo de la propia opinión del emisor, de la labor informativa, y en ese orden, tiene un umbral de protección en términos del artículo 78 de la *Ley de Medios*, como se dejó en claro en los precedentes SUP-REP-83/2016 y SUP-REP-110/2016.

Se agravian los inconformes de un **actuar parcial de la responsable, que hacen depender de lo que indican es una investigación sesgada de la cobertura de la radiodifusora(sic)** en el municipio de Zacatecas, al referirse solo a los rubros de porcentaje de secciones de la entidad con cobertura, la población mayor de 18 años, las viviendas rurales y urbanas con radio, cuando debió analizar, desde su perspectiva, cuántas personas escuchan y ven (por redes sociales) los programas de las entrevistas denunciadas, y a los impactos de éstas en la población.

29

Al no tener esos datos, y carecer de un contrato registrado ante la autoridad electoral local, afirman es claro que el *Tribunal Local* resolvió con subjetividad generando un indicio, sin dilucidar o apegarse al texto de la Ley.

Sugieren es necesario generar un estudio a partir de parámetros que permitan observar la existencia o no de conductas reiteradas, que permitan contrastar la forma en que las candidaturas accedieron a los espacios noticiosos, sin perder de vista que al tratarse de la elección de la capital, esa cobertura por razones naturales, es de mayor volumen que en otros municipios; además de cuantificar y cualificar, en su caso, evidenciar, la forma diferenciada de acceso a los medios de comunicación, y en esa medida, en el mejor de los escenarios demostrados, reclasificar la conducta a una no grave, que no actualiza la hipótesis de determinante, que afirmó el *Tribunal local* para justificar la nulidad de la elección.

Al no haber ocurrido así, califican de análisis malicioso y sesgado, anular la elección por la supuesta adquisición indebida de radio y televisión, derivado de **una indebida investigación, que da como resultado la falta(sic) de fundamentación y**

¹¹ Foja 119, segundo párrafo de la demanda del PAN

motivación para anular la elección, la que debe ser revocada y estudiada en plenitud de jurisdicción.

En apoyo a sus argumentos de defensa, los enjuiciantes traen a cita el precedente *Dresser*, contenido en la sentencia dictada en el SUP-REP-642/2023, destacando que, en él, la libertad de expresión en cuestiones de orden público y la protección reforzada del periodismo, salvo pruebas contundentes, gozan de presunción de licitud. En forma expresa solicitan en su demanda, esta Sala aplique los criterios sostenidos en dicha ejecutoria.

Aluden a una extralimitación del *Tribunal local*, en el análisis del agravio del actor en el juicio decidido, cuando señala que el *Candidato* obtuvo una cobertura informativa indebida a través de entrevistas en el grupo radiofónico *Stereo Zer* con los conductores *Paco Elizondo* y *Gustavo Goitia*. Haciéndolo a partir de mostrar un cuadro que da cuenta de 16 entrevistas(sic). Pese a que el *PVEM* actor en la instancia previa aportó o adjuntó 10 links de *YouTube* y *Facebook*, como elemento para acreditar la adquisición de espacios de radio.

Indican **fue incorrecto que el *Tribunal local*, respecto de esos links, atendiera a su certificación**, cuando la certificación no la aportó el recurrente y **fue la autoridad la que las pidió**¹², como afirma consta en autos. **Ese actuar, sostienen, muestra la suplencia de la deficiencia del agravio y en las pruebas, dan cuenta de una actuación oficiosa e ilegal**, al requerir más información de la que se encuentra en el expediente.

30

Con relación a las entrevistas aparentemente realizadas por *Gustavo Goitia*(sic), con relación a las 3 que consideró demostradas el *Tribunal local*, de igual manera indican se trata de una llamada telefónica, de una entrevista respecto de temas cotidianos, de actualidad y de la vida cotidiana(sic).

Con relación a la información que se proporcionó al expediente como parte de la solicitud de monitoreo de radio, de los cuales pidió el tribunal responsable los testigos de grabación a la Junta Local Ejecutiva del *INE*, en *Zacatecas*, indican los inconformes que solo se pudieron encontrar en los monitoreos del *INE*, 7 testigos de programas y fechas referidas al actor, de ahí que en su percepción deben descartarse los demás, y en cuanto a ellos exponen, que desde luego los que ven a concesionarios que no fueron referidos en la demanda del *PVEM*, deberá tenerse al *Tribunal Estatal*, ampliando la causa de pedir del actor, violentando así el principio de congruencia, que llama a resolver sólo sobre lo pedido, sin ir más allá y menos de lo que se solicita por el actor. Pues de no atenderlo así se genera indebidamente un desequilibrio entre las partes.

¹² Cabe resaltar que, como se advierte de los artículos 17, último párrafo; y 53, último párrafo, ambos de la Ley de Medios local, dicha facultad sí le está conferida al tribunal responsable.



Con relación a la determinancia de la sobreexposición o adquisición de tiempos en radio, señalan los actores que se debió considerar el impacto real. Medirlo a partir de métricas adecuadas, y que esto no ocurrió así. Adicionan que, no podría entenderse una actuación contraria a derecho, cuando se está ante ejercicios tanto de periodismo como de libertad de expresión, respecto de los que prevalece la presunción de licitud y legitimidad, no derrotada en este caso.

En mérito de sus apreciaciones, los actores indican que no se **debe anular una elección bajo una presunción**, sin sustento de una adquisición ilícita de publicidad en medios de comunicación. Para ello se requieren pruebas, pues de lo contrario se estaría validando por esta Sala, una resolución de un tribunal parcial, que no dota de certeza, no funda, no motiva, la supuesta violación constitucional.

- **Vulneración al principio de separación iglesia-estado.** Agravios contenidos en las demandas del *Candidato*, del *PAN* y del otrora candidato a regidor por el principio de representación proporcional por el partido Movimiento Ciudadano.

Los actores sostienen que existió una indebida apreciación como acto religioso de la celebración *la Morisma de Bracho*, un evento considerado patrimonio cultural inmaterial.

Con relación a las pruebas que consideró la autoridad local jurisdiccional para sostener que el *Candidato* vulneró el principio de laicidad, indican los actores que la rueda de prensa para anunciar por parte del candidato su apoyo a la celebración, la valoración de una publicación electrónica aparecida en la red social Facebook, le bastaron para afirmar que la rueda de prensa existió.

Que fue a partir de esa primera conclusión, que la responsable emprendió un análisis de la celebración *la Morisma de Bracho*, y de la asociación que la sostiene.

Que, sin justificación suficiente, su razonamiento partió de la definición del término *Cofradía*, cuando en el caso la organización que resguarda la tradición cultural es una organización civil, no conformada por ministros de culto o de creyentes, como quedó demostrado en el expediente.

Consideran una actuación incorrecta que, con base en una tesis doctoral, y sin conocer el significado actual que puede tener la celebración, concluyera la autoridad que se está ante una tradición de origen religioso y que la asociación también es una organización de carácter religioso, cuando es claro que **la representación de la Morisma de Bracho es patrimonio cultural inmaterial**. Lo que excluye el contexto actual de la tradición, su estatus jurídico. Indican que, si en sus orígenes pudo ser una celebración de este tipo, con el tiempo fue perdiendo ese sentido y actualmente es una representación histórica y cultural.

Que la responsable, en su caso, debió enfocar su examen en un hecho claro, la oferta política que el candidato realizó a la organización de *la Morisma de Bracho* está íntimamente relacionada con las demandas ciudadanas de preservar la tradición y difundirla, lo que es deber del ayuntamiento de la capital, de ahí que podía ser parte de su campaña electoral.

Que, sin base probatoria el *Tribunal local* afirmó que el compromiso del candidato se asume con la Cofradía de San Juan Bautista, cuando el *Candidato* no afirmó eso.

Que el tribunal olvida que, en su caso, fue una oferta de campaña comprometerse, de resultar ganador, a promover y apoyar la tradición, creando dentro del ayuntamiento una dirección, con lo cual no se preocuparían más de los gastos que se harían desde el ayuntamiento, mediante el destino de un recurso anual.

Indican que la determinancia de lo que se consideró como un acto que vulnera el principio de separación iglesia estado, es imposible de justificar. Que así debe tenerse en claro, porque la tradición tiene carácter de patrimonio cultural inmaterial, debiendo descartarse que actualmente sea una tradición de tipo religioso.

- **Contravención al principio de doble juzgamiento, al de imparcialidad, por el tribunal responsable, por la supuesta violación al principio de equidad en la contienda por actos anticipados del candidato ganador.** Agravios contenidos en las demandas del *Candidato*, del *PAN* y del otrora candidato a regidor por el principio de representación proporcional por el partido Movimiento Ciudadano.

32

En sus agravios, las candidaturas actoras y el *PAN* sostienen que el *Tribunal local* concluye incorrectamente que hubo posicionamientos anticipados que permiten vislumbrar en forma grave, sistemática y determinante la vulneración al principio de equidad en la contienda, con incidencia al resultado, cuando no puede juzgarse en el análisis de nulidad una infracción a la norma, pues esto equivale a un doble juzgamiento que es contrario a derecho.

Que respecto de la diversa sentencia en que se basa el tribunal responsable, para indicar que con equivalentes funcionales el candidato ganador se posicionó indebida y anticipadamente ante el electorado –*TRIJEZ-PES-006/2024 y acumulados*- ni siquiera motiva la equivalencia funcional, pues no señala qué condiciones(sic) son equivalentes a otras.

Al atender a este fallo, debió ver que era claro que dentro de los actos denunciados no se expresa un llamado al voto y que las entrevistas se realizaron dentro de un derecho de libertad de expresión, destacando que en ellas no existieron equivalencias a un llamado al voto, sino una postura de lo que la candidatura piensa sobre los temas sobre los que fue cuestionado, informando con el fin de fortalecer el estado democrático.



Sobre el impacto de las entrevistas que consideró omitió el tribunal responsable la valoración de cuántos impactos tuvieron las transmisiones realizadas, para determinar cuál fue la afectación y con base en esto, pronunciarse fundadamente sobre la gravedad del hecho. Sostienen que, en forma arbitraria expresó la responsable que no era necesario demostrar tuvieron una cobertura importante, a partir de las razones que dio, las que no comparten. Conclusión la anterior que califican como *decisionista y arbitraria*, al pronunciarse y analizar la anulación de la elección.

Destacan que, en relación a los actos anticipados, conducta o infracción definida en un procedimiento sancionador, se cubrió la multa impuesta, y no podía retomarse para juzgar al *Candidato* en dos ocasiones.

En cuanto al apartado del fallo en que se analiza esta conducta, señalan que la decisión está indebidamente fundada y motivada, porque los actos anticipados de campaña no es una infracción suficiente para anular una elección, como se ha reiterado en criterios de *Sala Superior*, destacándose con claridad esta postura en la tesis relevante III/2020, de título: *NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.*

Criterio que se reiteró en diversos precedentes, entre ellos en la sentencia dictada en el SUP-JIN-1/2022 y acumulados, en las diversas emitidas en los juicios SUP-JRC-0359/2016, SUP-REC-1890/2018, SUP-JRC-95/2022, SUP-REP-840/2024. Retomadas, indican, por las Salas Regionales Ciudad de México, Guadalajara y Toluca.

Los inconformes afirman que constituye una omisión de motivar la determinancia de esta conducta de frente al electorado, dejar de indicar cuántas personas se vieron impactadas con las entrevistas que dieron lugar a tener por demostrada la infracción, mismas que la autoridad indica ocurrieron 140 días antes de la jornada y 79 días antes de la campaña, lo que además debió medir a partir de la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar, de 4.58%, que equivale a 3,318 votos.

Abundan sobre la inexistencia de elementos que permitieran a la autoridad responsable definir que el informe de labores, su difusión y los mensajes en ese contexto, como Diputado por parte del *Candidato*, conforme a *las encuestas* no le representaron un despunte en las preferencias, de ahí que no puede afirmarse que incidieran en el resultado.

Lo que muestra, en resumen, **la indebida fundamentación y motivación de la sentencia y con ello, de la nulidad de la elección, al omitir diversos aspectos: el primero, que los procedimientos sancionadores y las nulidades electorales tienen finalidades diversas. De manera que la sola actualización de actos**

anticipados de campaña es insuficiente para anular el ejercicio del derecho del voto de la ciudadanía.

- **Actuar parcial de la autoridad jurisdiccional local, al omitir y en otros casos postergar en el dictado de resolución en tres procedimientos especiales sancionadores instaurados contra el diverso candidato Jorge Miranda.**

Las expresiones que hacen los inconformes, son el sentido de omitir o dilatar injustificadamente esos procedimientos, lo que afirman, muestra un trato de preferencia entre contendientes. En concreto, refieren los siguientes expedientes: TRIJEZ-PES-031/2021, TRIJEZ-PES-019/2024 y TRIJEZ-PES-028/2024.

- **Indebida actuación del tribunal responsable, al pronunciarse sobre la determinancia en el juicio de nulidad impugnado.** Agravios contenidos en las demandas del *Candidato*, el *PAN* y, el otrora candidato a regidor por el principio de representación proporcional por el partido Movimiento Ciudadano.

En su decisión, la responsable, sin elementos probatorios suficientes; sin acreditarse fehacientemente el grado de afectación de las irregularidades que tuvo por demostradas, sostuvo la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves. Omitiendo pronunciarse sobre la determinancia cuantitativa ni cualitativa de afectación a principios constitucionales que rigen el proceso electoral, la que indebidamente dijo **procedía presumirla**, a partir de que entre el primer y segundo lugar existía menos de un 5% de distancia en la diferencia de votación.

Ese actuar que afirman es patente en la decisión que impugnan, es desde su perspectiva arbitrario e ilegal, al ser contrario al criterio de Sala Superior, respecto a que no cualquier hecho puede incidir en el normal desarrollo comicial.

➤ **Metodología de estudio de las cuestiones planteadas**

Establecidos los agravios que conforman la litis en esta instancia, habiendo perfilado ya la decisión sobre ineficacia de revocación de la decisión de recusación, por las razones que se brindaron, en cuanto al fondo, que lo constituye la decisión de anulación de elección. Esta Sala procederá a examinar los planteamientos hechos valer por el partido y candidaturas, los cuales llevan a responder al final si existe o no base fundada para anular la elección del ayuntamiento de Zacatecas capital por violación a principios constitucionales.

Para lo que deberá responder esta pregunta global, en primer orden deberán brindarse los argumentos y motivos, que respondan las siguientes:

¿se demuestran los hechos que aluden a la sobreexposición o indebida cobertura en radio del candidato ganador? ¿se demuestra que el IEEZ actuó en forma imparcial con la publicación de una imagen en la que se incluyeron sólo emblemas de una de



las coaliciones contendiente? ¿se demostró que el candidato ganador unió su campaña a una expresión religiosa, a partir de los hechos que se indican en la sentencia impugnada? ¿se demostró que violó el principio de equidad por posicionamientos anticipados a la campaña?

¿Se demuestran o no, irregularidades graves, sistemáticas, reiteradas y determinantes que afectaron o pudieron afectar objetivamente el resultado de la elección que perfiló como ganador en el cómputo municipal a la candidatura postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas?

¿la determinancia, la gravedad y la sistematicidad de las irregularidades fueron correctamente analizadas y satisfechas en la sentencia que se impugna o no ocurrió así?

Respecto a la determinancia ¿Debía presumirse o acreditarse, en el caso concreto, a partir de la diferencia de votos en porcentaje, entre el primero y segundo lugar? ¿procedía su estudio en sus dos vertientes, cualitativa o cuantitativa respecto de cada una de las irregularidades?

¿Existió o no actuación parcial, indebida, sesgada, arbitraria del *Tribunal Local* como sugieren los agravios que se hacen valer?

En el caso, se acusa a dicho órgano de abusar de una suplencia de agravios y de prueba; de introducir elementos diversos a los que planteó el *PVEM*, en la demanda local que planteó la solicitud de anulación, presumir la determinancia, cuando esto no debía presumirse, sino probarse; omitir examinar aspectos sustantivos, como la repercusión de las conductas que estimó graves, su sistematicidad, en forma individual, esto es, por cada una de las que tuvo como base para sostener vulnerados los principios de equidad en la contienda¹³, laicidad del proceso¹⁴ y legalidad¹⁵.

El examen de estos aspectos se realizará en la medida en que lo permiten los agravios y partiendo en forma clara y directa de los argumentos, motivos, fundamentos, y conclusiones de la decisión que está impugnada ante este órgano de revisión federal.

Para ello, en los siguientes apartados, se incluyen los marcos jurídicos, línea de precedentes y jurisprudencial del Tribunal Electoral, que son atendibles.

¹³ Por una sobreexposición indebida en radio del candidato de la *Coalición* y por la actuación que juzga imparcial del *IEEZ*, mediante la publicación de un ejemplo de cómo votar que solo incluía logos de los partidos que conforman dicha coalición.

¹⁴ Por introducir como parte de sus propuestas de campaña el apoyo a la organización y a la festividad de *La Morisma de Bracho*.

¹⁵ Por la actualización un posicionamiento anticipado, mediante actos que fueron juzgados en procedimientos sancionadores.

E. Línea jurisprudencial y de precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del estudio de nulidades por violación a principios constitucionales.

- **Marco Constitucional y legal de nulidad por principios del Estado de Zacatecas. Atendible por revisarse una elección de un ayuntamiento de la entidad.**

Este Tribunal Electoral ha considerado consistentemente¹⁶ que, en la evaluación de la exigencia de nulidad, debe analizarse caso por caso, la conjunción de los siguientes elementos:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;
- b) Las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, las que además deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral,
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.
- e) No haberse podido prevenir o evitar, las violaciones sustanciales a los principios constitucionales, pese haberse dictado por la autoridad electoral los acuerdos generales al inicio del proceso electoral y, en consecuencia, no se haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

36

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación incida de manera relevante en la elección, que sus actos impliquen una violación sustantiva, que representen una lesión importante al valor tutelado por dicho principio constitucional.

En otras palabras, que los hechos y la prueba de ellos, muestren que se está frente a la acreditación plena de irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que bien puede tratarse de una violación única pero de suma relevancia, que además resulte o resulten determinantes, de tal forma que sus efectos trasciendan al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su

¹⁶ Véanse las ejecutorias recaídas en los recursos de reconsideración SUP-REC-152/2016 al SUP-REC -155/2016; y, SUP-REC-1132/2021, emitidas por *Sala Superior*.



influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Esto significa que en cada caso, habrá de analizarse la entidad de las conductas o irregularidad(es) detectada(s), constatar que por su naturaleza y entidad ponga(n) en evidencia la violación sustancial de los principios rectores del proceso electoral los que deben imperar, para resguardar, como ya se dijo, la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

- **Marco jurídico normativo de Nulidad de Elección. *Ley de Medios local*.**

El artículo 53, fracción V, de la *Ley de Medios local*, dispone que las elecciones de cargos relativos a dicha entidad federativa, serán nulas por vulneraciones graves, dolosas y determinantes, a los principios rectores establecidos en las Constituciones federal y local, así como en la legislación electoral, siempre que estén plenamente acreditadas, para ello, establece también que la acreditación de dichas vulneraciones debe realizarse a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano de justicia electoral, cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada¹⁷.

¹⁷ **Artículo 53**

Serán causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes: [...]

V. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o entidad de que se trate, y éstas, se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al os partidos promoventes o sus candidatos.

El Tribunal de Justicia Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las Constituciones federal y local, así como en la legislación electoral, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerarán violaciones sustanciales a los principios rectores las conductas siguientes:

a) Cuando algún servidor público o algún particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidato, de manera que influyan en el resultado de la elección;

b) Cuando quede acreditado que el partido político o coalición que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por el Instituto relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios impresos o electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos;

c) Cuando algún funcionario público haga uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales en favor o en contra de un partido político o candidato, de manera tal que éste influya en el resultado final de la elección;

d) Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos prohibidos por la Ley Electoral.

Dichas violaciones deberán estar plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal de Justicia Electoral cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

Destaca especialmente que el artículo 53, fracción V, del ordenamiento en cita, en su párrafo tercero, inciso a), prevé como causal de nulidad de elección que, alguna persona servidora pública o particular, **cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes**, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidatura, de manera que influyan en el resultado de la elección.

El artículo 42, apartado D, fracción II de la Constitución local, y el diverso artículo 53 bis, párrafo primero, inciso b), de la *Ley de Medios local*, señalan que las elecciones serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes, cuando se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

El penúltimo y antepenúltimo párrafo, del citado precepto, de la *Ley de Medios local*, establece por su parte que, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, **se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida** cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

38 De igual manera, refiere que, con el objeto de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura: entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Ahora, toda vez que el artículo 42, primer párrafo, de la Constitución Zacatecana, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, para garantizar **los principios de legalidad y definitividad de los procesos**¹⁸, **en el caso de vulneraciones a principios constitucionales, se debe acudir también a lo previsto en el artículo 41, Base VI, del de la Constitución Federal, el cual establece: *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.***

¹⁸ **Artículo 42.** Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos; en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta popular. Será competente para conocer de los recursos que se interpongan, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.



Así, una interpretación de las hipótesis contenidas en el precepto constitucional federal aludido, al cual remite la *Ley de Medios local*, lleva a concluir que es posible declarar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales rectores de la materia electoral, acontecidas durante el proceso electoral o en la jornada comicial¹⁹, cuando éstas se encuentren debidamente acreditadas, tengan el carácter de sustanciales, generalizadas y determinantes, y se circunscriban a una territorialidad municipal, distrital o por entidad.

La finalidad de relevancia constitucional de garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, no puede sujetarse a una interpretación literal de la norma legal, pues el legislador secundario, al citar expresamente algunas de las hipótesis que estimó relevantes para arribar a la conclusión de anulación, no buscó descartar otras, lo que exigió fue que se estuviera frente a violaciones sustanciales plenamente acreditadas de alguno o algunos de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, que pese a los acuerdos generales dictados al inicio del proceso electoral para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, no se haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección, para entonces, bajo estos extremos de exigencia legal, pero de base constitucional, justificadamente pudiera decidir la anulación de los comicios.

Someter la tutela de tan altos valores a un catálogo cerrado de supuestos, provocaría que hubiera casos en que violaciones acreditadas que afectaran alguno de los principios fundamentales consagrados en la Constitución Federal, no fueran sancionadas, por no corresponder con los supuestos que enunciativamente sí fueron incluidos en el citado artículo y que, en estas condiciones, el fin último de los principios plasmados en la citada Carta Magna, no pudieran alcanzarse en virtud de una limitante contenida en una ley secundaria.

Cabe precisar que, en el caso de la legislación zacatecana, el artículo 53, primer párrafo de *Ley de Medios local* señala de manera puntual que, son causales de nulidad **cualquiera** de las ahí previstas²⁰, por tanto, es indispensable que se esté ante la actualización de alguna de las irregularidades -entendidas como causales-, ahí establecidas, en forma individual y no necesariamente de forma conjunta.

¹⁹ Este Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que el requisito de que las irregularidades acontezcan durante la jornada electoral no se sujeta a que los actos irregulares ocurran exclusivamente el día de la elección, sino que comprenden todos aquellos actos que acontezcan durante la etapa preparatoria de la elección, y que surtan sus efectos el día de la jornada electoral, lo que finalmente redundará en la observancia de los principios constitucionales y, por ende, en la validez del proceso comicial. Al respecto resultan aplicables los criterios sustentados por *Sala Superior* en los expedientes SUP-REC-9/2003 y SUP-REC-10/2003, acumulados.

²⁰ **Artículo 53**

Serán causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

- **Línea interpretativa actual de la propaganda electoral en medios de comunicación vs libertad de expresión y debate político. Aspectos que diferencian el ejercicio deliberativo de la propaganda electoral.**

Sala Superior ha considerado²¹ que, la prohibición de adquisición de tiempos en radio y televisión, obliga a las autoridades electorales a analizar el contenido de los mensajes e imágenes de los promocionales en radio y televisión, el contexto espacial y temporal en el que se emiten, así como las modalidades de difusión, a efecto de determinar si constituyen propaganda política o electoral tendente a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía, sin que sea jurídicamente relevante o determinante la modalidad, forma o título que se emplee para su difusión.

De esta forma, la prohibición e infracción se actualiza con la transmisión de propaganda política o electoral con las características apuntadas, con independencia que se acredite el vínculo entre el partido político o candidatura a los cuales se refiere la propaganda y la persona que la contrató y ordenó su difusión. Así, basta que se adviertan los elementos referidos en el apartado que antecede, que permitan establecer la existencia de una posible influencia en las preferencias electorales, para tener por configurada la proscripción constitucional²².

40

En ese tenor, la prohibición constitucional en comento consiste en evitar que los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Al respecto, tal y como se ha relatado la actividad de los medios de comunicación está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución Federal y desarrolladas en la ley.

Por tanto, se debe tener presente que, como lo ha determinado reiteradamente Sala Superior, los derechos en general no son absolutos, sino que tienen limitaciones o restricciones, de conformidad con el artículo 1º, primer párrafo, de la Constitución general. En particular, es preciso señalar que las libertades de expresión, información y comercio están limitadas por las prohibiciones constitucionales establecidas en el artículo 41 constitucional relativas a la contratación y adquisición de espacios en radio y televisión.

²¹ Véase SUP-REP-165/2017 y acumulados; SUP-REP-415/2021 y acumulados; SUP-REP-417/2021; así como SUP-REP-490/2023 y acumulados, entre otros.

²² Véase sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-700-2018 y acumulados, SUP-REP-415/2021 y acumulados, así como SUP-REP-417/2021, entre otros.



Una de esas restricciones, es la prohibición de que los partidos políticos, sus precandidaturas, candidaturas, personas militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de *propaganda* en radio y/o televisión tendente a promoverlos. Ello, en tanto la persona legisladora desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y las y los candidatos cuenten con el acceso a esos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente.

Tal previsión tiene sustento en los principios constitucionales de equidad y certeza, porque en la medida que dichos cánones se respeten, las contiendas electorales se verificarán con pleno apego al derecho de todos los involucrados de disponer del tiempo que conforme con la normativa aplicable le corresponda, y el electorado tendrá la garantía de que los mensajes que reciban serán únicamente aquéllos que le fueron asignados a los partidos políticos por la autoridad electoral, garantizando con ello, la emisión del sufragio sin influencia indebida alguna.

En tal orden de ideas, debe tenerse en consideración que dicha prohibición constitucional, no fue enfocada a inhibir el ejercicio legítimo de las libertades fundamentales de los individuos que contribuyen al desarrollo equilibrado de una sociedad democrática.

Las libertades de expresión y prensa, así como el derecho a la información, se encuentran previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución general, 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese contexto, no se pierde de vista que en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: *PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*, se prevé un principio de interpretación en favor de los periodistas para presumir que sus publicaciones son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Con base en lo expuesto, esas libertades universales se pueden ejercer en absoluto respeto a nuestro orden constitucional y, fundamentalmente, observar el principio de equidad electoral, cuando, por ejemplo, a través de un genuino ejercicio periodístico o noticioso, los partidos políticos y sus candidaturas aparecen en espacios de radio y televisión distintos a los administrados por el Instituto Nacional Electoral exponiendo su propaganda electoral, pero en los términos permitidos por la normativa en la materia cuando se trate de un proceso electoral.

En esa tesitura, los derechos a la libertad de expresión e información no son ilimitados, porque todos los sujetos involucrados en el proceso electoral deben regir su conducta por los principios del Estado constitucional democrático, a fin de desarrollar una contienda justa, en la que los participantes actúen en igualdad de

circunstancias, según su propia fuerza electoral, sin la intervención de entes externos, para con ello obtener resultados que reflejen con mayor exactitud la voluntad ciudadana.

El objetivo de ello es evitar un impacto en la apreciación de las personas consultadas e impedir que se incida de manera positiva o negativa en el resultado de un proceso electoral; por tanto, los partidos, candidaturas y medios de comunicación deben conducirse a través de los cauces legales, a fin de que dicha propaganda no se convierta en un instrumento que provoque un desequilibrio en la contienda.

Lo anterior porque debe garantizarse el voto universal, libre, secreto y directo, así como las demás garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio²³.

Esta prohibición constitucional, en los procesos electorales, protege la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad y el imperio del principio democrático que debe regirles.

Asimismo, la autoridad debe realizar tal valoración tomando en cuenta que para que exista la posibilidad fáctica de difundir propaganda política o electoral en tiempos de radio y televisión ajenos a los administrados por el Instituto Nacional Electoral, es indispensable la colaboración o participación de algún medio de comunicación que sea el conducto a través del cual se realice dicha difusión, por lo que tales sujetos jurídicos constituyen la vía idónea para materializar la violación a la prohibición constitucional analizada.

Por ello se deben analizar de manera pormenorizada y minuciosa las particularidades de cada caso²⁴, para estar en condiciones materiales y jurídicas de determinar si también se acredita la responsabilidad o corresponsabilidad de los medios de comunicación –concesionarias de radio y televisión–.

- **Libertad de periodismo, de información y su distingo en casos de entrevistas en medios donde participan candidaturas.**

¿Es lícito o válido que en entrevistas espontáneas o sin costo, en una radiodifusora, una candidatura se promueva ante los radioescuchas, dado que esa entrevista se da en tiempos de campaña? Sin que el formato de una entrevista de un medio pueda ser regulada ¿puede una candidatura a preguntas expresas, implícitas, abiertas o puntuales, posicionarse ante el electorado?

De conformidad con el artículo 41, base V y 116, base IV, inciso j) de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a

²³ Tesis XLIX/2016, de rubro: *MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.*

²⁴ Jurisprudencia 29/2010, de rubro: *RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.*



través del Instituto Nacional Electoral y Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en los términos que establece el propio texto constitucional.

Por su parte, el artículo 116 constitucional, en su base IV, inciso j), establece que las constituciones y leyes electorales locales, garantizarán entre otras cosas, que se fijen las reglas para el desarrollo de las campañas electorales locales y las reglas aplicables a su duración.

En ese sentido, el artículo 122, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y dicha ley, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Dentro de las etapas de dicho proceso electoral, se encuentra una de relevancia mayor, que es la etapa de campañas, la cual es entendida como conjunto de actividades que, conforme a los plazos establecidos en la ley, llevan a cabo partidos políticos y candidaturas registradas para la obtención del voto²⁵.

Dicha etapa reviste una consideración especial, pues se trata del único periodo del proceso electoral en el que los candidatos pueden hacer llegar a los votantes sus ideas, posturas y propuestas de campaña para generar simpatía y ganar el voto de los ciudadanos en las urnas.

En esta etapa, candidaturas y partidos hacen públicas sus plataformas electorales para ganar adeptos a su proyecto político, lo cual se materializa a través de reuniones, asambleas, mítines, marchas y, en general, cualquier acto en que los partidos y candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Así, las campañas electorales son vitales para la conformación de la democracia representativa prevista en el artículo 40 de la Constitución Federal, pues redundan en un voto libre, informado y consiente por parte de la ciudadanía el día de la jornada electoral.

En contextos de campaña, *Sala Superior* ha establecido, al decidir el expediente SUP-REP-417/2024 que, conforme al marco constitucional y legal que regula el modelo de comunicación política, las campañas electorales son precisamente el momento en que los candidatos pueden desplegar ese tipo de conductas, sin que exista prohibición constitucional o legal alguna para que las candidaturas hagan proselitismo durante el desarrollo de una entrevista a la que fueron invitados, pues no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas en materia política-electoral, sino que el ejercicio del

²⁵ Artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso j), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

SM-JDC-609/2024 Y ACUMULADOS

periodismo debe realizarse sin ningún tipo de restricciones o limitaciones en cuanto a su contenido, derivado de la presunción de su licitud, al estar amparada en las libertades de expresión, información y prensa previstas en la Constitución Federal.

Esto último, sin que se deba perder de vista lo establecido en el expediente SUP-REP-15/2019, el cual señala que, existen elementos que deben tomarse como referencia para valorar si en un caso el ejercicio periodístico cuestionado consistente en entrevista es legítimo o simulado, a saber:

- a) El motivo de la entrevista;
- b) La vinculación con las políticas de información del programa donde se celebró la entrevista;
- c) Las preguntas que le fueron formuladas a la persona entrevistada;
- d) Las respuestas de la persona entrevistada;
- e) El número de transmisiones de la entrevista y la posible existencia de la sistematicidad en las conductas denunciadas.

Respecto al último de los puntos, se señaló que, deben evitarse las conductas reiteradas y sistemáticas que impliquen una sobreexposición.

44

Estudio en orden distinto al planteado de los conceptos de perjuicio, para dar congruencia a la definición de temas jurídicos.

Atendiendo a la esencia de los agravios hechos valer, se examinarán en un orden distinto al que se proponen, sin que esto implique lesión al derecho de las partes al dictado de una sentencia exhaustiva y congruente, que atienda todo lo planteado.

5.4.1. Cómputo final municipal de la elección impugnada

Subsistencia de incertidumbre jurídica respecto del cómputo final municipal, de la elección impugnada.

En primer lugar, el examen de la decisión que declaró la nulidad de la elección del *Ayuntamiento*, debe llevar a descartar o asumir *en lo que resulte procedente*, lo que indican el *PAN* y el *Candidato*, respecto a que subsiste en la sentencia de dieciocho de agosto, la indefinición del cómputo municipal, pues pese a que se buscó corregir la omisión de examen de nulidad de votación en casillas -en 33 centros de votación- el análisis que efectuó la autoridad jurisdiccional no permite tener certeza de éste.

Aspecto trascendente desde su perspectiva, porque con miras a una posible diferencia inferior a los 5 puntos porcentuales, o una superior a este margen, debe examinarse la determinancia de las violaciones a principios constitucionales que afirmó el tribunal responsable se actualizaban.



Agravio concreto. El PAN y el *Candidato*, en idénticos términos, en sus demandas de juicio federal, exponen que el Tribunal debió haber primero definido el cómputo de la elección estudiando las casillas cuya nulidad se planteó, y después de ello, calificar la validez y observancia de los principios constitucionales.

Que no lo hizo en la oportunidad de la primera impugnación en forma dolosa, incurriendo en una grave violación procedimental, en tanto que en la segunda resolución anuló dos casillas [la 1819 básica y la 1819 básica(sic²⁶)], y no pudo realizar el análisis de la casilla 1936 básica porque no contó con el listado nominal de la casilla.

Que en cuanto a la **casilla 1915 C3**, no se pronunció con relación a que *la persona* pertenecía o no a la sección electoral 1915, con lo cual, la irregularidad persiste, así también indican que no es posible conocer si la integración de la mesa directiva fue indebida o no, y si en consecuencia se debe anular o no la casilla.

Con relación a la casilla **1918 Básica** donde se había indicado *en el escrito de tercero interesado* que quien actuó como segundo escrutador no pertenecía a la sección, la responsable **afirmó no estaba registrado en el encarte como segundo escrutador, lo que es falso** porque en el último encarte de fecha 29 de mayo, se indica la integración esperada, reiterando que Luis Armando Menchaca Lozano no pertenece a la sección 1918.

Que el Tribunal se limitó a señalar mediante una tabla, que la referida persona sí pertenecía a la sección, sin quedar claro cómo hizo el análisis respectivo, sin que pueda tenerse certeza de los requerimientos que obran en el expediente, a la Junta Distrital 03 del INE para que le brindara los listados nominales de diversas casillas, porque para analizar lo pedido, cuando menos necesitaba el listado nominal de la sección completa²⁷.

Que por las razones que indica, persiste la irregularidad reclamada en el juicio de nulidad TRIJEZ-JNE/0036/2024, de ahí que esta Sala, en su criterio, debe realizar de nueva cuenta el estudio de la nulidad de las casillas que se pidió en dicho expediente de origen.

Pues solo de esta manera se garantizaría el principio de completitud(sic), de ponderación de la apariencia del buen derecho; el derecho humano de acceso a la justicia, así como los diversos principios de exhaustividad, congruencia externa e interna.

²⁶ Porque 3 personas no estuvieron autorizadas en el encarte y principalmente no pertenecían a la sección.

²⁷ Foja 57 de la demanda del PAN.

Respuesta al agravio y solicitud en plenitud de volver a estudiar la nulidad de casillas de los centros de votación que se había omitido analizar por parte del tribunal local. El mismo es **infundado**, como se explica.

Por cuestión de claridad, debe decirse a las partes que la omisión de estudio de nulidad de votación en casillas se superó con el mandato expreso de su análisis. Con lo cual se descarta que exista omisión total de estudio.

Exclusivamente de haberse presentado una situación de esta dimensión, podría esta Sala Regional Monterrey, en plenitud realizar ese estudio. De ahí que se descarte, desde este momento, al no haberse omitido su examen por la responsable, la petición de que sea esta Sala la que en plenitud de jurisdicción realice ese examen.

Ahora bien, en cuanto a la evidente inconformidad con el examen de casillas en específico, a las que se refiere en esta oportunidad, es menester hacer algunas precisiones.

Partiendo de que identifica solo 4 centros de votación, al advertir que la primera la repite -nos referimos a la casilla 1819 básica-. Respecto de ella, no indica por qué razón se estudió en forma defectuosa o incorrecta.

46 La segunda es la casilla 1936 básica, que indica no fue posible su estudio porque el Tribunal no contó con el listado nominal de la casilla.

La tercera es la casilla 1915 Contigua 3, de la cual expresa no se pronunció si la persona pertenecía o no a la sección electoral 1915, de lo que deriva que no es posible conocer si la integración de la mesa directiva fue indebida o no, y en consecuencia si se debe anular o no la casilla.

La cuarta es la casilla 1918 Básica de ella expone se había indicado en el escrito de tercero interesado que quien actuó como segundo escrutador no pertenecía a la sección; en tanto que la responsable afirmó no estaba registrado en el encarte como segundo escrutador, lo que resulta falso porque en el último encarte de fecha 29 de mayo, se indica la integración esperada, reiterándose que Luis Armando Menchaca Lozano no pertenece a la sección 1918.

La primera pregunta por hacernos es qué decidió respecto de ellas la responsable. Cuáles fueron los elementos base para plantear su nulidad por el PAN, y cuáles las razones que se brindaron para concluir su destino de subsistencia o anulación. En esa medida se trae a cita lo que se indicó en su estudio y la conclusión alcanzada.

Casilla **1819 Básica**. Se impugnó por la causal de nulidad de votación prevista por el artículo 52 fracción VII, de la *Ley de Medios local*, misma que fue **anulada**, considerándose en síntesis que la persona que fungió como segunda escrutadora, no se encontraba en la lista nominal de la sección 1819.



Casilla 1836 Básica -que identifica en su demanda como 1936 Básica-. Se impugnó por la misma causal; la responsable descartó la causa de nulidad, argumentando que, al no contar con la lista nominal, se encontraba impedido para realizar en un primer momento el estudio si la persona señalada, integró de manera indebida la Mesa Directiva de Casilla habían participado en la integración de la misma.

Casilla 1915 Contigua 3. Se impugnó por la referida causal; la responsable desestimó el planteamiento de nulidad al señalar que, al tratarse la persona controvertida de una distinta a la referenciada por la parte actora en su demanda y contener datos imprecisos, no se actualizaba la causal invocada.

En el caso del primer, segundo y tercer centro de votación referidos, el partido y el candidato no plantean en forma eficaz una confronta basada en lo motivado y concluido por la autoridad, en consecuencia, su inconformidad es deficiente y debe desecharse por ineficaz.

En la casilla 1918 Básica que según indican no se revisó un segundo encarte y que en él no está incluido Luis Armando Menchaca Lozano como funcionario de casilla, que se refirió, fungió como segundo escrutador, sin embargo, contrario a lo que señalan, tal como lo concluyó el tribunal responsable, el segundo escrutador de dicho centro de votación sí estaba en el encarte generado por el Instituto Nacional Electoral, tal como se constata²⁸ a continuación:

Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas
Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
Zacatecas

Entidad	Distrito Federal	Distrito Local	Municipio	Localidad	Sección	Casilla	Ubicación	Presidenta*	1er. Secretario	2do. Secretario	1er. Escrutadora	2do. Escrutadora	3er. Escrutadora	1er. Suplente	2do. Suplente	3er. Suplente
ZACATECAS	3) ZACATECAS	1) ZACATECAS	06) ZACATECAS	1) ZACATECAS	1918	Básica1	JARDÍN DE NIÑOS MINERVA, CALLE CLANTRIO, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LAS HUERTAS, CÓDIGO POSTAL 9807, ZACATECAS, ZACATECAS, ENTRE CALLE ESPARRAGO Y CALLE BROCCOLI	PATRICIO ROBLES GUZMÁN	NADA COMATECHIS CHAVEZ OLIVERA	HECTOR ALEJANDRO ELIAS HERRANDEZ	EMMANUEL ALEJANDRO ELIAS ESTEBANE	LUIS ARMANDO MENCHACA LOZANO	CESAR IVAN FELIX QUENES	FABIOLA ALMEDIJA VELAZQUEZ	EDUARDO CASTAREDA MENEZ	MARIA ESMERALDA GOMEZ QUIROZ



De ahí que, fue ajustado a Derecho el análisis efectuado por el tribunal responsable en lo que ve a dicho funcionario de la casilla 1918 Básica.

Una cuestión relevante es que no es parte de un agravio concreto, que la recomposición a cargo del tribunal fuese incorrecta por sí misma, esto es, que presentara errores en la operación realizada.

²⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica correspondiente a la *Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 Zacatecas*: https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/06/PEC24_ZAC_Listado_de_ubicacion_e_Integracion_de_casillas.pdf

SM-JDC-609/2024 Y ACUMULADOS

Lo que se plantea es que a partir de la revisión de las casillas que se indican, esta Sala identifique un estudio incorrecto, al menos de ellas.

Como se confirma con el examen desplegado con relación a esos centros de votación en concreto, las 4 casillas fueron debidamente examinadas por el tribunal responsable, en consecuencia, no existe ningún ajuste adicional que realizar al cómputo municipal ya recompuesto en la sentencia controvertida, el cual arroja como cifras concluyentes, las siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTOS RECOMPUESTOS	VOTOS (LETRA)
	26,031	Veintiséis mil treinta y uno
	22,713	Veintidós mil setecientos trece
	4,676	Cuatro mil seiscientos setenta y seis
	9,499	Nueve mil cuatrocientos noventa y nueve
	1,112	Mil ciento doce
	963	Novecientos sesenta y tres
	4,489	Cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve
Candidaturas no registradas	80	Ochenta
Votos nulos	2,831	Dos mil ochocientos sesenta y siete



PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTOS RECOMPUESTOS	VOTOS (LETRA)
Total	72,394	Setenta y dos mil trescientos noventa y cuatro

En cuanto al porcentaje de diferencia entre el primer y el segundo lugar, se afirma en la sentencia recurrida que asciende a **4.58%**.

Hoy, con la constatación a la que lleva este agravio, se confirma que la diferencia entre el *Candidato* y Jorge Miranda es de **3,318 votos**, que en porcentaje suma una diferencia de **4.58%**, como se señaló en la resolución controvertida.

5.4.2. Precisiones en el examen de las irregularidades fundantes de la nulidad de elección

Otra hipótesis que plantean los inconformes, a lo largo de sus demandas es que, de mantenerse una diferencia inferior al 5%, entre el primer y segundo lugar, el estudio de determinancia de las irregularidades con capacidad para anular la elección, obligaba a la autoridad responsable a una evaluación cuantitativa y cualitativa, que no se realizó en el fallo impugnado. Refieren una omisión a la exhaustividad por ese motivo.

49

En ese sentido, esta Sala deberá en la examinación de cada irregularidad, constatar o descartar lo que se afirma: la falta de exhaustividad del examen del elemento determinancia.

Entendiéndola, como un vocablo que para fines de sencillas en su entendimiento, se usa en la técnica electoral, y cuyo contenido ha sido establecido por los criterios jurisdiccionales, para permitir distinguir qué irregularidades en el proceso electoral pueden o no afectar el resultado, ya sea en una casilla o en una elección.

En este punto es relevante señalar que, en criterio de Sala Superior, acogido desde luego en las sentencias de las Salas Regionales, la determinancia como elemento esencial en el examen de una posible nulidad, no debe sostenerse en un examen forzoso o indispensable de su aspecto cualitativo y también cuantitativo.

Bastará, como se ha indicado en precedentes de vieja cuña²⁹, que se han mantenido y que están vigentes actualmente, en el sentido de que **bastará con que se colme en cualquiera de sus dimensiones**. La definición de a cuál de ellas atender,

²⁹ Véase la tesis XXXI/2004, de rubro: *NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD*, así como lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los juicios SUP-JRC-79/2022 y SUP-JRC-106/2021.

implícitamente se ha enlazado de manera natural al tipo de irregularidad en la que se sostiene la causa de invalidación.

En el caso concreto, vemos que su estudio no partió, en cada irregularidad, de una examinación de determinancia cualitativa y también cuantitativa, lo que, con base en los argumentos dados, no es incorrecto en sí, porque se reitera, bastará atender a ella, en cualquiera de sus dimensiones y desde luego constatar si la norma prevé que pueda presumirse colmada, por la diferencia porcentual entre el primero y el segundo lugar.

A saber, como se confirmará y analizará más adelante, la determinancia de la irregularidad consistente en la publicación de la autoridad electoral en lo que denominó campaña para votar buscando evitar votos nulos, se fincó en el ente que publicó el contenido, en el rol de la autoridad ante la ciudadanía y la incidencia que estos aspectos pudiera tener en el electorado.

En cuanto a **las entrevistas** en radio, el tribunal responsable sostuvo que procedía la presunción de satisfacción de la determinancia y a la par, se pronunció sobre **su dimensión** cualitativa y cuantitativa.

50 En tanto que, al atender al examen de **la posible vulneración al principio de laicidad**, acudió a la determinancia cualitativa de frente al principio constitucional que impone separar las creencias religiosas, la fe y sus expresiones de la política.

Por su parte, en el marco de una indebida fundamentación y motivación, falta de congruencia e incluso de exhaustividad, así como en una incorrecta valoración de los medios de prueba aportados y obrantes en el expediente, los inconformes plantean, esencialmente, que las irregularidades demostradas, en el mejor de los escenarios, no son conductas graves ni reiteradas, estos comentarios los enfocan, en forma precisa en la reunión de la candidatura con la Cofradía de San Juan Bautista y la publicación del *IEEZ*.

Respecto de la participación en entrevistas del *Candidato*, indican los impugnantes, se trató de un espacio noticioso espontáneo, con fines de entretenimiento, en el cual se dio el ejercicio libre del periodismo y de la libertad de expresión, lo que no puede ser juzgado como contrario a la norma legal.

Habiendo sintetizado las posturas planteadas en los agravios, se anuncia que, en cada caso, esta Sala deberá constatar si los elementos que llevan a la conclusión la soportan suficientemente o no, reparando especialmente en la existencia del hecho, en la dimensión del hecho, en su gravedad, en su sistematicidad y en el destacado elemento de determinancia. A lo que se procede, iniciando por las entrevistas y su connotación de frente al principio de equidad y legalidad, para posteriormente examinar la vulneración afirmada al principio de separación iglesia estado, seguido de la intervención que se afirma fue parcial del *IEEZ*, para concluir con el examen de



la vulneración al principio de equidad por la realización de actos anticipados de campaña.

5.4.2.1. Entrevistas demostradas. Ejercicio de libertad de expresión o propaganda electoral.

En 2007 el Poder Reformador de la Constitución introdujo la prohibición contenida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero de la Constitución Federal, como sigue:

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

*Sala Superior*³⁰ ha interpretado que dicha disposición constitucional contiene **dos supuestos distintos de prohibición** a través de la **radio y la televisión**: uno relativo a la propaganda dirigida a *influir en las preferencias electorales de los ciudadanos* y otro referente a la propaganda *a favor o en contra de los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular*.

Esta interpretación, coincide con lo sostenido en el Dictamen de las comisiones de la Cámara de Senadores del 12 de septiembre de 2007, en el sentido de que la norma contiene dos prohibiciones:

*[...] IX. También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes de radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular [...]*³¹.

En el caso concreto, el artículo 79, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas reitera tales prohibiciones³², lo que también coincide con el contenido de

³⁰ Al decidir los expedientes **SUP-REP-165/2017 y acumulados**, y **SUP-REP-131/2018 y acumulado**.

³¹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que contiene proyecto de decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga el tercer párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 12 de septiembre de 2007.

³² **Artículo 79**

Prohibición de contratación y suspensión de propaganda gubernamental

1. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

[...]

3. Los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación aplicable.

la infracción prevista en el artículo 357, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³³.

Por su parte, el Dictamen de las comisiones unidas de la Cámara de Diputados del 13 de septiembre de 2007, explicita la finalidad de la reforma en el siguiente sentido:

*[...] el propósito expreso de esta reforma es **impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión**. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión³⁴.*

Lo anterior delinea el **modelo de comunicación política** establecido por el Constituyente y la legislación ordinaria.

De acuerdo con dicho modelo, las personas, tienen una obligación especial de respetar el orden constitucional y legal que se inserta en el modelo de comunicación política. En ese sentido, se deben sujetar a la limitante constitucional de no difundir o transmitir propaganda de contenido político o electoral que favorezca o demerite a un partido político, sus precandidatos o candidatos.

52 En efecto, el *modelo de comunicación política* en México está construido a partir de un sistema de normas constitucionales y legales creadas en 2007 y 2008, dirigidas a establecer lineamientos y pautas para la comunicación de ideas políticas en diversos medios de comunicación masiva.

El Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció las bases de este modelo en los artículos 41 y 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*.

De la revisión de la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, se advierte que el modelo tiene como objetivos principales:

- Fortalecer la equidad en las contiendas electorales.
- Reducir el gasto de las campañas electorales.
- Limitar la influencia política de los medios de comunicación social.

³³ **Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

[...] **b)** Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; [...].

³⁴ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación de la Cámara de Diputados, con proyecto de Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134; y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 13 de septiembre de 2007.



- Disminuir la polarización en las campañas mediante la limitación de las expresiones calumniosas.
- Impedir que actores ajenos a los procesos electorales incidan en las campañas.
- Evitar que la propaganda gubernamental influya en la contienda y evitar la promoción personalizada de servidores públicos.

De tal manera, que el *modelo de comunicación política* constituye un sistema de principios constitucionales y normas a las que se debe sujetar el intercambio de ideas políticas. Sistema que tiene por objeto fijar pautas o lineamientos para una comunicación equitativa.

Conforme al vigente *modelo de comunicación política*, los partidos políticos y candidatos pueden comunicarse con la ciudadanía, mediante radio y televisión, pero, sólo a través del tiempo del Estado, por lo que está prohibida la contratación y/o adquisición de tiempo en estos medios de comunicación.

Ahora bien, el *modelo de comunicación política*, de conformidad con las bases dadas en el artículo 41 constitucional, tiene, como reglas principales, entre otras:

- Que el acceso a los medios de comunicación no dependa del dinero, sino garantiza que todos los aspirantes puedan entablar comunicación con la ciudadanía, para que ésta conozca, a su vez, las distintas propuestas y plataformas electorales, y en consecuencia se fomente la emisión de un voto informado.
- Que en la propaganda de los partidos políticos y candidatos se abstengan de utilizar expresiones que calumnien a las personas, esto es, el *modelo* tiene por objetivo incrementar la calidad de un debate auténtico y evitar la polarización de los receptores de los mensajes políticos.
- Que la intervención y participación de las autoridades y servidores públicos en la *comunicación política*, está sujeta a condiciones, entre otras, la prohibición de difundir propaganda que implique promoción personalizada, así como la transmisión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, con las excepciones que establece el propio *modelo*.
- Abstenerse de adquirir o contratar tiempo para la difusión de propaganda electoral.

Al respecto, es conveniente recordar que la reforma constitucional en materia político electoral de noviembre de 2007, buscó:

- a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales;

- b) Diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y los partidos;
- c) Reducir tiempos de campañas electorales y regular las precampañas y
- d) Prohibir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

Por ello, una de las medidas más importantes se instituyó mediante la prohibición total tanto a los partidos políticos como a terceros (personas físicas y morales) para contratar o adquirir, en cualquier modalidad, propaganda política o electoral en radio y televisión.

En consecuencia, el Constituyente, a fin de privilegiar el principio de equidad en la contienda electoral, autorizó a los partidos políticos acceder a radio y televisión a través del tiempo del Estado que administra el *INE* y prohibió que personas ajenas al proceso intervengan.

Ello, para que los partidos políticos tengan las mismas oportunidades de difundir su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal fue permitir que compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, **como pudiera ser la difusión de propaganda emitida por terceros ajenos a los contendientes, a través de la cual se pretenda influir en las preferencias de la ciudadanía o se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.**

54

En ese sentido, personas físicas y morales, se encuentran obligadas a respetar la norma constitucional, atendiendo al principio de equidad en la contienda, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Deber que se habrá de observar no sólo en radio y televisión, sino que las reglas del modelo de comunicación abarcan cualquier medio de comunicación masiva.

Sobre dicho modelo de comunicación política, destaca el *Caso Demetrio Sodi*³⁵, en el cual, *Sala Superior* estableció que, cuando una candidatura resulte entrevistada en tiempos de campaña, respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que dicho candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, **se concrete a un número limitado de**

³⁵ Expediente SUP-RAP-234/2009 y acumulados.



transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

Es decir, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se **incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.**

En ese orden de ideas, si durante una entrevista un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, resulta claro que ello trasciende el ámbito periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral.

En la sentencia que se revisa, se afirman demostradas 6 entrevistas en radio, en dos estaciones radiofónicas distintas, en dos programas. Y un monitoreo de autoridad, que referencia, un conjunto de diez entrevistas en distintas plataformas.

55

En esta parte inicial debe precisarse un aspecto relevante que emerge de las demandas ante esta Sala, en ellas, los inconformes no refutan que sea falso que las 6 entrevistas de las que se da cuenta a partir de links aportados en la instancia local por el partido solicitante de la nulidad *-PVEM-* se realizaron, en las estaciones de radio que se indica, con los conductores que se referencia y con la participación del candidato Miguel Ángel Varela Pinedo.

Por el contrario, de la lectura puntual de sus expresiones, lo que se obtiene es una aceptación implícita y en ocasiones expresa de su desarrollo y por tanto de que ocurrieron.

Lo que destaca de sus agravios, es su oposición a la conclusión de la responsable en el sentido de que constituyen indebida adquisición de tiempos en radio al haber el candidato hecho abierta propaganda política.

Para los inconformes la apreciación en tal sentido es subjetiva, sesgada y contraria a derecho. Esto, recalcan, dado que, al ser una intervención espontánea, incluso en ocasiones, sin presencia física sino solamente vía telefónica del referido candidato de la *Coalición*, al atender a un formato libre, de respuestas a preguntas del

entrevistador; sin costo o sin pagar por ellas, debió conducir al *Tribunal local*, a constatar que se trató de un ejercicio libre de prensa, de periodismo informativo, y de libertad de expresión.

El debate se centra en concreto en determinar si estamos ante un ejercicio de libertad de expresión, de información y de prensa, si estamos ante un ejercicio periodístico real, ante una labor de información, o bien, como lo sostiene el fallo del tribunal responsable, los hallazgos aluden en forma clara y suficiente, a una sobreexposición, esto es, a un beneficio indebido con fines de posicionamiento electoral, en espacios de un medio masivo de comunicación, como es la radio en favor de la candidatura que en el cómputo municipal obtuvo la mayor cantidad de votos.

La sentencia en su apartado 6.2.4³⁶ titulado *violación a los principios de equidad y legalidad por la adquisición de tiempos en radio por parte del candidato ganador*, concluye en que se demostró la realización de al menos (16) dieciséis entrevistas en radio, en las que, el *Candidato*, difundió en (3) tres medios distintos, propaganda electoral a su favor y de la *Coalición* que lo postuló, fuera de los tiempos que le otorga el *INE*. Que dados los meses en que éstas tuvieron lugar: abril y mayo, se obtenía como promedio una aparición cada cuatro días en algún medio de comunicación de la entidad, de ahí que considerara satisfecha la sistematicidad de la conducta con el fin de influir en la decisión del electorado, sostuviera que esa conducta fue dolosa, grave y determinante dado el margen de distancia entre el primer y segundo lugar, que no supero los 5 puntos porcentuales.

56

En su orden, la responsable en la sentencia expuso el motivo de inconformidad del *PVEM*, quien promovió el juicio de nulidad, básicamente sosteniendo que el candidato de la *Coalición* adquirió indebidamente espacios en las radiodifusoras *Stereo Zer*, exponiendo a la ciudadanía en forma indebida su plataforma electoral en las frecuencias 106.5 y 96.5 de *FM*, en los meses de abril y mayo.

Destaca el *PVEM* que es innecesario demostrar una contratación para entender la adquisición de esos espacios. Bastará, la demostración de que el concesionario usa los tiempos a su disposición en favor de determinada candidatura, y que esos eventos tienen como finalidad acceder al medio de difusión fuera de los tiempos que la Ley otorga.

Argumenta que no podría estimarse que se está ante un ejercicio periodístico, como apela el *PAN*, porque las entrevistas fueron sistemáticas y reiteradas, lo que puede confirmarse a partir de constatar que mientras que a Miguel Ángel Varela Pinedo le hicieron 17 entrevistas, el candidato de la coalición contrincante, Jorge Miranda Castro, no tuvo participación en esa radiodifusora.

³⁶ Visible de las fojas 65 a la 95.



Que en términos del artículo 53 Bis, de la *Ley de Medios local*, se está ante cobertura informativa indebida, por su carácter reiterado y sistemático en espacios noticiosos; lo que evidencia que es actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias de los ciudadanos, y no un ejercicio periodístico.

Por su parte, en la sentencia en análisis, se fija en el apartado de marco normativo, las bases y principios constitucionales del proceso electoral, a partir del texto del artículo 41, base tercera, Apartado A, de la Carta Fundamental. Destacando la prohibición absoluta a partidos, candidaturas, personas físicas o morales, a título propio o a cuenta de terceros, de contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, con el propósito de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos o candidaturas.

También se identifica la réplica de esa prohibición, en los numerales 159, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el marco jurídico local, se trae a cita la previsión del numeral 53 y 53 Bis, de la *Ley de Medios Local*, en los que se contienen las causas de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, cuando compre o adquiera cobertura informativa o en tiempos de radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

Conforme a estos últimos preceptos, es claro para esta Sala Regional que en el Estado de Zacatecas es causa de nulidad legal, la adquisición de tiempos en radio y televisión, cuando esa cobertura se da fuera de los supuestos previstos en la normatividad.

57

En el marco de la jurisprudencia atendible, el tribunal responsable cita la Jurisprudencia 23/2009, intitulada: *RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL* y la diversa 29/2010 de rubro: *RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.*

Con relación a precedentes que sustentan la visión de *Sala Superior* -que indica en el pie de página 56³⁷- reconoce que, en el análisis de la restricción constitucional, se distingue entre el vocablo comprar y el de adquirir tiempos en radio y televisión. Pues en tanto que el término contratar está referido al acuerdo de voluntades, la adquisición corresponde a todas las posibilidades de acceso a radio y televisión. Razona que, con esa definición y diferenciación, se buscó en los hechos evitar actos de simulación, con el propósito exclusivo y deliberado de evadir la prohibición constitucional de adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y televisión.

³⁷ SUP-RAP-201/2009 y acumulados; SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009

Enseguida, en el caso concreto, partiendo de la acusación de que fueron 17 las entrevistas que Miguel Ángel Varela Pinedo obtuvo en cobertura indebida, en frecuencias y estaciones de radio del grupo radiofónico **Stereo Zer**, la responsable retoma los datos que le fueron proporcionados en la demanda del PVEM, y determina que, respecto de **17 entrevistas**, se contaba con ligas electrónicas (links) de diez, cuyo contenido verificó.

Concedió relevancia al reconocimiento del PAN en cuanto a que las entrevistas son veraces, que efectivamente se realizaron, como afirma lo indicó por escrito ante dicho Tribunal, aun cuando respecto de ellas, adujera son muestras de un ejercicio genuino de libertad de expresión y del derecho de información de la ciudadanía.

Refiere también la responsable, a la certificación de las ligas y del contenido.

Las ligas en tanto pruebas técnicas, las valora en calidad primero de indicios, y reproduce en la sentencia misma, una entrevista de 23 de abril, otra del 20 de mayo y una más del 22 del mismo mes, que corresponden en ese orden, al programa conducido por *Paco Elizondo, Informativo Zacatecas con Paco Elizondo, Digital 106.5FM*; describe que de su examen puede confirmar que las entrevistas fueron vía llamada telefónica(sic), y que esos contenidos además están alojados en la plataforma *YouTube*.

58

En cuanto al contenido, identifica que el candidato hace alusión a la campaña, que hace propuestas; se pronuncia sobre el debate que se celebrará; comenta que tuvo un acercamiento con las personas que participan en *la Morisma de Bracho*, habla sobre la importancia del evento y de las propuestas que tiene para su mejoría. También repara en que en sus expresiones invita expresamente a votar el 2 de junio y a unirse al proyecto que encabeza. Explica la forma en cómo se debe votar para que el voto sea válido y repara en que, en cada una de estas tres entrevistas Miguel Ángel Varela Pinedo se despide con la invitación: *todos a votar este dos de junio por Miguel Varela y la Coalición PAN, PRI, PRD*.

Con relación a las entrevistas sostenidas por el otrora candidato con el conductor *Gustavo Goitia*, motiva que de la certificación que llevó a cabo, se obtiene que esas entrevistas sí atañen al *Candidato*. Que en la fechada el 24 de abril, sí aparece en escena -esto es, que acude al estudio- dicha candidatura. Que, en una más, de 30 de abril, acudió de nuevo al estudio; y que en una más, de 10 de mayo -día de las madres-, se conecta vía telefónica, en el programa denominado *Sin Pelos en la Lengua*, con el conductor Gustavo Goitia, que se transmite en *TELEZER 30.1*.

En el detalle de contenido de esas entrevistas, el tribunal responsable desataca que en la realizada el 24 de abril, Miguel Ángel Varela Pinedo habla del problema del agua y menciona que implementará un programa cuando sea presidente municipal, al que denominará *Agua para todos con Miguel Varela*, que adicionalmente la candidatura



expone el compromiso que hizo con los zacatecanos que participan en el evento de *la Morisma de Bracho*.

En la entrevista de día 30 de abril (día del niño), aprecia que habló de distintas temáticas en torno a la niñez, y que dirige un mensaje en el sentido de que con su gobierno los niños tendrían mejores servicios públicos, entre ellos el seguro médico familiar; anuncia el programa pulseras de seguridad para mujeres e invita a la ciudadanía a seguir el debate. Destaca que, en la parte final de esa transmisión, llama al voto en su favor con la expresión que este 2 de junio con todo el corazón vamos a votar por Miguel Varela y los candidatos de la Coalición PAN, PRI, PRD en Zacatecas capital y evidentemente en nuestro Estado.

Por cuanto hace a la entrevista del día 10 de mayo, desarrollada en el marco el día de las madres vía telefónica, refiere como parte destacada de las expresiones de la candidatura, su deseo de felicitar a las madres zacatecanas, las cuales con su amigo Miguel Varela serán un pilar fundamental en su gobierno. Invita a diferentes eventos de celebración en distintas colonias de la capital; hace la propuesta de abrir estancias infantiles, una tarjeta rosa y la pulsera de seguridad, todas dirigidas a las mujeres zacatecanas.

Indica con claridad en la motivación de su fallo, que de 17 entrevistas señaladas en la demanda -del PVEM-, pudo certificar el contenido de diez ligas electrónicas (links), que constató el contenido de seis entrevistas en radio, en las que intervino Miguel Ángel Varela Pinedo en distintas fechas, las que identifica y que se enmarcan en los meses de abril y mayo.

El fallo motiva que se consideró solicitar a la Junta Local Ejecutiva del INE, los testigos de grabación de los programas faltantes, así como los de cinco programas del noticiero *Enlace* de Francisco Esparza, dado que habían sido informado por el PVEM como parte de su solicitud de su pretensión de anulación, siendo un total de 12 testigos de grabación³⁸, relacionados con los siguientes programas:

³⁸ Cuya remisión por parte de la autoridad administrativa electoral nacional, es visible a foja 1331 de autos; y, la certificación de su contenido es consultable a partir de foja 1478, ambas del cuaderno accesorio 3, relativo al expediente SM-JRC-369/2024; y, es citada a partir de la página 82 de la sentencia controvertida.

Informativo con Paco Elizondo	
1. Testigo de grabación: 2024_04ABR_05_32RA_INFORMATIVO_PACO_ELIZONDO_1d	
Fecha	Contenido
5 de abril de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El conductor inicia saludando a Miguel Varela y hace referencia a la primera semana de las campañas electorales y cuestiona al candidato sobre ello. ➤ Miguel Varela manifiesta que ha visitado alrededor de catorce colonias y comunidades, donde se ha percatado de que la ciudadanía está molesta por la desatención a los servicios públicos y la inseguridad. ➤ Refiere que conforme hace los recorridos la gente va conociendo la propuesta de su amigo Miguel Varela y confía en que los 55 días que restan de campaña va obtener el resultado, por lo que pide la confianza a la ciudadanía. ➤ Habla del tema de la escasez del agua y a pregunta del conductor expone que el problema debe solucionarse con un adecuado plan de trabajo basado en el presupuesto de ingresos. ➤ Expone que otorgará becas universitarias, otorgará seguro médico familiar, duplicará la limpieza y seguridad en el centro histórico. ➤ Hace referencia a su carrera como servidor público primero en el municipio de Tlaltenango y luego como diputado federal, puntualizando que en su administración no habrá corrupción. ➤ Se aborda el tema del debate presidencial refiriendo que Xóchitl Gálvez no terminará con los programas sociales, por lo que pide el voto en favor de la coalición que lo postula y que en el municipio el encabeza. ➤ El conductor agradece al candidato haber tomado la llamada y lo despide por su nombre y el cargo al que aspira por parte de la coalición PRI-PAN-PRD
Informativo con Paco Elizondo	
2. Testigo de grabación: 2024_04ABR_10_32_RA_INFORMATIVO_PACO_ELIZONDO_1de1	
Fecha	Contenido
10 de abril de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El conductor saluda a Miguel Varela y se refiere a él con el sobrenombre "el niño azul", a lo que el entonces candidato responde saludando al auditorio y señala que está muy contento de iniciar la segunda semana de campaña y se presenta por su nombre. ➤ El conductor le cuestiona porqué está contento y el candidato responde que es debido a que se encuentra empatado con el contendiente más cercano y confía en que revertirá el resultado en su favor. ➤ Expone que ha recorrido más de treinta colonias y seis comunidades, anunciando cuales visitará ese día. ➤ El conductor le cuestiona sobre el motivo del éxito en campaña en apenas diez días y el candidato refiere que ha recorrido las calles y los espacios para saludar a las personas, además de que es la primera vez que le pide el voto a la ciudadanía de Zacatecas. ➤ Invita al personal de la Presidencia Municipal de la Capital y a los trabajadores del estado a votar sin miedo, pues él no va llegar a despedir a los trabajadores, sino a atender los servicios públicos, rehabilitar espacios deportivos, turísticos y culturales. ➤ Habla de la creación de la Secretaría de Turismo Municipal, donde el Secretario de Turismo será del mismo grupo de personas que forman parte de los Servicios

60

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Turísticos del Municipio. ➤ Expone su experiencia como funcionario y resalta que sus años de servicio concuerdan con el patrimonio que tiene. ➤ Responde sobre el cuestionamiento de ser concesionario de transporte público y niega el señalamiento, aduciendo que es el presidente municipal quien tiene múltiples propiedades y negocios. ➤ El conductor lo cuestiona sobre el tema de seguridad y responde que aplicará una política del estado de Aguascalientes, relativa a una pulsera de seguridad, señalando que se trabajará de manera conjunta con la seguridad pública municipal, estatal, policía metropolitana, guardia nacional y ejército mexicano. ➤ Pide a la ciudadanía que el dos de junio den la oportunidad a la coalición PAN-PRI-PRD.
Informativo con Francisco Elizondo	
3. Testigo de grabación: 2024_04ABR_17_32_RA_INFORMATIVO_PACO_ELIZONDO_1de1	
Fecha	Contenido
17 de abril de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El conductor inicia saludando a Miguel Varela haciendo alusión a su sobrenombre "El niño azul". ➤ El candidato saluda al conductor e informa que ha estado recorriendo las colonias y comunidades de la capital y ha recibido respuesta favorable de la ciudadanía, pues él representa un nuevo rostro para los zacatecanos. ➤ Comenta que se ha autorizado un primer debate a realizarse el veinticinco de abril a solicitud de él y explica que se abordarán las temáticas de seguridad, violencia de género, servicios públicos, transparencia y corrupción. ➤ El conductor le pregunta sobre los puntos básicos de la plataforma de su campaña y el candidato habla en torno a la problemática del agua, por lo que implementará el programa "Agua para todos", desarrollando en que va consistir; en materia de seguridad aborda la estrategia de prevención del delito y la pulsera de seguridad con un botón de pánico incluido, concluyendo que la ejecución de las propuestas se hará con base en el Fondo Cuatro. ➤ Continúa refiriendo que mejorará el aspecto de los servicios públicos, sobre todo la limpieza de la ciudad, bacheo, pintura de espacios deportivos. ➤ Hace un llamado a los trabajadores de la presidencia municipal para que no teman por perder su trabajo si se vota por Miguel Varela. ➤ En el tema del sector salud refiere que se creará el seguro médico familiar, en tanto que para los universitarios otorgará becas por semestre. ➤ Culmina la entrevista señalando que está listo para el debate, que seguirá recorriendo las zonas de la ciudad y pide el voto de la ciudadanía que no quiere ejercer su derecho al sufragio.



Informativo con Francisco Elizondo	
4. Testigo de grabación: 2024_05MAY_03_32_RA_INFORMATIVO_PACO_ELIZONDO_1de1	
Fecha	Contenido
03 de mayo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El conductor da inicio al programa saludando a Miguel Varela y preguntando como se encuentra, a lo que Miguel Varela responde que está muy feliz, refiriéndose a que el debate de los candidatos a la presidencia municipal fue un buen ejercicio. Agradece a los medios de comunicación de la Capital por la trasmisión. Anunciando que hará una solicitud par aun segundo debate. ➤ Miguel Varela señala que la gente está molesta, está indignada y está enojada por el mal gobierno de la Capital, asumiendo que eso será lo que le dará el triunfo el 2 de junio. ➤ Miguel Varela aduce que los debates influyen en el electorado entre un 5 a 10 por ciento e insiste que la audiencia en el primer debate fue grande, gracias a la difusión en radio y televisión del mismo, llegando a una tercera parte de los 146000 habitantes de la Capital. ➤ Miguel Varela hace un llamado al "voto útil" el 2 de junio. Refiere que quien está en el gobierno actual no ha dado resultados y ha institucionalizado la corrupción haciendo de la Capital un negocio particular. ➤ El conductor interviene diciéndole "el que acusa está obligado a comprobar" cuestionándole si tiene la manera de hacerlo. Miguel Varela asume que sí, manifiesta que es injusto e indignante el tema de las propiedades del Alcalde, que ha gastado 21 millones al rehabilitar y remodelar oficinas de la presidencia contra que sólo ha invertido 11 millones en obra social. ➤ Insiste en que solicitará un segundo debate para los temas pendientes de abordar.

	<p>Invita a los zacatecanos a reflexionar sobre el gobierno actual y los compromisos realizados, en especial con el tema del agua, el turismo y la imagen urbana, señalando que estuvieron tres años y no los cumplieron. Manifiesta que en base a eso, espera salir favorecido con el voto el 2 de junio.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Aduce que el gobierno municipal no dio resultado y el voto de castigo va a ser enorme, llama a la reflexión al personal de la Presidencia Municipal, personal del Gobierno del Estado, dependencias públicas, mujeres, universitarios, a sectores de la sociedad que salgan a votar. ➤ Refrenda que regresará las estancias infantiles, el seguro popular, otorgará beca universitaria, duplicará el personal de limpia y servicios públicos. Hace un llamado al cambio, invitando al voto el 2 de junio para Miguel Varela ➤ De nueva cuenta, para finalizar la entrevista, retoma propuestas, seguido de pedir la reflexión del voto al electorado y solicitando que el 2 de junio voten por Varela a la presidencia municipal de la Capital.
--	--

Informativo con Francisco Elizondo	
5. Testigo de grabación: 2024_05MAY_09_32_RA_INFORMATIVO_PACO_ELIZONDO_1de1	
Fecha	Contenido
09 de mayo de 2024	En este audio no se encontró intervención de Miguel Ángel Varela Pinedo dentro del noticiero.

Informativo con Francisco Elizondo	
6. Testigo de grabación: 2024_05MAY_10_32_RA_INFORMATIVO_PACO_ELIZONDO_1de1	
Fecha	Contenido
10 de mayo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El conductor inicia saludando a quien llama "el niño azul", identificando así a Miguel Varela. ➤ Miguel Varela saluda a la audiencia, en especial a las madres zacatecanas por ser la fecha conmemorativa. Felicita a las madres trabajadoras en diversos sectores públicos autónomos, organismos centralizados y descentralizados, a quienes laboran en la iniciativa privada. ➤ El conductor anuncia que Miguel Varela tendrá una "feria por la familia" ➤ Miguel Varela asume que serán 3 días de feria por la familia en distintas Colonias de la Capital, los días 10, 11 y 12 de mayo respectivamente. En donde se festejará en un ambiente familiar a las madres de familia. ➤ Miguel Varela manifiesta al conductor que se siente muy feliz a tres semanas de que concluyan las campañas, pide el apoyo con cinco de cinco para la Coalición PAN-PRI-PRD que representa. Hace hincapié en la tarjeta rosa para las mujeres de la Capital, donde se les proveerá apoyo económico. Anuncia estancias infantiles y guarderías, la pulsera de la seguridad con botón de pánico para las mujeres. ➤ Continúa solicitando a las mujeres, el voto a su favor, el 2 de junio. ➤ Miguel Varela anuncia al conductor que va por un segundo debate, en que se toquen temas de turismo, deporte, educación, salud y turismo. Fortalecer a Zacatecas Capital en varios ámbitos, una ciudad limpia, alegre y segura, dotar de becas a los jóvenes universitarios, restablecer el seguro popular y rescatar los espacios deportivos, son algunas de sus propuestas. ➤ Para finalizar la entrevista, hace un llamado al voto de la ciudadanía por la Coalición PAN-PRI-PRD, cinco de cinco, por los candidatos de la misma.

SIN PELOS EN LA LENGUA con Gustavo Goytia	
7. Testigo de grabación: 2024_05MAY_21_32_RA_SIN_PELOS_EN_LA_LENGUA_1de1	
Fecha	Contenido
21 de mayo de 2024	En este audio se certifica que no se encuentra intervención alguna de Miguel Ángel Varela Pinedo, dentro de dicho noticiero.

ENLACE con Francisco Esparza Acevedo

8. Testigo de grabación: 2024_04ABR_03_32_RA_ENLACE_1de1

Fecha	Contenido
-------	-----------

<p>03 de abril de 2024</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El conductor hace la presentación de Miguel Varela en entrevista telefónica. Miguel Varela, saluda a la audiencia, dice haber arrancado su inicio de campaña con la limpieza de una calle, bacheo y pintura, pues la Capital está descuidada. ➤ Continúa, aduciendo estar contento con la respuesta de la ciudadanía al tocar puertas, recorrer colonias y sectores de la Capital, pudiendo predecir un voto de castigo al partido de turno. ➤ El conductor le comenta que toda denuncia pública debe de ir acompañada de un denuncia legal, para que no sea un acto populista, cuestiona si denunció a Jorge Miranda, a lo que este responde que en su momento dará a conocer las denuncias. ➤ El conductor le pregunta sobre su plataforma electoral. ➤ Miguel Varela propone para el Centro Histórico, Colonias y Comunidades de Zacatecas, limpia y mantenimiento, servicios básicos y públicos, bacheo y explica la problemática del suministro de agua. ➤ Propone otorgar una beca a la población estudiantil universitaria, además de un seguro médico que cumpla los servicios básicos. ➤ En el tema de inseguridad ampliar el C4 y C5, con instalación del botón de pánico, atendiendo la prevención del delito en robos. Continúa proponiendo la creación de la Secretaría de Turismo Municipal, donde el o la titular sea electo (a) dentro de los prestadores de servicios turísticos. ➤ Refiere también el rescate de espacios deportivos y culturales ➤ El conductor le cuestiona sobre el origen del recurso para llevar a cabo las propuestas y Miguel Varela comenta que el presupuesto para Zacatecas es de 750 millones, haciendo el desglose de lo que va a gasto fijo y la diferencia que habrá de emplearse en la plataforma propuesta, donde menciona los Fondos Tres, Cuatro y gasto único de participaciones o de ingresos propios. ➤ Señala la corrupción a través de costos de adquisición alterados, obras dadas a familiares y amigos, empresas fantasmas. ➤ Sigue con la propuesta de dotar de drenaje y digitalizar con telefonía e internet a las Comunidades. Así como realizar las gestiones para extender el transporte público a comunidades. ➤ Habla sobre su administración como presidente municipal por cinco años del municipio de Tlaltenango, Zacatecas, definiéndose como una persona ejecutiva y de contacto social. ➤ Miguel Varela comenta que no prometerá obras que no pueda cumplir. Vuelve a señalar como propuestas de su gobierno el seguro médico familiar, becas a estudiantes universitarios, ampliación del servicio de limpia, red celular e internet para Comunidades, bacheo permanente, resolver el tema del agua potable con apoyo de las representaciones en el Congreso Federal y Local, las autoridades federales y estatales, así como la reubicación del rastro municipal. Seguido de ello, obras que apoyen en promover al turismo. ➤ Invita a los trabajadores de la presidencia a no tener miedo, les dice que no están obligados a acudir a los mítines después de su jornada laboral. Asimismo hace una invitación al voto el 2 de junio, menciona que el tema del despido de personal (si el voto favorece) no será utilizado, ya que la base trabajadora ayudaría a mejorar los servicios públicos. ➤ Se despide anunciándose como candidato y futuro presidente de Zacatecas Capital para el periodo 2024-2027
-----------------------------------	---

ENLACE con Francisco Esparza Acevedo

9. Testigo de grabación: 2024_04ABR_11_32_ENLACE_1de1

Fecha	Contenido
-------	-----------

<p>11 de abril de 2024</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El conductor da la bienvenida al programa a Miguel Varela candidato de la Coalición PAN-PRI-PRD y consulta propuestas con las que pretende el triunfo en la elección. ➤ Miguel Varela expresa que será un alcalde de tiempo completo, presente en oficinas, Colonias y Comunidades, que radique en la Capital, sin temas de negocios personales, comercializadoras, empresas, gasolineras, sin que triplique costos de luminarias. ➤ Propone atender los temas de limpia y servicios públicos, bacheo permanente, fugas de drenaje, agua potable y mantenimiento a las zonas turísticas de la Capital; sin pintar del color que gobierna la Ciudad. ➤ Implementar el uso de la pulsera de la seguridad con botón de pánico incluido en mujeres, jóvenes y adultos mayores, a razón de la eficacia al ser utilizado en el Gobierno de Aguascalientes. Aumentando las cámaras de video vigilancia conectadas al C4, al C5, en Colonias, Comunidades y zonas de afluencia. ➤ Continúa con la apertura de un seguro médico familiar con los servicios básicos y la creación de la Secretaría de Turismo Municipal. ➤ Asimismo, en el rubro de educación, propone becas a la comunidad universitaria.
-----------------------------------	---



	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Implementación de la "tarjeta rosa" como apoyo económico a las mujeres. ➤ El conductor infiere si se concentrará el plan de trabajo en la Capital o se ampliará a Comunidades. ➤ Miguel Varela asume que serán provistas de servicios de conectividad, como red celular e internet. Asimismo se refiere a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la Secretaría del Campo Municipal que gestione los apoyos al campo, implementos agrícolas y ganaderos. ➤ Otro tema al que se refiere es al agua, expone la dinámica para la captación de aguas pluviales. Aduce que es un tema importante y multimillonario, porque lo padece tanto Zacatecas como los municipios más cercanos: Guadalupe, Vetagrande y Morelos, en donde se requiere participación desde el Fondo Tres, del gobierno estatal y federal. Resulta necesario recomponer la red hidráulica, para el agua potable y drenaje, que ya están averiadas. ➤ El conductor, pregunta a Miguel Varela sobre la relación entre alcalde y gobernador de diferente color. ➤ Miguel Varela responde que la Capital no ha resultado beneficiada de que sea el mismo color el que gobierne en lo federal, estatal y municipal. Refiere al alcalde como candidato del Gobernador y de la candidata de Morena a la Presidencia de la República. Habla sobre las facultades que le confiere el artículo 115 constitucional al municipio y que como opositor buscará el beneficio de la Capital, sin ceder a la pretensión del Gobierno del Estado. Respecto del hoy alcalde asume que éste no puede quitarse esa sombra de ser el candidato del actual gobernador del Estado, David Monreal, pero también a la par no se puede poner en contra de decisiones aún cuando no sean benéficas para la Capital. ➤ El conductor lo cuestiona si cambiará al personal del Ayuntamiento. ➤ Miguel Varela responde que no. Aduce sobre la necesidad de conservar y ampliar los trabajadores de limpieza y servicios públicos, sin necesidad de inventar costos estratosféricos en la obra pública, con apoyo del personal que realice el mantenimiento, de lo contrario sin personal, se duplica o triplica el costo real de la obra pública. ➤ Alega que son alrededor de 750 millones los que administra el municipio y denuncia que el alcalde duplica o triplica los costos reales de las obras, además de que el recurso se va a Guadalajara. ➤ Enseguida, aborda el tema de los debates, en el que señala que solicitó a la Autoridad Electoral cinco debates. Así mismo denuncia que sorprendieron a las grúas del municipio instalando luces escénicas en los espectaculares del Candidato con el que compete. ➤ Invita a la Ciudadanía a hacer un voto reflexivo, habla sobre la imposibilidad del retiro de programas sociales, pensión para adultos mayores; refiriéndose que en Aguascalientes se intentó ejercer presión con el retiro de los programas sociales, situación que no aconteció. Hace un llamado a los adultos mayores que sepan que su pensión va a continuar y que no le tengan miedo al cambio. ➤ Hace un llamado a creer en su persona, porque es apasionado de la política y la política es su vocación, es creyente en Dios y se conduce en su vida lo más congruente posible con sus principios, pide a la ciudadanía respaldo el 2 de junio. ➤ En las siguientes líneas de la entrevista, hace alusión a sus padres hermanos y las actividades de cada uno de ellos. También se refiere a las gestiones y obras como presidente municipal de Tlaltenango, Zacatecas. ➤ Sobre el tema de pedir seguridad para su campaña, asume no tener alguna situación personal que lo ponga en advertencia y que quien merece la seguridad son los ciudadanos debido a que en Zacatecas continúan los acontecimientos sobre la inseguridad y la ciudadanía se encuentra vulnerable. ➤ Concluye la entrevista, señalando que no tiene nada que ocultar respecto de que han tachado a sus hermanos de "mafiosos" siendo personas que trabajan en Estados Unidos, regresando al país para brindar apoyo y acompañamiento en las campañas. Menciona a Miguel Ángel González "la raqueta", a quien señala de ser acertivo en sus críticas. Y finaliza, diciendo que con el voto de la ciudadanía se considera triunfador el 2 de junio.
ENLACE con Francisco Esparza Acevedo	
<i>10. Testigo de grabación: 2024:04ABR_19_32_RA_ENLACE_1de1</i>	
Fecha	Contenido
19 de abril de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El conductor entrevista a Miguel Varela, en su tercera semana de campaña. Bromeando le comenta que hay necesidad de acortar el tiempo de campañas. ➤ Dentro de la entrevista Miguel Varela refiere haber realizado campañas de 60 días al contender para Diputado Federal y a la presidencia de Tlaltenango, Zacatecas. Considerando un tiempo prudente para que la ciudadanía conozca al candidato y su proyecto. ➤ Colige que como candidato a la presidencia de Zacatecas va bien, pues hay manifestación de la ciudadanía de cambio al sentir molestia con el gobierno actual,

	<p>dado que en cifras de INEGI se coloca a Zacatecas como el tercer municipio más inseguro del País. Situación que corrobora al recorrer Colonias y Comunidades donde la población habla sobre los principales temas de inseguridad secuestros, desaparición forzada, cobros de piso, entre otros. Un tema oculto para las autoridades, quienes pretenden aparentar que han bajado los índices delictivos. Por lo que se tiene que trabajar en materia de prevención del delito, capacitando a la policía y mayor presupuesto en el tema de seguridad. Asimismo se reitera proporcionar a un sector de la ciudadanía la pulsera de seguridad con botón de pánico integrado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se refiere al miedo que los ciudadanos tienen a ejercer el voto y que les sean retirados los programas sociales. Enfatiza sobre el mal gobierno del Partido Morena y Verde, asumiendo que el candidato contrincante es el candidato del Gobernador. ➤ Miguel Varela que el principal tema que afecta a los zacatecanos y que causa descontento con el gobierno estatal y municipal es la inseguridad. Enfatizó sobre la represión del 8 de marzo, culpando a Morena de tal acto y de no dar respuesta a los ciudadanos que tienen un familiar desaparecido. ➤ Señala y acusa a Morena y al alcalde Jorge Miranda, de enviar un "reventador" y ocasionar un conato en un mitin en Tlaltenango, causando disturbios en los que se vieron involucrados la policía municipal y otros, actuando de inmediato la Fiscalía junto con el Ejército, quedando detenido en menos de 72 horas, bajo un intenso operativo, el Director de la Policía Municipal y cuatro elementos, supuestamente por hacer ocasionado lesiones a quien causó disturbios en el mitin y fue detenido preventivamente. Cuestionados, Miguel Varela, la capacidad de acción en un caso simple y no en las desapariciones o casos como el 8 M o el caso de Julio "N". ➤ Denuncia la sumisión del gobierno municipal al estatal, al involucrar su persona en una situación que no presencié y aparece denunciado por una persona pagada por Jorge Miranda. Por lo que hace un llamado a no seguir permitiendo abusos y a votar el 2 de junio por la Coalición que encabeza ➤ El conductor, cuestiona a Miguel Varela sobre la aparición de uno de sus hermanos en el mitin, a lo que responde que en efecto estuvo presente y narra los hechos acontecidos, presumiendo la existencia de un video. Refiere que fue armado a fin de desprestigiarlo, pese a que hubo denuncia, lo ahí consignado es apócrifo, actuando el Gobierno de David Monreal en base a una represalia política. ➤ Continúa diciendo que Jorge Miranda tiene más de 2000 millones en patrimonio, 500 millones en propiedades, sin poder justificar. Aduce que Jorge Miranda ha institucionalizado la corrupción en Zacatecas, desviando el recurso a otros Estados; en castigo la ciudadanía ejercerá el voto por Miguel Varela el 2 de junio. ➤ Respecto a lo de Tlaltenango, menciona que los involucrados han de ejercer su defensa legal ante las arbitrariedades cometidas. Por otra parte, precisa que se han realizado denuncias en contra de Jorge Miranda por periodistas, ciudadanos y empresas afectadas. Señala que Jorge Miranda, está detrás del incidente de Tlaltenango, en donde se puso en riesgo la a familia, tachando a de mafiosos a dos de sus hermanos y describe cuales son las actividades a que se dedican sus familiares. ➤ Acusa a Jorge Miranda de hacerle daño a Zacatecas. Por lo que en el debate se habrán de tocar temas como seguridad, transparencia y corrupción, servicios públicos y el tema de violencia de género. Invitando a la población a reflexionar su voto y no permitir atropellos del gobierno estatal y municipal, votando el 2 de junio por los candidatos postulados por la Coalición del PAN-PRI-PRD. ➤ Por otro lado, Miguel Varela, enfatiza en un proyecto sobre el tema del agua para Morelos, Vetagrande, Guadalupe y Zacatecas, denominado "Agua para todos" haciendo el desarrollo de la propuesta del mismo. ➤ En otro punto, desarrolla la propuesta de incorporación de un representante de las Morismas de Bracho a la Administración municipal, aunado al compromiso de destinar un recurso específico (de uno o dos millones anuales) para tal festividad y la creación de un monumento a San Juan Bautista en Lomas de Bracho como identidad. Incitando a los participantes de las Morismas de Bracho a formar parte del proyecto con la consigna de que no carecerán para la realización de las acciones que permitan la celebración de las Morismas. ➤ Para finalizar la entrevista Miguel Varela, menciona las actividades de campaña a realizar, la llamada "toca-toca" que es puerta por puerta, así como demás entrevistas y reuniones con la militancia del Partido Acción Nacional.
<p>ENLACE con Francisco Esparza Acevedo</p> <p>11. Testigo de grabación: 2024_05MAY_08_32_RA_ENLACE_1de1</p>	
Fecha	Contenido
	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Miguel Varela acude a entrevista presencial de radio, en la que cita que continuará con sus estrategias de campaña para las últimas semanas, tocar puertas, eventos y cerrar filas con sectores de la población sumados al proyecto político que



<p>08 de mayo de 2024</p>	<p>encabeza. Siendo de suma importancia para alcanzar la victoria del 2 de junio.</p> <ul style="list-style-type: none">➤ Precisa que en su recorrido por las Colonias el tema de mayor afluencia es el del agua potable. Aduce que visitó la Colonia Médicos Veterinarios, donde existen calles sin pavimentación, sin agua potable de manera frecuente y donde fue enterado que el alcalde se apropió de un predio de calle particularizándolo para dar comodidad a la familia. Insistiendo que la ciudadanía no puede seguir siendo permisiva con ese tipo de acciones para beneficios personales. Señala que es injusto que se siga jugando con la frase del Partido que gobierna "no mentir, no robar y no traicionar", aduciendo hacer denunciado al alcalde por los delitos de Peculado y Corrupción ante la Fiscalía General del Estado, por la inexplicable fortuna de más de 2000 millones, así como en otras instancias.➤ Menciona que continúan las propuestas de mejorar el servicio de agua potable, incluyendo las líneas de drenaje, contar con un programa de bacheo permanente, darle importancia al tema de la recolección de basura con el objetivo de mejorar los servicios públicos, dando una breve explicación en cada uno de ellos, recalando a la ciudadanía que para ello es importante contar con el voto el 2 de junio a su favor.➤ Miguel Varela, solicita a los ciudadanos creer en el proyecto que encabeza, puesto que lo respaldan 17 años de trayectoria política, en los cuales ha sido parte de la administración pública como presidente municipal y en el legislativo ha estado como Diputado Federal. Acusa al gobierno de Jorge Miranda, refiriéndolo también como Jorge Monreal de no dar resultados y por ello dar paso al cambio.➤ Plantea Miguel Varela regresar las estancias infantiles, creación de un seguro popular municipal, un seguro médico familiar con consulta gratuita y prevención de enfermedades.➤ En el tema de seguridad, propone más elementos de seguridad mayor capacitados y mejores pagados, que tengan presencia en las Colonias y Comunidades de la Capital. Solicita a la ciudadanía dar su voto de confianza a su favor y generar un cambio.➤ En lo relativo a las comunidades de la Capital, Miguel Varela, refiere que se les han retirado programas, aunado a que deben ser provistas de red celular e internet.➤ Señala que en las encuestas se ha aumentado la preferencia del electorado por el proyecto que encabeza, incluso aduce que el Senador Ricardo Monreal ha estado presente con el alcalde Jorge "Monreal"➤ Miguel Varela señala que es imposible que al gobierno en turno le vaya a favorecer la votación, derivado de la inseguridad, la crisis económica, los problemas del agua, incluido problemas y pleitos internos, la falta de medicamentos, empleo, apoyo al campo, problemas relacionados con las pensiones de ISSSTEZAC, despidos masivos del Gobierno del Estado, garantizando que tendrán el voto de castigo. Haciendo la invitación al electorado de votar por Miguel Varela el 2 de junio.➤ Presiente, Miguel Varela que en la elección se buscará que la gente no vote, comprar las casillas y en caso de no resultar favorecidos con los resultados, se judicializará el proceso. Invitando de nueva cuenta a la ciudadanía a brindarle su apoyo y alcanzar el 5% de la votación, a fin de que no se lleve el proceso a los Tribunales.➤ Al finalizar la entrevista, Miguel Varela, hace un llamado a los ciudadanos en general que salgan a votar el 2 de junio por la Coalición que lo postula.➤ Por último el conductor, le cuestiona si aún hay tiempo para un segundo debate. A lo que Miguel Varela, responde que en efecto, faltan temas por abordar como son salud, turismo, educación.➤ El conductor agradece la participación y despide a Miguel Varela.
<p>ENLACE con Francisco Esparza Acevedo</p> <p>12. Testigo de grabación: 2024_05MAY_24_32_RA_ENLACE_1de1</p>	
<p>Fecha</p>	<p>Contenido</p>
<p>24 de mayo de 2024</p>	<ul style="list-style-type: none">➤ El conductor da la bienvenida a Miguel Varela como por la Coalición PRI-PAN-PRD a la presidencia municipal de Zacatecas.➤ Miguel Varela, saluda a la audiencia y precisa que está a cinco días de cerrar campaña y a nueve días de esta elección que se llevará a cabo el 2 de junio. Menciona que se siente contento por el respaldo de la gente y predice un voto de justicia a favor de Zacatecas y a favor de la Coalición que lo postula.➤ El conductor le comenta que están incautando despensas en el mercado de abastos y le pregunta si son de él.➤ Miguel Varela niega y señala al gobierno de Morena (estatal y municipal) de ejercer manipulación para su desprestigio. Cita que ha realizado denuncias sobre la entrega masiva de tinacos, calentadores, despensas en camionetas de la presidencia municipal, con periódicos y publicidad del partido que gobierna actualmente, de Morena y del Verde, las cuales no han trascendido.➤ Aduce que el gobierno estatal y municipal actúa con celeridad en los temas políticos y en los de inseguridad permea su capacidad para resolver la problemática.➤ Miguel Varela invita a los ciudadanos a reflexionar el voto, señala que no es posible

	<p>que sean retiradas pensiones ni programas sociales, exhorta a no permitir la intimidación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Entre otros señalamientos, refiere que el gobierno actual de Zacatecas ha sido fallidos en temas diversos como seguridad, trabajo, educación, salud, por lo que pide el voto masivo a favor de la Coalición. ➤ El conductor cuestiona a Miguel Varela sobre un posible fraude pese a los mecanismos de vigilancia. ➤ Sin contestar categóricamente, sí o no, Miguel Varela expone como una de las máximas de Morena, la corrupción. En donde se ha puesto el nombre de Jorge Miranda, por la revista Proceso con propiedades, fincas, hechos que han sido denunciados por Miguel Varela sin obtener respuesta de las instancias correspondientes. Dejando la respuesta al ciudadano, después de realizar varias preguntas relativas al sentir de la ciudadanía en temas de seguridad, salud, problemática del agua, deporte, turismo, entre otros. ➤ En vista de la respuesta, Miguel Varela, considera que el voto le será favorecedor. Al considerar que el fraude existe al tener instituciones que no dan resultados. Predice que en la elección se usarán medios que desestimen la votación que será favorecedora para su proyecto. ➤ Asume que hay un voto enorme de castigo, entre los 10000 trabajadores de Presidencia Municipal, Gobierno del Estado, las Fiscalías, las Procuradurías, los Institutos, puesto que no votarán por Morena. ➤ El conductor le pregunta derivado de que puede ser el voto, de conciencia, voto de miedo, voto por alguna dádiva. ➤ Miguel Varela explica sus consideraciones sobre el voto útil, equivalente al 40-50% del total de la votación. Asumiendo que en Zacatecas será 50% reflexivo y 50% contendiente; se intentará comprar y utilizar a las necesidades personas, por lo que la Coalición buscará impedir el retiro de credenciales al electorado, con la promesa de un tinaco, un calentador o una despensa. ➤ Como mensaje final Miguel Varela agradece a los zacatecanos el espacio y exhorta a buscar el voto útil, que provoque un cambio dirigido Miguel Varela, preparando la credencial y saliendo a votar por la Coalición PAN-PRI-PRD, cinco de cinco, que proveerá el cambio en espacios públicos, deportivos, vialidades, en la problemática del agua, la inseguridad, prevención del delito y robos de fuero común; así como en las propuestas dirigidas a los sectores de la sociedad. ➤ El conductor se despide de Miguel Varela, deseándole suerte.
--	---

66 Para el *Tribunal local*, los testigos de grabación, aportados merecían valor probatorio pleno, por obtenerse por el propio *INE* al realizar el monitoreo para verificar el cumplimiento de la pauta de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le da la normativa electoral, para considerar tal valor a los testigos de grabación, se apoyó en la jurisprudencia 24/2010 de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

Es esta fase de análisis, examinó el contenido de esos testigos de grabación.

Para ello transcribe respecto de 12 testigos de grabación, 11 entrevistas que se refieren a la otrora candidatura de la *Coalición* aluden a su contenido, que relaciona en forma detallada con la clave que identifica a cada testigo de grabación, la fecha, el contenido y la identificación del programa de radio en que se desarrolló.

Las fechas de estos testigos de grabación, dan noticia de entrevistas ocurridas **los días 5, 10, 17 de abril, 3, 9, 10, 21 de mayo, en el programa Informativo con Francisco Elizondo. De entrevistas los días 3, 11, 19 de abril, 8 y 24 de mayo en el programa denominado ENLACE conducido por Francisco Esparza Acevedo,** con la participación en todas ellas del candidato Miguel Ángel Varela Pinedo.

De esos contenidos, identifica que Miguel Ángel Varela Pinedo hizo referencia en forma consistente o reiterada de que: es el candidato de la *Coalición*; a su trayectoria en el servicio público; a problemáticas que enfrenta el *Ayuntamiento*; que ha recorrido



colonias y comunidades del municipio; sus prioridades de atención a los servicios públicos en materia de salud, seguridad pública, escasez de agua, rehabilitación de espacios deportivos y culturales, becas a universitarios, tarjeta rosa para mujeres y apertura de estancias infantiles; que su suplente forma parte de la *Morisma de Bracho*; que no es corrupto; anuncia las fechas y los lugares donde va a llevar a cabo reuniones proselitistas para mujeres, madres y familias; llama a la ciudadanía a votar por él, pidiendo el apoyo para su proyecto y a los trabajadores de la presidencia municipal a no temer ser despedidos; que no retiraría los programas sociales y señaló temas de corrupción del alcalde en activo.

Concluye después de ese examen detallado, de cada una de las entrevistas de las que dan cuenta los testigos de grabación brindados a requerimiento del tribunal responsable por la Junta Ejecutiva del *INE* en Zacatecas, que sí existió un posicionamiento indebido por parte del *Candidato*, al hacer propuestas específicas que llevaría a cabo, de ser electo presidente municipal y, por haber llamados al voto a diversos sectores de la población en su favor y de la *Coalición*.

Evidenciando en forma inequívoca que sus expresiones tuvieron como propósito influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, al exaltar sus cualidades como persona y servidor público; presentarse como una opción de cambio para el gobierno municipal; ofertar propuestas específicas de su plataforma electoral, concluyendo que su candidatura era la mejor opción para lograr un cambio en la capital, invitando, en forma expresa y reiterada a la sociedad zacatecana a votar el 2 de junio por la coalición que lo postuló.

Analiza la responsable en el fallo, que en todas las participaciones en esos espacios se hicieron bajo un mismo esquema, enfatizando las mismas propuestas, reiterando comentarios para demostrar que era la mejor opción a elegir el dos de junio; generando un vínculo entre los programas propuestos y su nombre, como ocurrió cuando hablo del programa de agua: *Agua para Todos con Miguel Varela*. Todo lo cual, en su conclusión permite descartar que eran intervenciones espontáneas, propias de un ejercicio de libertad de expresión.

En esa medida, habiendo fundado y motivado su examen en la medida en que se reseña, tiene por acreditada la realización de al menos 16 entrevistas en radio, en las cuales Miguel Ángel Varela Pinedo difundió en su favor propaganda electoral fuera de la pauta.

El dolo y la gravedad de la conducta también merecieron a la responsable un examen puntual. Se tradujeron en adquirir de manera indebida tiempo en radio. Señala que para valorar si su comisión fue dolosa y grave, atendió a que el *Candidato* pretendió simular apariciones espontáneas, cuando del análisis de sus participaciones lo que se advierte una estrategia de exposición sistemática de su candidatura como la mejor opción política, lo que escapa del ámbito del derecho a la libertad de expresión. Que

es evidente, por sus expresiones que las temáticas que abordó fueron específicas, reiteradas y orientadas todas a beneficiar su candidatura a la presidencia municipal, fuera de los tiempos y los mecanismos previstos legalmente para ello.

Para concluir en la actualización de una conducta además de dolosa, es grave, destaca que lo es, porque con su actuar trastocó la normativa electoral, vulneró la equidad en la contienda, por haber, a través de entrevistas radiofónicas, tenido alcance a la mayoría de la ciudadanía zacatecana, considerando la cobertura de las emisoras en que se promocionó.

En apoyo a su mención sobre cobertura, inserta imágenes cuya fuente es la cobertura específica de las emisoras de radio de las entrevistas, por frecuencia, porcentaje de cobertura, número de población mayor de 18 años que alcanza y número de viviendas rurales y urbanas con radio, cuya fuente es información de la autoridad administrativa electoral nacional, en concreto, el Sistema de Mapas Digitales de Radio y Televisión del *INE*.

De estos datos, se tiene una mención de la frecuencia 106.5 XHLK-FM (informativo con Francisco Elizondo) **de una cobertura por entidad** de 84.18, de una población de 710,934 personas mayores de edad y de 192, 237 viviendas. De una cobertura de la frecuencia 96.5 XHZER-FM *Sin pelos en la Lengua* del 84.18%, de una población de 668,331 personas mayores de 18 años, y de 169,973 viviendas rurales y urbanas con radio. De la frecuencia 91.5 XHZTS-FM, *Enlace* Francisco Esparza de 98.64%, de 489,263 personas mayores de 18 años, y de 155, 599 viviendas rurales y urbanas con radio.

68

En cuanto a la determinancia, la analiza y anuncia que *se adquiere la presunción de ser suficiente*, y de su existencia, en vista de la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar. Menciona que será abordada, al final, en forma conjunta con el cúmulo de irregularidades acreditadas, acorde a la metodología de estudio que señaló en la sentencia misma.

En el apartado concreto en que finalmente la analiza, refiriéndose a esta conducta o irregularidad, las entrevistas en radio, el Tribunal indicó³⁹, se actualizaba en su aspecto cualitativo, pues se estaba en presencia de una violación sustancial en la medida que se conculcan valores fundamentales, entre otros la equidad, la certeza y la legalidad para considerar que una elección es libre y auténtica, pues, razona, no podía sostenerse la confiabilidad de la diferencia entre el primer y el segundo lugar que fue, indica, del 4.58%; lo que generaba la presunción de actualización de la determinancia cuantitativa.

³⁹ a fojas 163 del fallo



Con relación a la adquisición de espacio en radio, indica que la *Ley de Medios local* prevé expresamente que la determinancia se actualiza cuando la diferencia entre el primer y el segundo lugar es menor a 5%.

Hasta aquí esta Sala ha traído a este examen las consideraciones de la responsable.

A continuación, se identifican los **agravios de los inconformes dirigidos a controvertir esta conclusión, no sin antes remitir, por economía procesal al resumen en el apartado respectivo de este fallo.**

En esta instancia, en síntesis, se reitera de parte de los inconformes, la afirmación y sustento de descartar el supuesto de adquisición de tiempos en radio por no haber existido contratación -esta mención la hizo el *PAN* ya ante el *Tribunal local*-.

Refrendan el *Candidato*, y el diverso candidato a regidor de Movimiento Ciudadano que impugna también, y el propio *PAN*, que las entrevistas a las que alude la sentencia se realizaron por la candidatura a la presidencia municipal, atendiendo a su calidad de personaje público; con el fin de entretenimiento(sic). Que se trató de un ejercicio periodístico, en el que acorde al formato la candidatura respondió a preguntas expresas, relacionadas con problemáticas de interés a la ciudadanía.

Nuevamente por el *PAN*, y por primera ocasión por parte de las candidaturas inconformes, en sus demandas, hacen hincapié que, todas las participaciones atendieron a invitaciones espontáneas, y que, en ese sentido, por su contenido y conforme al estándar reforzado de la labor periodística, de la libertad de expresión y el derecho a la información de la sociedad zacatecana, no constituyen propaganda electoral.

Que son lícitas al ser producto de un ejercicio libre de periodismo, de ahí que no se violente en modo alguno la prohibición de adquisición como tampoco la equidad en la contienda.

En los planteamientos no se refutan elementos importantes que consideró la responsable en el examen del contenido de las entrevistas. A saber, que Miguel Ángel Varela Pinedo se haya presentado efectivamente como candidato de la *Coalición* a Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, que en realidad expresamente haya pedido el voto el día de la jornada electoral, a su favor y de las candidaturas de la citada *Coalición*; que sí haya hecho promesas de campaña y referido propuestas específicas y programas que impulsaría de lograr el triunfo. Y que estos, como afirmó la responsable formen parte de su plataforma electoral.

Vistos en forma integral los argumentos de defensa del *PAN*, y aquellos que se exponen por primera vez por las candidaturas, esta Sala procederá a su examen, en la medida en que impone la litis en esta segunda instancia.

El marco en el cual deberá perfilarse la conclusión de esta Sala lleva a tener presente una serie de aspectos, mismos que se exponen en el siguiente párrafo:

La adquisición de tiempo en radio es una causa de nulidad en sí misma. Está así contemplada en el marco jurídico del estado, en materia electoral. Lo que debe clarificarse es si se probó o no adquisición de tiempos en radio, aun sin contrato con la radiodifusora. Si hubo o no propaganda electoral. Sobreexposición indebida en un medio de comunicación masivo, como es el radio. Si se difundió de manera indebida una candidatura con fines electorales, en una forma distinta a la que posibilita el modelo de comunicación política a las candidaturas. Si estamos ante un ejercicio de libre periodismo; de libertad de información y de expresión que no viola preceptos constitucionales ni legales.

Lo anterior se responde por esta Sala, en las siguientes páginas.

En depuración de la litis, tenemos que destacar los siguientes aspectos: En la instancia local y en esta, en efecto no fue negada la existencia de las entrevistas mismas, de hecho, ninguna lo fue. Con relación a su contenido, descrito en forma expresa en el fallo que impugnan los actores, no fue refutado ni siquiera en cuanto a la exactitud de la transcripción.

70

Se consideraron materia de posicionamiento en radio, finalmente 17 entrevistas.

De ellas, en el fallo se estableció *su contenido, la fecha y hora* en que tuvieron lugar, *su duración; el espacio radiofónico en que se transmitieron, el programa* e incluso el nombre *del entrevistador*. Con relación a ello tampoco hay confronta o debate.

En las demandas en esta instancia, los agravios que deben ser examinados son, en su orden son sobre inclusión de pruebas y valor de ellas. A saber, debaten el valor indiciario de los links de 6 entrevistas, su certificación y si existió respecto de las restantes 11 entrevistas, cuyos testigos de grabación se pidieron a la Junta Ejecutiva del *INE* en Zacatecas, una indebida inclusión al expediente e incorrecta valoración.

Se debate como incorrecta la conclusión misma de adquisición de tiempos en radio, a partir de indicar que era necesario demostrar que hubo un contrato. Soslayar indebidamente que se demostró solo un ejercicio libre y espontáneo de periodismo, libertad de expresión e información.

Se debate que no se fundó ni motivó la determinancia; y que se sostuvo, incorrectamente en una presunción, cuando era necesario que se atendiera en su caso, a la definición cualitativa y cuantitativa de ella.

En particular se dice que se hace un estudio oficioso, porque en la demanda, el *PVEM* no se ocupó de demostrarla, cuando le correspondía proponer al Tribunal cómo podía



entenderse actualizada, en forma cualitativa y cuantitativa, carga que indican, no atendió.

Estos puntos serán abordados en orden distinto, atendiendo a las cuestiones que ven primero a la parcialidad, actuar indebido en la inclusión de pruebas, en la valoración de ellas, y posteriormente en cuanto al fondo de la infracción y sus componentes.

Estudio a cargo de la Sala. Primeras precisiones.

Con relación a la actuación del Tribunal que se afirma suplió al *PVEM*, peticionario de la nulidad de elección, en sus agravios y en el deber de probar, el agravio es **infundado**.

Los actores, en sus demandas indican que la autoridad se allegó de pruebas que no ofertó el partido en cita, y que con ello vulneró el equilibrio procesal de las partes, supliendo un deber que éste tenía.

Indican que no le está dado a la autoridad allegarse de pruebas y que, en ese sentido, es clara la sustitución en el demandante.

Los actores partes de una premisa inexacta.

En el caso, en los medios de impugnación del conocimiento del *Tribunal local*, posibilitan se allegue de los elementos necesarios para dictar resolución, esto es, goza a su favor de la facultad de allegarse de pruebas para mejor proveer, con el fin destacado: tener elementos suficientes que le permitan perfilar el sentido de su decisión.

Así lo previó el legislador zacatecano, al establecerse en el artículo 53, último párrafo, de la *Ley de Medios local*, que el tribunal que decida un planteamiento de nulidad de elección sí tiene posibilidad de allegar pruebas al expediente.

En forma expresa en el precepto en cita -artículo 53, de la *Ley de Medios local*- respecto de las causales de nulidad de elecciones entre otros, de Ayuntamiento, en el último párrafo, indica que las violaciones -refiriéndose a las que se aduzca fundamentes de nulidad de elección- deberán estar plenamente acreditadas a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal de Justicia Electoral cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

El precepto y porción normativa en cita dejan en claro, contra la apreciación de los inconformes que su actuar se encuentra amparado en esa facultad legal.

El principio de prueba, como constata esta autoridad, lo obtuvo de la demanda en que se da cuenta de todos los hechos y en concreto de la cobertura en espacios noticiosos de radio, indebidos.

SM-JDC-609/2024 Y ACUMULADOS

Como permite identificar la siguiente correlación de esos elementos, incluidos en la demanda del PVEM.

Efectivamente dicho partido político, en su demanda de origen, expuso con claridad, entre otras causas para sostener su pretensión de anulación de elección, que se actualizaba la prevista en el artículo 53 Bis, de la *Ley de Medios local*.

El referido numeral como permite confirmar su literalidad, en una redacción muy similar al artículo 41 de la Constitución Federal, prevé como causas justificadas para anular una elección, **compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.**

A la par, también en contraposición del enfoque de prueba plena de determinancia expresada en sus vertientes cualitativa y cuantitativa por el solicitante de la nulidad, en efecto como se analizó por la autoridad y planteó el peticionario de la nulidad de elección en la instancia local, es certero que el numeral 53 Bis, de la *Ley de Medios local*, establece una presunción de determinancia, cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%.

Adicionalmente, el legislativo local previó en penúltimo párrafo del arábigo 53 Bis, en cita, los elementos que llevan a descartar el ejercicio periodístico y a presumir la existencia de cobertura informativa debida. A saber, **cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.**

72

En su decisión, el tribunal responsable sostuvo definida la diferencia entre el primero y segundo lugar, la presunción de determinancia, pero lo hizo expresando motivos y fundamentos que colman incluso, el examen de determinancia cuantitativa y cualitativa, con lo cual, se descarta el agravio de omisión de análisis, de suplencia y de indebida fundamentación y motivación. Se descarta también que sea incorrecto que afirmara contar con elementos para presumir la determinancia.

En efecto, era procedente atender a ese vocablo, a la presunción y no a la constatación plena de la determinancia, porque en el modelo legal de nulidades estatal, se prevé expresamente viable presumirla, en tanto que los extremos exigidos, como se razonó en el fallo recurrido, son los que indica el artículo 53 Bis, inciso b) de la *Ley de Medios Local*, la diferencia porcentual de menos de 5 puntos, entre primer y segundo lugar, y la demostración de espacios noticiosos, reiterados y sistemáticos que constituyen cobertura informativa indebida, que se traducen en la muestra de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.



¿Hubo una indebida suplencia de planteamientos por parte del PVEM, cuando acude ante el *Tribunal local* y plantea que existe causa suficiente para pedir la anulación de la elección de Zacatecas capital? No la hay.

Contrario a las afirmaciones de los inconformes, como lo reconoce la sentencia⁴⁰ el PVEM, en su demanda señaló que el *Candidato*, obtuvo cobertura informativa indebida a través de entrevistas en el grupo radiofónico Stereo Zer, brindó un cuadro en el que citó diecisiete entrevistas llevadas a cabo, proporcionó diez ligas, y se pronunció sobre las fechas y los espacios de radio, en que se difundieron, así como los nombres de los entrevistadores⁴¹.

Entrevistas en Stereo Zer 106.5 FM con el conductor Paco Elizondo					
Fecha	Modalidad	Duración	Links	Reproducciones	Me gusta
2 de abril	Presencial	13:24	https://www.youtube.com/watch?v=6-6Cy72wAro	107	3
5 de abril	Telefónica	7:33			
10 de abril	Presencial	13:32			
17 de abril	Presencial	10:29			
23 de abril	Telefónica	7:10	https://www.youtube.com/watch?v=YMsXUN4NP3I&t=5844s	260	11
09 de Mayo	Telefónica	10:01			
03 de Mayo	Telefónica	11:40			
10 de Mayo	Telefónica	10:01			
20 de Mayo	Telefónica	4:42	https://www.youtube.com/watch?v=0r9V6ZWfucM	333	14
22 de Mayo	Presencial	11:51	https://www.youtube.com/watch?v=rEBnaYi40Mw	419	10
28 de Mayo	Presencial	10:35	https://www.youtube.com/watch?v=GVjaUI7WhIQ	301	12

Entrevistas en Stereo Zer 96.5 FM con el conductor Gustavo Goitia					
Fecha	Modalidad	Duración	Links	Reproducciones	Me gusta
10 de abril	Presencial	12:29	https://www.facebook.com/100064176819124/videos/2073750899669139	87	7
19 de abril	Presencial	11:40	https://www.facebook.com/100064176819124/videos/1097581848166809	74	7
30 de Abril	Presencial	10:23	https://www.facebook.com/100064176819124/videos/421034284009920	77	7
24 de abril	Presencial	13:09	https://www.facebook.com/100064176819124/videos/395139287447954	105	9
10 de Mayo	Telefónica	8:11	https://www.facebook.com/100064176819124/videos/947918456819240	38	4
21 de Mayo	Presencial	16:07			

⁴⁰ Foja 69 del fallo recurrido.

⁴¹ A foja 040 del cuaderno accesorio 1, relativo al expediente SM-JRC-369/2024.

Narró los hechos y acusó que la contratación se daba por la participación en 17 entrevistas radiofónicas, ocurridas durante campaña, en los meses de abril y mayo, pese a que existe prohibición constitucional y legal para que las candidaturas puedan obtener espacios distintos a los que marca la pauta que administra el *INE*.

De la demanda del *PVEM*, puede confirmarse que brindó la información que señala el *Tribunal local*.

A la par, que indicó y aportó links e identificó los espacios y plataformas en las que afirmó a la autoridad estaban alojadas las entrevistas en que sustentó dichas afirmaciones, hizo referencia a la vía de transmisión con localización de frecuencia y entrevistador; fecha; modalidad; duración; links de localización en *YouTube* o *Facebook*; así como, reproducciones y reacciones⁴².

Expresamente lo que acusa en la demanda presentada en la instancia local el *PVEM*, es que Miguel Ángel Varela Pinedo adquirió, gestionó o bien consiguió o recibió indebidamente en donación espacios en la radiodifusora Stereo Zer y de esa manera expuso indebidamente su plataforma electoral reiteradamente posicionándose en el ánimo del electorado. Lo que afirma “con basta seguridad” debido a la materialización de múltiples entrevistas que se verificaron. A la par indica que las entrevistas realizadas no pueden considerarse un ejercicio periodístico, porque como constatará la autoridad fueron sistemáticas y reiteradas, además de encaminarse a un mismo objetivo, generando una desproporción notoria, por el número de veces que estuvo en esos espacios, lo que es muestra de la inequidad de la contienda y desde luego, del resultado ante el electorado.

74

En la foja 34 de la demanda se obtienen las entrevistas que denunció como base de su reclamo, las cuales quedaron detalladas en los dos cuadros que se insertaron líneas arriba.

La reiteración de las entrevistas y la sistematicidad de la conducta las motivó el denunciante en el número de ellas, aludiendo a un total de 17, a que éstas se le brindaron en un periodo de dos meses, a que en ellas no solo presentó su plataforma electoral, sino que además buscó influir negativamente en el electorado calumniándolo.

Sobre el dolo de su actuar, debe presumirse al conocer las reglas de la contienda y saber que la conducta es ilegal, que respecto de los tiempos en radio y en televisión, solo están permitidos los repartidos y autorizados por el *INE*, lo que es público y notorio, por tratarse no solo de una disposición sustantiva, sino constitucional. Aunado a ello, destaca el acuerdo del propio Instituto en el que se indican las pautas o tiempos

⁴² Consultable a foja 040 del cuaderno accesorio 1, relativo al expediente SM-JRC-369/2024.



de radio que las candidaturas tienen la posibilidad de emplear para exponer su plataforma electoral.

Incluso el demandante indica, y con ello pide a la responsable que, en cuanto a la prohibición de censura e inquisición judicial de entrevistas y opiniones, que se contienen en el artículo 53 Bis de la *Ley de Medios local*, para salvaguardar las libertades de expresión e información, y fortalecer el estado democrático, deberá el tribunal responsable hacer una interpretación sistemática y teleológica, para concluir que el legislador salvaguarda el ejercicio genuino del periodismo, y el derecho humano a la libertad de expresión, y los desaparta(sic) -diferencia- del exceso, al establecer el requisito de sistematicidad de ese ejercicio en pro de algún candidato, considerando que la reiteración y la sistematicidad de difusión en entrevistas, dan lugar a una sobreexposición indebida.

La determinancia la justifica en su aspecto cuantitativo, para ello da datos que pide a la autoridad poder constatar, señalando la investigación que realizó en el Instituto Federal de Comunicaciones, competente para analizar la cobertura de las radiodifusoras⁴³.

La demanda no fue suplida en modo alguno por la responsable, no sustituyó la carga argumentativa, demostrativa, como sin fundamento indican los inconformes.

Lo que queda demostrado, es que el tribunal responsable, en efecto, actuando en términos de la facultad que le brinda expresamente la *Ley de Medios local*, en juicios de nulidad donde se solicita la anulación de una elección de ayuntamientos, contó con un principio de prueba, que se imponía atender para definir si en verdad la irregularidad alegada había existido y en qué medida se demostraba, por ser absolutamente relevante a la litis que tenía para decisión y contar con tal facultad.

Con los elementos que le proporcionó el demandante -el *PVEM*, que solicitó la nulidad de la elección-, para confirmar que existieron esas entrevistas, con el fin de conocer y valorar su contenido, atendió a la calidad especial del entrevistado, a las expresiones de posicionamiento propio y a favor de la coalición que lo postuló, pidiendo el voto para obtener el triunfo y las consideró en el examen de la nulidad pedida con base precisamente en la acusación de adquisición y posicionamiento indebido en radio por parte del candidato ganador.

Esto ocurre en la instrucción del juicio de origen, donde correspondía hacerlo, no es una actuación que surja en la sentencia como sugieren los agravios de los enjuiciantes.

⁴³ Ver fojas de la 43 a la 47, inclusive de la demanda.

SM-JDC-609/2024 Y ACUMULADOS

Como constata esta Sala, la magistratura que tuvo a cargo el trámite, partiendo de los hechos narrados en la demanda del partido que solicitó la nulidad de la elección, solicitó⁴⁴ del *INE* información sobre entrevistas que en el monitoreo se tuvieran del candidato ganador. La Junta Ejecutiva de dicha autoridad administrativa electoral nacional en Zacatecas, desahogó el requerimiento durante la instrucción⁴⁵ y éste fue puesto en conocimiento de las partes, mediante auto de fecha veintidós de junio⁴⁶.

En la sentencia recurrida, se indica que las entrevistas que se señalan en el monitoreo son 11; que éstas se soportan en los testigos de grabación que están a cargo de la autoridad, y que, al ser pruebas técnicas de la autoridad, a diferencia de los links aportados por las partes, conforme a la jurisprudencia número 24/2010⁴⁷, merecen pleno valor.

Como se destaca en el fallo, las entrevistas cuya existencia y contenido se tuvieron por demostrados, de inicio fueron las 6 a que se refieren los links y son las siguientes:

23 de abril
<https://www.youtube.com/watch?v=YMxXUN4NF3I&t=5844s>
Titulo e imagen que se observa en la página web



Contenido de la publicación

Al ingresar a la liga electrónica señalada se puede observar una pantalla de reproducción de videos y al reproducir el video aparece una persona del sexo masculino que se encuentra sentada y trae puestos unos audifonos, frente a él se muestra un micrófono, y por detrás se observa una pared color verde y en ella una pantalla encendida en la cual aparece la leyenda "INFORMATIVO ZACATECAS CON PACO ELIZONDO DIGITAL 106.5FM". En cuanto al contenido del video se puede apreciar que a las 02 horas, con 03 minutos la persona mencionada atiende una llamada de una persona identificada como Miguel Varela en la cual se menciona lo siguiente:
Locutor: "Miguel Varela ¿cómo te va? muy buenos días Miguel".
Miguel Varela: "Buenos días mi querido Paco, un gusto saludarte a todo tu auditorio de nuestra capital, y contento de este nuevo día de campaña electoral mi querido Paco."
Locutor: "Muy bien, ¿cómo te sientes? Miguel Varela que aspire a ser presidente municipal de Zacatecas por la coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas" PRI, PAN, PRD, ¿cómo te sientes en estos días ya 24 de campaña?"
Miguel Varela: "Sí, exactamente ya 24 días, de fallo electoral, la verdad que como la canción de mi banda el mexicano mi querido Paco."
Locutor: "¿Cómo?"
Miguel Varela: "Me siento muy contento, me siento muy feliz."
Locutor: "¿Jajaja ya te vi baile y baile."
Miguel Varela: "Así es, del trabajo que se está haciendo de obviamente el voto que se está

construyendo para este proyecto encabezado por su amigo Miguel Varela por Zacatecas capital, conforme a la gente nos va conociendo, nos va dando su confianza sin lugar a duda se va generando esta tendencia de cambio que requerimos por Zacatecas capital, donde todos unidos por Zacatecas habremos de llegar a excelente puesto el día 02 de junio y en ese sentido pues este mensaie para las y los ciudadanos de nuestra querida capital es para agradecerles infinitamente que el que nos estén abriendo las puertas prácticamente estamos ya una tercera parte de esta campaña electoral y osea que estos 40 días que restan a la elección sin lugar a dudas habremos de marcar una tendencia contundente hacia este proyecto y obviamente para beneficio de nuestro querido Zacatecas mi querido Paco."
Locutor: "¿Vas al debate Miguel?"
Miguel Varela: "Fíjate que, que bueno que me haces la pregunta, el día de ayer se reunió el consejo local y por, y por cuestiones de logística, en un instituto el debate se modifica al 02 de mayo, debido a que la logística no alcanzaba en los temas que también se iban a abordar entonces cambia para el día jueves 02 de mayo mi querido Paco, entonces para también que bueno que me lo preguntes para avisarle a la ciudadanía de Zacatecas que se reprograma para el jueves 02 de mayo y sin duda ahí estaremos presentes dando a conocer las propuestas, obviamente aclarar cualquier situación que se quiera decir hacia un servidor y obviamente pues también contrastar la falta de trabajo y de resultados que hoy tenemos aquí en la capital mi querido Paco."
....
Locutor: "Finalmente puedes hablarme del acuerdo que estableciste ayer con la gente de las morismas de Bracho Miguel."
Miguel Varela: "Sí, fíjate que es un tema bien importante, el domingo se presentó mi suplente."
Locutor: "¿Quién es?"
Miguel Varela: "Mi compañero Juan, mejor conocido como el "Cachorro" con los más de 06 mil integrantes que forman parte y con los más de 20 mil asistentes que tenemos en ese día en esta última semana del mes de agosto con esta tradición que es la más grande no solamente de la capital de Zacatecas, sino de nuestro Estado y de mas importantes a nivel Latinoamérica, la verdad que muy motivado con este, con esta inclusión por primera vez en la historia de un candidato a presidente municipal el suplente es alguien de las morismas de Bracho y también el contenido mi querido Paco del presupuesto que habremos de destinar al crear una dirección de las morismas de Bracho para que haya un presupuesto etiquetado año con año y ya los morismeros no tengan que, obviamente tener que estresarse por el tema de la protección, la organización, la comisión y recordemos que esto genera también en el ámbito turístico una buen fuente de ingresos al sector empresarial, comercial y turístico de Zacatecas."
Locutor: "Miguel Varela muchas gracias, gracias por tomar la llamada."
Miguel Varela: "Al contrario mi querido Paco Dios los bendiga a todos ustedes soy Miguel Varela y este 02 de junio a votar por esta coalición PAN, PRI, PRD, muchas gracias."
Locutor: "Gracias Miguel Varela candidato a presidente municipal por la coalición PAN, PRI, PRD así es que se mueve el debate entre aspirantes a la presidencia municipal de Zacatecas, no es este jueves es hasta el próximo jueves 02 de mayo, me disculpo ese día es mi cumple, no voy a poder ir al debate, fue la pausa regreso para despedirme vamos y volvemos".
Concluyendo la entrevista en la hora 02 con 10 minutos.

76

⁴⁴ A foja 1325 del cuaderno accesorio 3, relativo al expediente SM-JRC-369/2024.

⁴⁵ A foja 1331 del cuaderno accesorio 3, relativo al expediente SM-JRC-369/2024.

⁴⁶ Visible a foja 1333 TER del cuaderno accesorio 3, relativo al expediente SM-JRC-369/2024.

⁴⁷ De rubro: *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO*, Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, p.p. 28 y 29.

20 de mayo
https://www.youtube.com/watch?v=0r9V6ZwfucM
Título e imagen que se observa en la página web

Contenido de la publicación
Al ingresar a la presente liga electrónica se puede observar una pantalla de reproducción de videos y al reproducir el video aparece una persona del sexo masculino que se encuentra sentada y trae puestos unos audífonos; frente a él se muestra un micrófono, y por detrás se observa una pared color verde y

en ella una pantalla encendida en la cual aparece la leyenda "INFORMATIVO ZACATECAS CON PACO ELIZONDO DIGITAL 106.5FM". En cuanto al contenido del video se puede apreciar que a las 02 horas con 02 minutos la persona mencionada atiende una llamada de una persona identificada como Miguel Varela en la cual se menciona lo siguiente:

Locutor: "Miguel Varela el 'niño azul', muchas gracias Miguel por tomarme nuevamente la llamada, candidato a presidente municipal por la coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas" que conforman PAN, PRI, PRD Miguel como te va buenos días."

Miguel Varela: "Buenos días mi querido Paco excelente semana para todas y todos amigos y amigas de Zacatecas capital, los que van ya están en su trabajo, los que van conduciendo, los que siguen en casita, a todos desearles un excelente día y obviamente una excelente semana ya a 10 días de cerrar campaña mi querido Paco, el día miércoles 29 de mayo se cierra oficialmente cualquier acto político, cualquier acto público y muy contento por este cierre que estamos teniendo, por esta apertura y este triunfo que primeramente Dios y la voluntad de la gente nos darán con su voto el próximo 02 de junio por Miguel Varela."

Locutor: "Te vi muy activo ayer en la llamada marcha por la democracia por de la ola rosa."

Miguel Varela: Si es correcto, participamos mi querido Paco simultáneamente además del zócalo capitalino donde hubo muchísima gente en otras 82 ciudades simultáneas se participó, Zacatecas capital no fue la excepción y obviamente ese es un llamado precisamente al voto útil de la gente es un llamado a todos los ciudadanos que hoy nos están escuchando donde quiera que se encuentre esta señal, donde quiera que se encuentren ustedes para que hagamos un voto útil, un consciente, un voto decisivo, que este 02 de junio sepamos abiertamente amigos y amigas que la coalición PAN, PRI, PRD y en este caso Zacatecas capital, su candidato a presidente municipal Miguel Varela es la propuesta que requiere Zacatecas, es la propuesta que merece la capital y es la propuesta que sin duda haremos el cambio para que Zacatecas, trabajemos en conjunto por las mujeres por los niños, por los jóvenes, para que trabajemos por habilitar, por remodelar y obviamente por limpiar nuestra ciudad tristemente olvidada abandonada llena de corrupción, hoy necesitamos tener un presidente municipal que tenga el coraje, que tenga la visión, que tenga las ganas, que tenga la empatía y la humildad, el humanismo por trabajar por recuperar el centro histórico por recuperar sus espacios deportivos por recuperar sus servicios públicos, por trabajar de la mano con ustedes para que nuestras 202 colonias y sus 22 comunidades tengan un presidente que si resuelva que si regrese, que si de resultados, yo de todo corazón también quiero aprovechar este espacio mi querido Paco a todos los compañeros más allá que un partido político el que simpatiza con Morena, el que simpatiza por el Verde, el que simpatiza por el PT, el que simpatiza por Movimiento Ciudadano, con Fuerza por México, con Nueva Alianza, con el PES, el que simpatiza por los partidos que yo encabezo que es el PRI el PRD y el PAN los invito a que hagamos ese voto útil por la capital, ese voto útil (inaudible)..."

Locutor: "Oye ¿ya tienes programado evento de cierre? Y ¿dónde? ¿En qué punto específicamente?"

Miguel Varela: "Estamos en ello mi querido Paco..."

Locutor: "Muy bien, finalmente Miguel Varela ¿con qué te quedas del tercer y último debate presidencial?"

Miguel Varela: "Bueno de entrada, el contraste entre lo que se dice que ha mejorado la seguridad, la economía, la salud y la realidad que vivimos los mexicanos, evidentemente los zacatecanos, al día de hoy no hay medicamentos en los hospitales, al día de hoy la inseguridad en nuestro Estado en Zacatecas sigue premiando, tristemente la semana pasada pudimos ver hechos delictivos en distintas colonias como la Lázaro Cárdenas, como Tres Cruces y otros puntos de la ciudad, entonces lo que hoy se dice, con lo que vivimos el día a día los mexicanos y los zacatecanos no refleja obviamente lo que el gobierno actual nos dice y lo que merecemos los zacatecanos, en ese sentido esa conclusión es sin lugar a duda a los zacatecanos lo decía (inaudible) Álvarez senador de la república la semana pasada, Zacatecas debe de poner un ejemplo de que las cosas al no estar bien, no podemos permitir que ganen los mismo de siempre que ya se van con el voto de todos ustedes, vamos dándole ejemplo, vamos dándole resultados y en ese sentido vamos permitiendo que Zacatecas, pueda demostrar que en Zacatecas merecemos un mejor gobierno y que lo vamos a demostrar con el voto masivo este 02 de junio con esta coalición que encabeza su amigo Miguel Varela."

Locutor: "Muy bien, Miguel te mando un abrazo gracias nuevamente."

Miguel Varela: "Igualmente mi querido Paco, bendiciones que Dios los bendiga de parte de su amigo Miguel Varela y a votar este 02 de junio, muchas gracias."

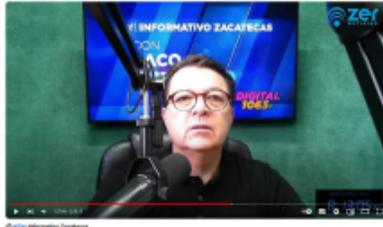
Locutor: "Gracias Miguel Varela candidato a presidente municipal por la coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas" que conforman PAN, PRI y PRD".

Terminando dicha entrevista a las 02 horas con diez minutos.

22 de mayo

<https://www.youtube.com/watch?v=rEBNaYj40Mw>

Titulo e imagen que se observa en la página web



Contenido de la publicación

Al ingresar a la liga electrónica en cita se puede observar una pantalla de reproducción de videos y al reproducir el video aparece una persona del sexo masculino que se encuentra sentada y trae puestos unos audifonos; frente a él se muestra un micrófono, y por detrás se observa una pared color verde y en ella una pantalla encendida en la cual aparece la leyenda "INFORMATIVO ZACATECAS CON PACO ELIZONDO DIGITAL 106.5FM". En cuanto al contenido del video se puede apreciar que a las 02 horas con 02 minutos la persona mencionada atiende una llamada de una persona identificada como Miguel Varela en la cual se menciona lo siguiente:

Locutor: "Miguel Varela candidato a presidente municipal de la capital por la coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas" que conformas PAN, PRI y PRD Miguel ¿Cómo te va? muy buenos días."

Miguel Varela: "Buenos días mi querido Paco es un placer saludarte ya el día de hoy miércoles 22 de mayo, dicen que no hay plazo que no se llegue y fecha que no se cumpla, 08 días de cerrar campaña, 12 días de la elección, 11 días de la elección, estoy contento por este trabajo que nos ha brindado la ciudadanía, permitirles, que nos permitan perdón la ciudadanía, darles a conocer nuestra propuesta, nuestro proyecto y sin lugar a duda aquí en Zacatecas capital esta coalición que el PAN, PRI PRD encabeza será la triunfadora con el voto de la gente el próximo 02 de junio la invitación a todos ustedes queridos ciudadanos que salgan a votar este 02 de junio, el que simpatice por el PAN, salga a votar el PAN 05 de 05 el que simpatiza por el PRI, salga a votar por el PRI 05 de 05, el que simpatiza por el PRD, salga a votar por el PRD este 02 de junio es importante para que la gente no se confunda, para que la gente tenga presente este proyecto que estamos encabezando la coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas" todos unidos por Zacatecas vamos por el cambio en la capital, de verdad estoy muy contento...."

Locutor: "Para tus simpatizantes ¿cómo tienen que votar? ¿Es válido si votan nada más por el PAN o tienen que votar por los 03 partidos coaligados?"

Miguel Varela: "Cualquiera de los tres, la gente tiene manera de votar meramente por el PAN, meramente por el PRI, meramente por el PRD si vota por los 03 al mismo tiempo, si vota 02 de 03, o sea no hay ninguna equivocación, pero muchas de las veces de repente hay alguna persona que se pueda confundir, por eso nosotros decimos, para que no haya lío, denle directamente todo PAN, el que quiera votar por el Pan, dele directamente todo PRI el que quiera votar por el PRI y dele directamente PRD los que quieran votar por el PRD. El llamado también al voto útil a los ciudadanos, aquí hay 02 como en lo nacional, como en lo estatal, como en lo local aquí hay de 02 sopas mi querido Paco: o gana el oficialismo que tristemente ha dado malos resultados en nuestra entidad y en nuestro país, o ganamos esta coalición...."

.... el cambio es de personas y proyectos y hoy también quiero decirles a todos ustedes que la propuesta del agua potable, de seguridad, la propuesta de salud, la propuesta de educación y la propuesta de otros proyectos que requiere Zacatecas, requiere sin lugar a duda permite que la gente voltee a ver y hoy queridos zacatecanos, quiero hoy mi querido Paco dar una propuesta contundente en el tema del comercio y del tema del apoyo directo con el tema de la luz eléctrica."

Locutor: "¿Cuál es?"

Miguel Varela: "Primer tema, tenemos más de 08 mil comercios en Zacatecas entre formales e informales, comercio ambulante, comercio formal y tenemos también cerca de otros 02 mil espacios públicos que la gente paga en el tema de plazas y mercados, en el tema de los permisos de protección civil y en el tema también de los impuestos naturales de ingresos propios del municipio, contundentemente a todos ustedes queridos comerciantes de Zacatecas capital que incluye el mercado de abastos, que incluye los mercados, que incluye evidentemente también los comercios ambulantes del centro y de todas las colonias, que incluye los negocios formales quiero decirles que Miguel Varela cuando sea presidente municipal hará descuento a sus impuestos de un 10% a un 20%. Hoy todos los comercios establecidos mi querido Paco pagan 06 mil pesos en promedio al año para el tema de protección civil, pero tristemente pues no se ve reflejado en la atención continua de este impuesto que se paga, creo que es injusto que los comercios de Zacatecas paguen 06 mil pesos de impuestos anuales en el tema de protección civil, hay que reducirlos por lo menos en un 20%, con Miguel Varela todos los comercios únicamente pagarán de 4,800 a 5,200 pesos, se le reducirá 1000 pesos más al respecto y todo el comercio ambulante mi querido Paco tendrá

un descuento del 10% al 20%, hoy en plazas y mercados, los locatarios de los mercados de los comercios ambulantes, de los locales establecidos pagan en promedio de 30 a 50 pesos diarios según sea el caso, creo que hoy las condiciones del comercio no son las más aptas para Zacatecas, tenemos un déficit de ingreso, de turismo y obviamente por la inseguridad es poca la venta."

Locutor: "De entrada se requiere un ingreso importante para tener tus celdas."

Miguel Varela: "Es correcto pero ahí te va mi querido Paco, todos los comercios y ciudadanos que pagan un recibo de luz, con Miguel Varela como presidente municipal tendrán la oportunidad de tener un panel solar en su vivienda, ¿en qué va a consistir? Con su recibo de luz se les va a hacer un proyecto de lo que cuesta su proyecto fotocelda de panel solar. La gente en algunos va a costar 20, 30 mil 50 mil 100 mil pesos, en algunos negocios grandes cuestan hasta millones de pesos, se va a generar un subsidio, un financiamiento, el ahorro cuando tu pones un panel solar en tu casa en tu negocio es de un 70 hasta un 90%, es decir, alguien que paga el día de hoy 20 mil pesos de luz en su negocio de manera bimestral, pues ya nada más va a pagar 02mil pesos, los 18 mil pesos de ahorro que va a tener, le permiten pagar ese financiamiento que se le va a brindar, es un proyecto de panel solar que la gente que no tenga la posibilidad de adquirirlo no va a tener que desembolsar para poder instalar su panel solar en su vivienda y en su comercio."

Locutor: "¿Y es para casas populares o para todo?"

Miguel Varela: "De manera general, tanto para vivienda como para comercio, es un proyecto que se ha aplicado, que es viable,...."

.... Pues yo lo único que les digo lo que no se ha hecho estos 03 años con el actual gobierno, no lo van a querer hacer en los siguientes 03 años, con Miguel Varela con su apoyo y con su voto este 02 de junio lo vamos a lograr mi querido Paco."

Locutor: "Un mensaje final Miguel"

Miguel Varela: "Que Dios los bendiga amigas y amigos de Zacatecas capital, hoy estaremos en el centro histórico en pega de calcas, ahí los esperamos, gracias por su apoyo, gracias por su confianza, vamos por el cambio y el 02 de junio todos a votar por Varela para presidente municipal."

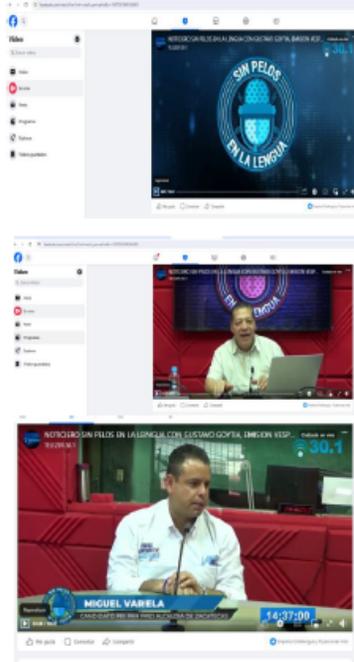
Locutor: "Miguel Varela candidato a presidente municipal por la coalición PAN, PRI, PRD."

Finalizando la entrevista a la hora 1 con 39 minutos.

24 de abril

<https://www.facebook.com/100064176819124/videos/1097581848166809>

Título e imagen que se observa en la página web



Contenido de la publicación

En el minuto 32:52 del tiempo del video, hace la aparición en escena el candidato a la presidencia municipal de Zacatecas, Miguel Varela. Y el dialogo sostenido con el conductor del noticiero, Gustavo Goytia, fue el siguiente:

Gustavo Goytia: "Candidato buenas tardes, bienvenido como siempre."

Miguel Varela: "Gracias mi querido Gustavo, muy buena tarde a todo tu auditorio y a ti que nos permite estar en 'Sin Pelos en la Lengua', a toda la gente que está en su trabajo, la que ya va rumbo a su casa, la que ya trabajó y ahora va a comer, a cargar pila y a iniciar el fin de semana mi querido Gustavo, a

darle pila al fin de semana, pues agradecerías a las y los zacatecanos, en esta tercer semana a punto de concluir de campaña político electoral nos han permitido que los saludemos desde sus hogares, en los barrios, en las comunidades, obviamente en los mercados en los tianguis que hemos estado haciendo campaña y la verdad es que muy contento por este respuesta que la ciudadanía nos está brindando a este proyecto del cambio, a este proyecto que no es un cambio de partido sino de personas y proyectos, de esta coalición conformada por su amigo, Miguel Varela."

Gustavo Goytia: "Siendo o dándole seguimiento a las actividades de los candidatos, decía yo ahorita, sabemos que desde esta semana el candidato Varela, propuso, para tratar de amortiguar, el gran problema de abastecimiento de agua, en varios barrios y colonias y comunidades de Zacatecas, un programa que se ve ambicioso, y que es de alguna manera pues apoyar a quienes no han tenido o no tienen hasta este momento el acceso al agua. Platiquenos ese proyecto o esa plataforma de gobierno."

Miguel Varela: "Así es mi querido Gustavo, el programa 'Agua para Todos' un programa que Miguel Varela como presidente municipal llevaremos a cabo esto consiste tan sencillo mi querido Gustavo, la gente paga su recibo para tener agua y el 70% de nuestras Colonias, el vital líquido no lo tienen de manera permanente, hay quienes se les tandeas cada tercer día, a otros cada semana, otros a veces cada 10 días, hay lugares donde nunca hay agua potable sobre todo en las colonias en las Españas, Las Coreas, la Europa, la colonia Brasil y demás debido a que tristemente no están regularizados los terrenos y tienen servicio de agua potable comunidades. Estos ciudadanos de manera frecuente tiene que pedir pipas de agua, una pipa de agua te cuesta alrededor de 400-500 pesos y mucha gente tiene que buscar de donde sacar para pagar la pipa de agua y a veces hasta de donde sacar para poder comer. Y en el programa 'Agua para todos' de Miguel Varela habremos de dar gratuitamente en las colonias donde el abastecimiento de la red de agua no es suficiente. Esa es una media en lo que logramos resolver ahí si junto con las autoridades federales estatales, Conagua con Sama el poder legislativo como lo es el estatal y federal, lograr otro proyecto hidrico como lo es el de Milpillas u otro proyecto importante; pero mientras abasteceer. En el Orto y otras comunidades que dan rumbo a Villanueva, en gran medida hay ojos de agua hay mantos acuíferos que de ahí en gran medida, el servicio de pipas de agua, que es un servicio particular da abastecimiento con el agua potable."

....

También comentarte mi querido GUSTAVO, de manera muy breve, hicimos un compromiso con las Morismas de Bracho

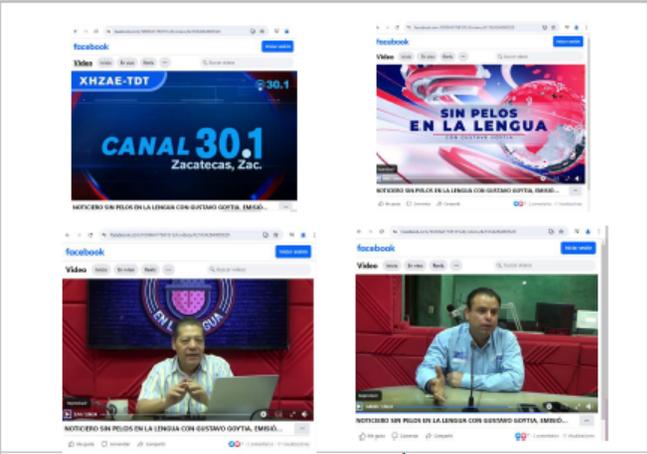
Gustavo Goytia: "A eso iba, ¡se reunió con los cofrades! Esta gran tradición, esta gran morisma que ya tiene prestigio a nivel internacional sobre todo en España."

Miguel Varela: "Es correcto. Es la fiesta religiosa más grande del Estado de Zacatecas, no solamente de la Capital. Una de las más importantes a nivel Latinoamérica, una de las más importantes a nivel intercontinental. En ese sentido mi querido Gustavo, los cofrades, los morismeros, algo que me comentan es que para la festividad, para la realización de la anualidad religiosa que se lleva a cabo, a veces le batallan para la organización. A veces como bien pueden obtener el recurso o el apoyo de la autoridad municipal o estatal, a veces tiene que hacer otro tipo de acciones para obtener ese recurso. Yo el compromiso que tengo con las morismas de Bracho, con todos los que la conforman, con todos los que participan porque son más de 23,000 zacatecanos los que participan, es que vamos a dotar de un recurso específico para la organización de las Morismas de Bracho y vamos a crear la Dirección de las Morismas de Bracho por que el recurso no lo puedes entregar en efectivo, no puedes decir dame un millón y medio para las Morismas de Bracho y te lo doy en efectivo, tiene que ser comprobable y auditable, tendríamos que crear la Secretaría o la Dirección de las Morismas de Bracho, la van a encabezar alguien de los morismeros, alguien de los cofrades, el tesorerero, la forma parte para que a través de ahí se pueda fiscalizar y se pueda dotar de ese recurso. Además creo que es importante San Juan Bautista, siendo pues el Santo de los Morismeros o el patrón, en ese sentido creo que sería importante trabajar para la construcción o la edificación obviamente el monumento a San Juan Bautista, en lo que es Bracho para un tema de identificación y d actividades. Es importante resaltar que si es la fiesta religiosa más grande de nuestro Estado y nuestra Capital, es también una fiesta religiosa que genera turismo, que genera derrama económica, que muchas familias de otros municipios, Estados y de otros países vienen precisamente a las festividades a organizarlas. En ese sentido, con Miguel Varela, amigos y amigas, contarán con un presupuesto para su festividad y contarán con un representante de ustedes para poder realizar las actividades de las Morismas de Bracho."

....

Al minuto 43:22 del video, se da por terminada la entrevista.
El video se aprecia que tiene una duración de cincuenta y ocho minutos treinta y dos segundos (58:32)

30 de abril
<https://www.facebook.com/100064176819124/videos/421034284009920>
 Título e imagen que se observa en la página web



Contenido de la publicación

Al ingresar a la liga al navegador se despliega la red social de Facebook, redirigiendo a la página del noticiero denominado "Sin pelos en la lengua" en su emisión matutina; se observa una pantalla en diferentes tipos de color azul, en la parte superior izquierda "XHZAE-TDT" en la parte superior derecha "30.1" y al centro "CANAL 30.1, Zacatecas, Zac.", posterior aparece una pantalla contiene información sobre lo que estamos viendo "NOTICIERO SIN PELOS EN LA LENGUA CON GUSTAVO GOYTIA". El video se trata de la emisión matutina del programa, iniciando a las 7:00 horas del día 30 de abril de 2024.

Posteriormente en el desarrollo del programa, marcando el video un tiempo de 1:40:26, el conductor Gustavo Goytia anuncia que se encuentra presente Miguel Varela, candidato de la Coalición PAN PRI PRD al gobierno municipal. En el que se aprecia una entrevista con las siguientes intervenciones:

Gustavo Goytia: "¿Qué recuerda cuando era niño? Estamos preguntando hoy eso, hoy no le vamos a preguntar de política candidato."

Miguel Varela: "Gustavo ¡Buenos días! Bueno a mí me dicen el 'niño azul', aunque ya no esté tan niño, nunca perdamos el niño que llevamos dentro, así inicié uno de mis recuerdos importante, me gustaba salir a la calle en mi triciclo, jugar al shangai, a las canicas y al trompo."

Gustavo Goytia: "A mí también me gustaba mucho el triciclo y las bicis, por ello mi señor padre me puso el 'Chirris' por andar siempre en la chirris."

¿Que nos cuenta candidato, que ha hecho en los últimos días, en las últimas horas?"

Miguel Varela: "Muy contento mi querido Gustavo de campaña, ya nos queda nomás un mes, literal, de mañana en cuatro semanas se cierra campaña y de este domingo en cuatro semanas es la elección. Quiero aprovechar el espacio para felicitar a niños y niñas que nos están escuchando en este día, a los padres de familia disfruten a sus hijos, a los hijos disfruten a sus padres. Necesitamos reconstruir el tejido social a través de la familia, y nuestros niños, nuestros chiquitines, son parte medular para Zacatecas que necesita un cambio y mejores oportunidades. Sepan queridos niños de Zacatecas Capital que su amigo Miguel Varela, trabajará para que ustedes puedan tener mejores oportunidades y a través de las políticas públicas municipales donde tengamos un seguro médico familiar, lo que era el seguro popular, donde tengamos mejores espacios públicos, espacios deportivos, parques mejores condicionados para jugar y divertirse, créanme queridos niños de zacatecas, que voy a trabajar por ser nuevamente esa ciudad alegre, esa ciudad limpia y esa ciudad segura, échense muchas ganas su escuela, disfruten su día, disfruten sus bolos sus pelotas, todo lo que el día de hoy, la vida, sus familiares y sus maestros les regalen, cuidense muchísimo. Pórtense muy bien y ¡Feliz día del Niño para todos ustedes!"

Gustavo Goytia: "Candidato como que ese sector, de la niñez, ha estado abandonado por ustedes los políticos."

Miguel Varela: "Tristemente la política pública en el tema de la adopción, hoy tenemos muchos niños."

Gustavo Goytia: "¿Por qué, será porque ellos no votan? Pero si pueden llevar a sus papás a votar."

Miguel Varela: "Además de ello, yo creo que el actual gobierno ha dejado de hacer política pública por el bien de los niños. Si vas a los parques, a los espacios deportivos, los juegos mecánicos, los juegos, perdón aeróbicos, de destreza, no están acondicionados como se merecen."

...esa es la sintonía que hoy vengo a decirles, a desearles feliz día del niño y que obviamente les digan a sus padres de familia que este 02 de junio nos apoyen, nos respalden, para votar por Miguel Varela. Queridos niños háganles saber a sus padres de familia que es importante que el 'niño azul' sea su presidente municipal con el voto de todos ustedes este 02 de junio."

Gustavo Goytia: "Candidato, los niños también están ligados a otra próxima fecha, 10 de mayo, las mujeres de alguna manera justamente hasta donde pude conocer hace poco, el día de niño, está relacionado con el día de mañana, con el día del trabajo, pero insisto, todo esto lleva a una conjunción de cosas por las fechas, unas a nivel mundial, otra a nivel de nuestro país."

En el tema de las mujeres, insisto por la próxima fecha del 10 de mayo, muchas como jefas de familia, madres solteras, tienen que sacar adelante a sus hijos, pero el niño no sabe a qué se debe enfrentar la mamá día con día, tiene escenarios muy adversos, no hay oportunidades de trabajo, si las hay, éstas hasta violan los derechos de las mujeres entre tantos escenarios que señalamos constantemente en escenarios como este y que ellas lo gritan lo refieren lo señalan día con día. Candidato."

Miguel Varela: "Así es mi querido Gustavo, pues digamos que del 30 de abril al 23 de mayo, son fechas que enarbolan a la familia;..."

... Quiero decirles a las madres de Zacatecas, hoy en el día del niño, que vamos a hacer políticas públicas para que sus hijos se sientan seguros, para que sus hijos cuando vayan al kinder, cuando vayan a la primaria, a la secundaria, sin lugar a duda tengan evidentemente una mejor dinámica de trabajo de respaldo, que se sientan evidentemente seguras y que a ustedes queridas mujeres, sepan que con Miguel Varela, como lo hizo la Gobernadora Tere Jiménez en Aguascalientes, orgullosamente gobernadora del PAN y de esta Coalición PRI PAN PRD, vamos a aplicar la pulsera de seguridad con el botón de pánico incluido, para que ustedes se sientan más seguras cuando van en el transporte público, cuando van al trabajo, cuando van al hospital, cuando van al mandado, y con esa pulsera de la seguridad, evidentemente todas ustedes puedan tener la garantía de que un se aproxime, cuando tengan un problema de seguridad o de salud, puedan llegar la patrulla o la ambulancia, queridas mujeres la política pública de Miguel Varela junto con los niños y a sus padres de familia será un política familia, de seguridad, de garantía a sus derechos y evidentemente a sus libertades."

...

Gustavo Goytia: "¿Cómo proyectan, finalmente le consulto esto Candidato, este último mes de actividad proselitista, Miguel Varela?"

Voz Miguel Varela: "Va a ser un mes... este... un segundo mes, ahora sí que como se dice titánico, de mucho contraste, de mucha actividad, de mucha propuesta y obviamente iniciamos este mes el jueves 2 de mayo, invitar a todos los ciudadanos de Zacatecas en punto de las 7 de la tarde en Sizar estaremos llevando a cabo nuestro debate como candidatos a presidente municipal espero nos puedan escuchar en la radio, a través de las redes sociales. Sin duda el mes de mayo es intenso, es de contraste, es de propuestas, de actividades del día de la madre, del día del maestro, del día del estudiante y algo muy importante, además de las madres, los maestros, los estudiantes y todos los sectores de la población de las 229 comunidades, perdón 228 colonias y 22 comunidades sin lugar a dudas, sepan que necesitamos hacer un cambio y que este 02 de junio con todo el corazón vamos a votar por Miguel Varela y por los candidatos de la Coalición PAN-PRI-PRD en Zacatecas Capital y evidentemente en nuestro Estado."

Gustavo Goytia: "Gracias candidato Miguel Varela."

Miguel Varela: "Gracias Gustavo, que Dios los bendiga y feliz día del niño, un fuerte abrazo de Miguel Varela y este 02 de junio a votar por el 'niño azul' Miguel Varela"

Dándose por terminada la entrevista transcrita en el tiempo 1:52:05 del video, siendo las 8:51 horas del día 30 de abril de 2024 (fecha del programa noticiero)



Al ingresar a la liga al navegador se despliega la red social de Facebook, redirigiendo a la página del noticiero denominado "Sin pelos en la lengua" en su emisión vespertina; se observa una pantalla en diferentes tipos de color azul, en la parte superior izquierda "XHZAE-TDT" en la parte superior derecha

"30.1" y al centro "CANAL 30.1, Zacatecas, Zac.", posterior aparece una pantalla contiene información sobre lo que estamos viendo "NOTICIERO SIN PELOS EN LA LENGUA CON GUSTAVO GOYTIA. El video se trata de la emisión matutina del programa, iniciando a las 14:04 horas del día 10 de mayo de 2024.

Enseguida aparece en escena el reconocido conductor Gustavo Goytia, posterior a una serie de noticias estatales y nacionales, así como el pronóstico del clima para la Ciudad. Se hace constar que en el desarrollo del noticiero, en el minuto 37:26 del video, el conductor del programa Gustavo Goytia, cita que son las 14:37 horas y menciona que tiene en la línea telefónica a Miguel Varela, candidato de la Coalición PAN-PRI-PRD al Gobierno municipal de Zacatecas. Iniciando la entrevista vía telefónica en la siguiente forma:

Gustavo Goytia: "Candidato, buenas tardes candidato. ¿Cómo anda? ¿Dónde anda?"

Miguel Varela: "Muy bien mi querido Gustavo, muy contento estoy aquí con mi querida madre, mi mamá la maestra Pili, mi esposa Karla. Y obviamente este mensaje más que político, es un mensaje de agradecimiento un mensaje con cariño y de mucho corazón a todas las madrecitas de Zacatecas Capital felicitarlas en su día, a todas las madrecitas de Zacatecas, de parte de su amigo Miguel Varela, que Dios las bendiga, desearles lo mejor y que sepan que con su amigo Miguel Varela como presidente municipal las madrecitas serán un pilar fundamental para sacar adelante nuestra Capital."

Gustavo Goytia: "Yo decía a inicios del programa de esta tarde, madre solo hay una, candidato ¿o no?"

Miguel Varela: "Sin duda, a los que tenemos la fortuna de aún tener a nuestra madrecita apapachémosla, disfrutémosla aprovechémosla y a los que tristemente por alguna razón, por circunstancias de la vida, ya no tienen hoy a su mamá, que la van a visitar a los panteones, también nuestro cariño y nuestro afecto un abrazo. ...

...

Gustavo Goytia: "¿Ha agasajado usted, en estos últimos días, en el marco de sus actividades proselitistas candidato?"

Miguel Varela: "Sin duda, sin duda, este... estamos llevando a cabo actividades para nuestras queridas madres, quiero aprovechar el espacio para invitar a todas las madrecitas que nos estén escuchando. El día de hoy tendremos un festejo en Tres Cruces a partir de las 4 de la tarde, estaremos llevando a cabo celebración familiar del día de las madres, les cantaremos las mañanitas, les llevaremos serenata, a las 4 de la tarde en Tres Cruces. El día de mañana, 11 de mayo, será a la misma hora pero ahora en Cieneguillas, en el jardín principal de Cieneguillas, para todas las comunidades que nos están escuchando, de La Pimienta, Francisco I Madero, Miguel Hidalgo. Los Negros, San Cayetano, El Visitador, de Calerilla, de Picones, Chilitas, la Escondida. Y el día domingo la gente que nos escucha también del lado del Orito, ahí en el jardín del Orito, toda la gente de lo que es la España, la Brasil, las Coreas, las Huertas, el Jaralillo, las Europas y todas esas zonas el día domingo. Hoy viernes 4 de la tarde Tres Cruces, mañana sábado en Cieneguillas y el domingo 4 de la tarde, en lo que es el Orito."

...

Miguel Varela: ...

Y vuelvo a repetir, hoy en el día de las madres, nuestras queridas madrecitas contarán nuevamente con las instancias infantiles, este programa de guarderías que era un éxito anteriormente, para que nuestras mujeres cuenten nuevamente con las estancias infantiles gratuitas en Zacatecas, para que las mujeres que están trabajando, que estudian, que puedan dejar a su niño bien alimentado, bien estudiado. Nuestras queridas mujeres de Zacatecas, contarán con la tarjeta rosa, para sus apoyos de medicamentos, sus apoyos evidentemente de becas estudiantiles y demás. Nuestras queridas madrecitas, nuestras queridas mujeres también contarán con la tarje... con la pulsera de la seguridad, para cualquier lugar en que se encuentren, cualquier espacio público tengan la garantía de que cuando requieran una necesidad emergencia médica o de seguridad, tengan esa garantía de seguridad por el gobierno de Miguel Varela. Nuestras madres de familia serán incluidas en este gobierno serán incluidas, como todas las familias de la Capital."

Gustavo Goytia: "Estas siguen siendo pues las primeras propuestas candidato que habrán de realizarse en el gobierno, en caso de que el voto le favorezca."

Miguel Varela: "Sin duda eso, y como otros temas en deporte, turismo, educación, como ya lo mencioné en el tema de salud, servicios públicos, el tema del agua, que tanto requiere que en conjunto los gobiernos federales, estatal y municipal, los congresos estatal y federal, trabajemos por resolver la problemática del agua. El alcalde, de acuerdo al artículo 115 Constitucional, tiene facultades y tiene obligaciones y en esas obligaciones, haremos valer que los servicios públicos de calidad, que sean de primera y no de cuarta. Y obviamente habremos de trabajar en las facultades que el municipio tiene, para que cada peso que ingresa a Zacatecas Capital sea bien egresado y se vea reflejado en mejores calles, mejor urbanización, mejor turismo y mayor seguridad, para los Zacatecanos mi querido Gustavo."

...

Gustavo Goytia: "Bien. ¿Algo más candidato, que nos quisiera decir? Sobre todo en el marco del 10

de mayo."

Miguel Varela: "Nada más agradecer querido Gustavo el espacio, el espacio a tu auditorio. Queridas madrecitas de Zacatecas ¡Feliz día de las madres! De parte de su amigo Miguel Varela, que con su voto, primeramente Dios y la voluntad popular, seré su presidente municipal por esta coalición del PAN-PRI-PRD."

Gustavo Goytia: "Gracias Miguel Varela, buenas tardes."

Miguel Varela: "¡Hasta luego! Feliz fin de semana."

Gustavo Goytia: "Dos de la tarde con cuarenta y siete minutos, 2:47, vamos a corte y volvemos con más."

En el minuto 45:45 del video que se certifica, se da por terminada la intervención, vía telefónica, de Miguel Varela en el Noticiero 'Sin Pelos en la Lengua' con Gustavo Goytia.

La certificación de links proporcionados en la demanda respecto de 6 entrevistas no constituye un perfeccionamiento de la prueba técnica, como tampoco, una prueba en sí misma.

Con relación a la prueba de existencia de las 6 entrevistas cuyos links se aportaron con la demanda, y que fueron consideradas en el examen de la causal de nulidad por adquisición de tiempo en radio, en forma indebida, por el otrora candidato Miguel Ángel Varela Pinedo. Se indica por los inconformes, que no existe prueba suficiente para tenerlas por demostradas, porque al ser pruebas técnicas, por sí mismas, solo pueden constituir indicios, los cuales no podrían haberse estimado suficientes para considerar probados los hechos que de ellas derivó la responsable.

La crítica en específico ve a que la certificación de los links no la aportó el oferente, que indebidamente estuvo a cargo del tribunal.

¿Los links, ligas o enlaces que dirijan a contenidos alojados en sitios de la web, en plataformas o redes, aportados por las partes, no deben tener ningún valor si se ofrecen sin estar certificados? Esta pregunta se enmarca en la postura de los actores.

La respuesta la brinda la tesis VI/2023, de rubro: *PRUEBAS TÉCNICAS ES VALIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET*, con base en ella, esta Sala desestima la hipótesis pretendida de que los links sin certificación no procedían ser admitidos como pruebas. Lo cual no es condición para la admisión.

82

Por cuanto a la insuficiencia o deficiencia que se advierte del agravio que se expresa sobre el valor de los links.

Es de precisar que, en criterio de esta Sala, se sostiene su ineficacia en un hecho que pasan por alto los inconformes, el cual es absolutamente relevante, los links no se valoraron solo con la certificación, se justipreciaron como pruebas técnicas unidos a otros elementos de prueba, para sostener la existencia de los hechos que se estiman constitutivos de la cobertura noticiosa y/o informativa indebida.

La autoridad como queda claro en el fallo en revisión consideró la existencia de esas entrevistas a partir de los links, de la certificación que realizó para desahogar esas pruebas técnicas y de la aceptación que de ellas hicieron el *Candidato* y el propio partido inconforme *-PAN-*.

A continuación, para dar claridad en qué medida la certificación y lo que de ella se dijo, no fue definitorio para concluir la responsable en la acreditación de la irregularidad, se clarifica que naturaleza tuvo realmente.

Los inconformes refieren que la certificación de contenidos no prueba los contenidos. En ello puede coincidirse, en lo general. En lo particular la certificación fue del video y de lo que en él se observó por el órgano jurisdiccional en la diligencia en que corrió



los videos y asentó lo que en ellos se visualizó y escuchó de los participantes de dichas entrevistas.

En resumen, la certificación conforme el auto que la mandata, tuvo un único propósito, hacer constar o describir en palabras, el contenido de las entrevistas a las que llevan las ligas proporcionadas.

La certificación constituye el desahogo mismo de la prueba técnica, no una prueba en sí misma.

En este punto, se impone aclarar que se coincide solo en parte con lo alegado por los accionantes, se coincide en que no debió considerarse prueba, y ser valorada con los links.

Sin embargo, en lo trascendente, aun excluyéndola, cierto es, así lo juzga esta Sala, que los demás medios de prueba que se valoraron confirmaron lo que las pruebas técnicas dieron noticia indiciaria.

Esto es, lo que tiene un peso relevante para descartar la afirmación de ausencia de prueba del hecho irregular, y afiliarnos como órgano de revisión a que es ajustado a derecho que sí se demostraron las entrevistas base de la causal de nulidad analizada, es el cúmulo de lo considerado como pruebas. Los links, los testigos de grabación y la aceptación de su existencia, contenido y participación, en las condiciones en que se plasma en cada una de ellas.

Esta prueba adicionalmente considerada para demostrar el hecho en que se sustenta la petición de nulidad, **los testigos de grabación** que el tribunal responsable obtuvo en ejercicio de la posibilidad de allegarse de más elementos y resolver el juicio era procedente tenerlos como medio de prueba, y concatenarlos en el análisis del aspecto base de la causal, por versar sobre el mismo hecho o irregularidad en que se sostuvo la petición de ella.

¿Podría considerar pruebas plenas estos testigos de grabación? En criterio de esta Sala sí podrían valorarse así y tener ese grado, de prueba plena.

Esto lo justificó la autoridad jurisdiccional en la jurisprudencia 24/2010, de rubro: *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA GENERAL, VALOR PROBATORIO PLENO.*

Respecto a esa específica valoración -y a su concatenación con los indicios de las ligas exhibidas con la demanda por el PVEM-, sustentada en el criterio invocado, debe dejarse claro que no hay agravio en las demandas presentadas ante esta Sala, no se cuestiona por los inconformes que esa jurisprudencia no justifique tal valor.

SM-JDC-609/2024 Y ACUMULADOS

Pese a que ello es así, pese a que no se cuestiona que la jurisprudencia en cita no permitía concluir su pleno valor, la fundamentación en ella de la valoración, descarta por infundado, el agravio la omisión de fundar y motivar la apreciación probatoria de estos medios de prueba.

En mérito de la certeza, esta Sala coincide en que un testigo de grabación producto del monitoreo de la autoridad, a diferencia de los links aportados por las partes, puede tener, sin prueba que los refute en cuanto a su contenido, valor pleno. En esta causa, no se planteó su refutación de falso en ninguno de sus aspectos, de ahí que se sostenga correcto el valor otorgado, y el sostenimiento en conjunto de los links y de la aceptación de la existencia de las entrevistas, que son aptos para demostrar esos hechos.

A continuación, por su centralidad en la litis, se traen a cita, las entrevistas que constan en los testigos de grabación, que se refieren en la sentencia⁴⁸ y que esta Sala Regional advierte, son de fechas distintas a las diversas certificadas por el tribunal responsable de *YouTube* y *Facebook*:

84

Informativo con Paco Elizondo	
1. Testigo de grabación: 2024_04ABR_05_32RA_INFORMATIVO_PACO_ELIZONDO_1d	
Fecha	Contenido
5 de abril de 2024	<ul style="list-style-type: none">➤ El conductor inicia saludando a Miguel Varela y hace referencia a la primera semana de las campañas electorales y cuestiona al candidato sobre ello.➤ Miguel Varela manifiesta que ha visitado alrededor de catorce colonias y comunidades, donde se ha percatado de que la ciudadanía está molesta por la desatención a los servicios públicos y la inseguridad.➤ Refiere que conforme hace los recorridos la gente va conociendo la propuesta de su amigo Miguel Varela y confía en que los 55 días que restan de campaña va obtener el resultado, por lo que pide la confianza a la ciudadanía.➤ Habla del tema de la escasez del agua y a pregunta del conductor expone que el problema debe solucionarse con un adecuado plan de trabajo basado en el presupuesto de ingresos.➤ Expone que otorgará becas universitarias, otorgará seguro médico familiar, duplicará la limpia y seguridad en el centro histórico.➤ Hace referencia a su carrera como servidor público primero en el municipio de Tlaltenango y luego como diputado federal, puntualizando que en su administración no habrá corrupción.➤ Se aborda el tema del debate presidencial refiriendo que Xóchitl Gálvez no terminará con los programas sociales, por lo que pide el voto en favor de la coalición que lo postula y que en el municipio el encabeza.➤ El conductor agradece al candidato haber tomado la llamada y lo despide por su nombre y el cargo al que aspira por parte de la coalición PRI-PAN-PRD
Informativo con Paco Elizondo	
2. Testigo de grabación: 2024_04ABR_10_32_RA_INFORMATIVO_PACO_ELIZONDO_1de1	
Fecha	Contenido
10 de abril de 2024	<ul style="list-style-type: none">➤ El conductor saluda a Miguel Varela y se refiere a él con el sobrenombre "el niño azul", a lo que el entonces candidato responde saludando al auditorio y señala que está muy contento de iniciar la segunda semana de campaña y se presenta por su nombre.➤ El conductor le cuestiona por qué está contento y el candidato responde que es debido a que se encuentra empatado con el contendiente más cercano y confía en que revertirá el resultado en su favor.➤ Expone que ha recorrido más de treinta colonias y seis comunidades, anunciando cuales visitará ese día.➤ El conductor le cuestiona sobre el motivo del éxito en campaña en apenas diez días y el candidato refiere que ha recorrido las calles y los espacios para saludar a las personas, además de que es la primera vez que le pide el voto a la ciudadanía de Zacatecas.➤ Invita al personal de la Presidencia Municipal de la Capital y a los trabajadores del estado a votar sin miedo, pues él no va llegar a despedir a los trabajadores, sino a atender los servicios públicos, rehabilitar espacios deportivos, turísticos y culturales.➤ Habla de la creación de la Secretaría de Turismo Municipal, donde el Secretario de Turismo será del mismo grupo de personas que forman parte de los Servicios

⁴⁸ Cuya certificación es visible a partir de foja 1478 del cuaderno accesorio 3, relativo al expediente SM-JRC-369/2024; y, es citada a partir de la página 82 de la sentencia controvertida.



	<p>Turísticos del Municipio.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Expone su experiencia como funcionario y resalta que sus años de servicio concuerdan con el patrimonio que tiene. ➤ Responde sobre el cuestionamiento de ser concesionario de transporte público y niega el señalamiento, aduciendo que es el presidente municipal quien tiene múltiples propiedades y negocios. ➤ El conductor lo cuestiona sobre el tema de seguridad y responde que aplicará una política del estado de Aguascalientes, relativa a una pulsera de seguridad, señalando que se trabajará de manera conjunta con la seguridad pública municipal, estatal, policía metropolitana, guardia nacional y ejército mexicano. ➤ Pide a la ciudadanía que el dos de junio den la oportunidad a la coalición PAN-PRI-PRD.
<p>Informativo con Francisco Elizondo</p> <p>3. Testigo de grabación: 2024_04ABR_17_32_RA_INFORMATIVO_PACO_ELIZONDO_1de1</p>	
Fecha	Contenido
17 de abril de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El conductor inicia saludando a Miguel Varela haciendo alusión a su sobrenombre "El niño azul". ➤ El candidato saluda al conductor e informa que ha estado recorriendo las colonias y comunidades de la capital y ha recibido respuesta favorable de la ciudadanía, pues él representa un nuevo rostro para los zacatecanos. ➤ Comenta que se ha autorizado un primer debate a realizarse el veinticinco de abril a solicitud de él y explica que se abordarán las temáticas de seguridad, violencia de género, servicios públicos, transparencia y corrupción. ➤ El conductor le pregunta sobre los puntos básicos de la plataforma de su campaña y el candidato habla en torno a la problemática del agua, por lo que implementará el programa "Agua para todos", desarrollando en que va consistir, en materia de seguridad aborda la estrategia de prevención del delito y la pulsera de seguridad con un botón de pánico incluido, concluyendo que la ejecución de las propuestas se hará con base en el Fondo Cuatro. ➤ Continúa refiriendo que mejorará el aspecto de los servicios públicos, sobre todo la limpia de la ciudad, bacheo, pintura de espacios deportivos. ➤ Hace un llamado a los trabajadores de la presidencia municipal para que no teman por perder su trabajo si se vota por Miguel Varela. ➤ En el tema del sector salud refiere que se creará el seguro médico familiar, en tanto que para los universitarios otorgará becas por semestre. ➤ Culmina la entrevista señalando que está listo para el debate, que seguirá recorriendo las zonas de la ciudad y pide el voto de la ciudadanía que no quiere ejercer su derecho al sufragio.
<p>Informativo con Francisco Elizondo</p> <p>4. Testigo de grabación: 2024_05MAY_03_32_RA_INFORMATIVO_PACO_ELIZONDO_1de1</p>	
Fecha	Contenido
03 de mayo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El conductor da inicio al programa saludando a Miguel Varela y preguntando como se encuentra, a lo que Miguel Varela responde que está muy feliz, refiriéndose a que el debate de los candidatos a la presidencia municipal fue un buen ejercicio. Agradece a los medios de comunicación de la Capital por la trasmisión. Anunciando que hará una solicitud par aun segundo debate. ➤ Miguel Varela señala que la gente está molesta, está indignada y está enojada por el mal gobierno de la Capital, asumiendo que eso será lo que le dará el triunfo el 2 de junio. ➤ Miguel Varela aduce que los debates influyen en el electorado entre un 5 a 10 por ciento e insiste que la audiencia en el primer debate fue grande, gracias a la difusión en radio y televisión del mismo, llegando a una tercera parte de los 146000 habitantes de la Capital. ➤ Miguel Varela hace un llamado al "voto útil" el 2 de junio. Refiere que quien está en el gobierno actual no ha dado resultados y ha institucionalizado la corrupción haciendo de la Capital un negocio particular. ➤ El conductor interviene diciéndole "el que acusa está obligado a comprobar" cuestionándole si tiene la manera de hacerlo. Miguel Varela asume que sí, manifiesta que es injusto e indignante el tema de las propiedades del Alcalde, que ha gastado 21 millones al rehabilitar y remodelar oficinas de la presidencia contra que sólo ha invertido 11 millones en obra social. ➤ Insiste en que solicitará un segundo debate para los temas pendientes de abordar.
	<p>Invita a los zacatecanos a reflexionar sobre el gobierno actual y los compromisos realizados, en especial con el tema del agua, el turismo y la imagen urbana, señalando que estuvieron tres años y no los cumplieron. Manifiesta que en base a eso, espera salir favorecido con el voto el 2 de junio.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Aduce que el gobierno municipal no dio resultado y el voto de castigo va a ser enorme, llama a la reflexión al personal de la Presidencia Municipal, personal del Gobierno del Estado, dependencias públicas, mujeres, universitarios, a sectores de la sociedad que salgan a votar. ➤ Refrenda que regresará las estancias infantiles, el seguro popular, otorgará beca universitaria, duplicará el personal de limpia y servicios públicos. Hace un llamado al cambio, invitando al voto el 2 de junio para Miguel Varela ➤ De nueva cuenta, para finalizar la entrevista, retoma propuestas, seguido de pedir la reflexión del voto al electorado y solicitando que el 2 de junio voten por Varela a la presidencia municipal de la Capital.

Informativo con Francisco Elizondo	
5. Testigo de grabación: 2024_05MAY_09_32_RA_INFORMATIVO_PACO_ELIZONDO_1de1	
Fecha	Contenido
09 de mayo de 2024	En este audio no se encontró intervención de Miguel Ángel Varela Pinedo dentro del noticiero.
Informativo con Francisco Elizondo	
6. Testigo de grabación: 2024_05MAY_10_32_RA_INFORMATIVO_PACO_ELIZONDO_1de1	
Fecha	Contenido
10 de mayo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ➢ El conductor inicia saludando a quien llama "el niño azul", identificando así a Miguel Varela. ➢ Miguel Varela saluda a la audiencia, en especial a las madres zacatecas por ser la fecha conmemorativa. Felicita a las madres trabajadoras en diversos sectores públicos autónomos, organismos centralizados y descentralizados, a quienes laboran en la iniciativa privada. ➢ El conductor anuncia que Miguel Varela tendrá una "feria por la familia" ➢ Miguel Varela asume que serán 3 días de feria por la familia en distintas Colonias de la Capital, los días 10, 11 y 12 de mayo respectivamente. En donde se festejará en un ambiente familiar a las madres de familia. ➢ Miguel Varela manifiesta al conductor que se siente muy feliz a tres semanas de que concluyan las campañas, pide el apoyo con cinco de cinco para la Coalición PAN-PRI-PRD que representa. Hace hincapié en la tarjeta rosa para las mujeres de la Capital, donde se les proveerá apoyo económico. Anuncia estancias infantiles y guarderías, la pulsera de la seguridad con botón de pánico para las mujeres. ➢ Continúa solicitando a las mujeres, el voto a su favor, el 2 de junio. ➢ Miguel Varela anuncia al conductor que va por un segundo debate, en que se toquen temas de turismo, deporte, educación, salud y turismo. Fortalecer a Zacatecas Capital en varios ámbitos, una ciudad limpia, alegre y segura, dotar de becas a los jóvenes universitarios, restablecer el seguro popular y rescatar los espacios deportivos, son algunas de sus propuestas. ➢ Para finalizar la entrevista, hace un llamado al voto de la ciudadanía por la Coalición PAN-PRI-PRD, cinco de cinco, por los candidatos de la misma.
SIN PELOS EN LA LENGUA con Gustavo Goytia	
7. Testigo de grabación: 2024_05MAY_21_32_RA_SIN_PELOS_EN_LA LENGUA_1de1	
Fecha	Contenido
21 de mayo de 2024	En este audio se certifica que no se encuentra intervención alguna de Miguel Ángel Varela Pinedo, dentro de dicho noticiero.
ENLACE con Francisco Esparza Acevedo	
8. Testigo de grabación: 2024_04ABR_03_32_RA_ENLACE_1de1	
Fecha	Contenido
03 de abril de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ➢ El conductor hace la presentación de Miguel Varela en entrevista telefónica. Miguel Varela, saluda a la audiencia, dice haber arrancado su inicio de campaña con la limpieza de una calle, bacheo y pintura, pues la Capital está descuidada. ➢ Continúa, aduciendo estar contento con la respuesta de la ciudadanía al tocar puertas, recorrer colonias y sectores de la Capital, pudiendo predecir un voto de castigo al partido de turno. ➢ El conductor le comenta que toda denuncia pública debe de ir acompañada de un denuncia legal, para que no sea un acto populista, cuestiona si denunció a Jorge Miranda, a lo que este responde que en su momento dará a conocer las denuncias. ➢ El conductor le pregunta sobre su plataforma electoral. ➢ Miguel Varela propone para el Centro Histórico, Colonias y Comunidades de Zacatecas, limpia y mantenimiento, servicios básicos y públicos, bacheo y explica la problemática del suministro de agua. ➢ Propone otorgar una beca a la población estudiantil universitaria, además de un seguro médico que cumpla los servicios básicos. ➢ En el tema de inseguridad ampliar el C4 y C5, con instalación del botón de pánico, atendiendo la prevención del delito en robos. Continúa proponiendo la creación de la Secretaría de Turismo Municipal, donde el o la titular sea electo (a) dentro de los prestadores de servicios turísticos. ➢ Refiere también el rescate de espacios deportivos y culturales ➢ El conductor le cuestiona sobre el origen del recurso para llevar a cabo las propuestas y Miguel Varela comenta que el presupuesto para Zacatecas es de 750 millones, haciendo el desglose de lo que va a gasto fijo y la diferencia que habrá de emplearse en la plataforma propuesta, donde menciona los Fondos Tres, Cuatro y gasto único de participaciones o de ingresos propios. ➢ Señala la corrupción a través de costos de adquisición alterados, obras dadas a familiares y amigos, empresas fantasmas. ➢ Sigue con la propuesta de dotar de drenaje y digitalizar con telefonía e internet a las Comunidades. Así como realizar las gestiones para extender el transporte público a comunidades. ➢ Habla sobre su administración como presidente municipal por cinco años del municipio de Tlaltenango, Zacatecas, definiéndose como una persona ejecutiva y de contacto social. ➢ Miguel Varela comenta que no prometerá obras que no pueda cumplir. Vuelve a señalar como propuestas de su gobierno el seguro médico familiar, becas a estudiantes universitarios, ampliación del servicio de limpia, red celular e internet para Comunidades, bacheo permanente, resolver el tema del agua potable con apoyo de las representaciones en el Congreso Federal y Local, las autoridades federales y estatales, así como la reubicación del rastro municipal. Seguido de ello, obras que apoyen en promover al turismo. ➢ Invita a los trabajadores de la presidencia a no tener miedo, les dice que no están obligados a acudir a los mítines después de su jornada laboral. Asimismo hace una invitación al voto el 2 de junio, menciona que el tema del despido de personal (si el voto favorece) no será utilizado, ya que la base trabajadora ayudaría a mejorar los servicios públicos. ➢ Se despide anunciándose como candidato y futuro presidente de Zacatecas Capital para el periodo 2024-2027



ENLACE con Francisco Esparza Acevedo	
9. Testigo de grabación: 2024_04ABR_11_32_ENLACE_1de1	
Fecha	Contenido
11 de abril de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El conductor da la bienvenida al programa a Miguel Varela candidato de la Coalición PAN-PRI-PRD y consulta propuestas con las que pretende el triunfo en la elección. ➤ Miguel Varela expresa que será un alcalde de tiempo completo, presente en oficinas, Colonias y Comunidades, que radique en la Capital, sin temas de negocios personales, comercializadoras, empresas, gasolineras, sin que triplique costos de luminarias. ➤ Propone atender los temas de limpia y servicios públicos, bacheo permanente, fugas de drenaje, agua potable y mantenimiento a las zonas turísticas de la Capital; sin pintar del color que gobierna la Ciudad. ➤ Implementar el uso de la pulsera de la seguridad con botón de pánico incluido en mujeres, jóvenes y adultos mayores, a razón de la eficacia al ser utilizado en el Gobierno de Aguascalientes. Aumentando las cámaras de video vigilancia conectadas al C4, al C5, en Colonias, Comunidades y zonas de afluencia. ➤ Continúa con la apertura de un seguro médico familiar con los servicios básicos y la creación de la Secretaría de Turismo Municipal. ➤ Asimismo, en el rubro de educación, propone becas a la comunidad universitaria.
	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Implementación de la "tarjeta rosa" como apoyo económico a las mujeres. ➤ El conductor infiere si se concentrará el plan de trabajo en la Capital o se ampliará a Comunidades. ➤ Miguel Varela asume que serán provistas de servicios de conectividad, como red celular e internet. Asimismo se refiere a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la Secretaría del Campo Municipal que gestione los apoyos al campo, implementos agrícolas y ganaderos. ➤ Otro tema al que se refiere es al agua, expone la dinámica para la captación de aguas pluviales. Aduce que es un tema importante y multimillonario, porque lo padece tanto Zacatecas como los municipios más cercanos: Guadalupe, Vetagrande y Morelos, en donde se requiere participación desde el Fondo Tres, del gobierno estatal y federal. Resulta necesario recomponer la red hidráulica, para el agua potable y drenaje, que ya están averiadas. ➤ El conductor, pregunta a Miguel Varela sobre la relación entre alcalde y gobernador de diferente color. ➤ Miguel Varela responde que la Capital no ha resultado beneficiada de que sea el mismo color el que gobierna en lo federal, estatal y municipal. Refiere al alcalde como candidato del Gobernador y de la candidata de Morena a la Presidencia de la República. Habla sobre las facultades que le confiere el artículo 115 constitucional al municipio y que como opositor buscará el beneficio de la Capital, sin ceder a la pretensión del Gobierno del Estado. Respecto del hoy alcalde asume que éste no puede quitarse esa sombra de ser el candidato del actual gobernador del Estado, David Monreal, pero también a la par no se puede poner en contra de decisiones aún cuando no sean benéficas para la Capital. ➤ El conductor lo cuestiona si cambiará al personal del Ayuntamiento. ➤ Miguel Varela responde que no. Aduce sobre la necesidad de conservar y ampliar los trabajadores de limpia y servicios públicos, sin necesidad de inventar costos estratosféricos en la obra pública, con apoyo del personal que realice el mantenimiento, de lo contrario sin personal, se duplica o triplica el costo real de la obra pública. ➤ Alega que son alrededor de 750 millones los que administra el municipio y denuncia que el alcalde duplica o triplica los costos reales de las obras, además de que el recurso se va a Guadalajara. ➤ Enseguida, aborda el tema de los debates, en el que señala que solicitó a la Autoridad Electoral cinco debates. Así mismo denuncia que sorprendieron a las grúas del municipio instalando luces escénicas en los espectaculares del Candidato con el que compete. ➤ Invita a la Ciudadanía a hacer un voto reflexivo, habla sobre la imposibilidad del retiro de programas sociales, pensión para adultos mayores; refiriéndose que en Aguascalientes se intentó ejercer presión con el retiro de los programas sociales, situación que no aconteció. Hace un llamado a los adultos mayores que sepan que su pensión va a continuar y que no le tengan miedo al cambio. ➤ Hace un llamado a creer en su persona, porque es apasionado de la política y la política es su vocación, es creyente en Dios y se conduce en su vida lo más congruente posible con sus principios, pide a la ciudadanía respaldo el 2 de junio. ➤ En las siguientes líneas de la entrevista, hace alusión a sus padres hermanos y las actividades de cada uno de ellos. También se refiere a las gestiones y obras como presidente municipal de Tlaltenango, Zacatecas. ➤ Sobre el tema de pedir seguridad para su campaña, asume no tener alguna situación personal que lo ponga en advertencia y que quien merece la seguridad son los ciudadanos debido a que en Zacatecas continúan los acontecimientos sobre la inseguridad y la ciudadanía se encuentra vulnerable. ➤ Concluye la entrevista, señalando que no tiene nada que ocultar respecto de que han tachado a sus hermanos de "mafiosos" siendo personas que trabajan en Estados Unidos, regresando al país para brindar apoyo y acompañamiento en las campañas. Menciona a Miguel Ángel González "la raqueta", a quien señala de ser acertivo en sus críticas. Y finaliza, diciendo que con el voto de la ciudadanía se considera triunfador el 2 de junio.

ENLACE con Francisco Esparza Acevedo	
<i>10. Testigo de grabación: 2024_04ABR_19_32_RA_ENLACE_1de1</i>	
Fecha	Contenido
19 de abril de 2024	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El conductor entrevista a Miguel Varela, en su tercera semana de campaña. Bromeando le comenta que hay necesidad de acortar el tiempo de campañas. ➤ Dentro de la entrevista Miguel Varela refiere haber realizado campañas de 60 días al contender para Diputado Federal y a la presidencia de Tlaltenango, Zacatecas. Considerando un tiempo prudente para que la ciudadanía conozca al candidato y su proyecto. ➤ Colige que como candidato a la presidencia de Zacatecas va bien, pues hay manifestación de la ciudadanía de cambio al sentir molestia con el gobierno actual, <p>dado que en cifras de INEGI se coloca a Zacatecas como el tercer municipio más inseguro del País. Situación que corrobora al recorrer Colonias y Comunidades donde la población habla sobre los principales temas de inseguridad secuestros, desaparición forzada, cobros de piso, entre otros. Un tema oculto para las autoridades, quienes pretenden aparentar que han bajado los índices delictivos. Por lo que se tiene que trabajar en materia de prevención del delito, capacitando a la policía y mayor presupuesto en el tema de seguridad. Asimismo se reitera proporcionar a un sector de la ciudadanía la pulsera de seguridad con botón de pánico integrado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se refiere al miedo que los ciudadanos tienen a ejercer el voto y que les sean retirados los programas sociales. Enfatiza sobre el mal gobierno del Partido Morena y Verde, asumiendo que el candidato contrincante es el candidato del Gobernador. ➤ Miguel Varela que el principal tema que afecta a los zacatecanos y que causa descontento con el gobierno estatal y municipal es la inseguridad. Enfatizó sobre la represión del 8 de marzo, culpando a Morena de tal acto y de no dar respuesta a los ciudadanos que tienen un familiar desaparecido. ➤ Señala y acusa a Morena y al alcalde Jorge Miranda, de enviar un "reventador" y ocasionar un conato en un mitin en Tlaltenango, causando disturbios en los que se vieron involucrados la policía municipal y otros, actuando de inmediato la Fiscalía junto con el Ejército, quedando detenido en menos de 72 horas, bajo un intenso operativo, el Director de la Policía Municipal y cuatro elementos, supuestamente por hacer ocasionado lesiones a quien causó disturbios en el mitin y fue detenido preventivamente. Cuestionados, Miguel Varela, la capacidad de acción en un caso simple y no en las desapariciones o casos como el 8 M o el caso de Julio "N". ➤ Denuncia la sumisión del gobierno municipal al estatal, al involucrar su persona en una situación que no presenció y aparece denunciado por una persona pagada por Jorge Miranda. Por lo que hace un llamado a no seguir permitiendo abusos y a votar el 2 de junio por la Coalición que encabeza ➤ El conductor, cuestiona a Miguel Varela sobre la aparición de uno de sus hermanos en el mitin, a lo que responde que en efecto estuvo presente y narra los hechos acontecidos, presumiendo la existencia de un video. Refiere que fue armado a fin de desprestigiarlo, pese a que hubo denuncia, lo ahí consignado es apócrifo, actuando el Gobierno de David Monreal en base a una represalia política. ➤ Continúa diciendo que Jorge Miranda tiene más de 2000 millones en patrimonio, 500 millones en propiedades, sin poder justificar. Aduce que Jorge Miranda ha institucionalizado la corrupción en Zacatecas, desviando el recurso a otros Estados; en castigo la ciudadanía ejercerá el voto por Miguel Varela el 2 de junio. ➤ Respecto a lo de Tlaltenango, menciona que los involucrados han de ejercer su defensa legal ante las arbitrariedades cometidas. Por otra parte, precisa que se han realizado denuncias en contra de Jorge Miranda por periodistas, ciudadanos y empresas afectadas. Señala que Jorge Miranda, está detrás del incidente de Tlaltenango, en donde se puso en riesgo la a familia, tachando a de mafiosos a dos de sus hermanos y describe cuales son las actividades a que se dedican sus familiares. ➤ Acusa a Jorge Miranda de hacerle daño a Zacatecas. Por lo que en el debate se habrán de tocar temas como seguridad, transparencia y corrupción, servicios públicos y el tema de violencia de género. Invitando a la población a reflexionar su voto y no permitir atropellos del gobierno estatal y municipal, votando el 2 de junio por los candidatos postulados por la Coalición del PAN-PRI-PRD. ➤ Por otro lado, Miguel Varela, enfatiza en un proyecto sobre el tema del agua para Morelos, Vetagrande, Guadalupe y Zacatecas, denominado "Agua para todos" haciendo el desarrollo de la propuesta del mismo. ➤ En otro punto, desarrolla la propuesta de incorporación de un representante de las Morismas de Bracho a la Administración municipal, aunado al compromiso de destinar un recurso específico (de uno o dos millones anuales) para tal festividad y la creación de un monumento a San Juan Bautista en Lomas de Bracho como identidad. Incitando a los participantes de las Morismas de Bracho a formar parte del proyecto con la consigna de que no carecerán para la realización de las acciones que permitan la celebración de las Morismas. ➤ Para finalizar la entrevista Miguel Varela, menciona las actividades de campaña a realizar, la llamada "toca-toca" que es puerta por puerta, así como demás entrevistas y reuniones con la militancia del Partido Acción Nacional.
ENLACE con Francisco Esparza Acevedo	
<i>11. Testigo de grabación: 2024_05MAY_08_32_RA_ENLACE_1de1</i>	
Fecha	Contenido
	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Miguel Varela acude a entrevista presencial de radio, en la que cita que continuará con sus estrategias de campaña para las últimas semanas, tocar puertas, eventos y cerrar filas con sectores de la población sumados al proyecto político que



<p>08 de mayo de 2024</p>	<p>encabeza. Siendo de suma importancia para alcanzar la victoria del 2 de junio.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Precisa que en su recorrido por las Colonias el tema de mayor afluencia es el del agua potable. Aduce que visitó la Colonia Médicos Veterinarios, donde existen calles sin pavimentación, sin agua potable de manera frecuente y donde fue enterado que el alcalde se apropió de un predio de calle particularizándolo para dar comodidad a la familia. Insistiendo que la ciudadanía no puede seguir siendo permisiva con ese tipo de acciones para beneficios personales. Señala que es injusto que se siga jugando con la frase del Partido que gobierna “no mentir, no robar y no traicionar”, aduciendo haber denunciado al alcalde por los delitos de Peculado y Corrupción ante la Fiscalía General del Estado, por la inexplicable fortuna de más de 2000 millones, así como en otras instancias. ➤ Menciona que continúan las propuestas de mejorar el servicio de agua potable, incluyendo las líneas de drenaje, contar con un programa de bacheo permanente, darle importancia al tema de la recolección de basura con el objetivo de mejorar los servicios públicos, dando una breve explicación en cada uno de ellos, recalcando a la ciudadanía que para ello es importante contar con el voto el 2 de junio a su favor. ➤ Miguel Varela, solicita a los ciudadanos creer en el proyecto que encabeza, puesto que lo respaldan 17 años de trayectoria política, en los cuales ha sido parte de la administración pública como presidente municipal y en el legislativo ha estado como Diputado Federal. Acusa al gobierno de Jorge Miranda, refiriéndolo también como Jorge Monreal de no dar resultados y por ello dar paso al cambio. ➤ Plantea Miguel Varela regresar las estancias infantiles, creación de un seguro popular municipal, un seguro médico familiar con consulta gratuita y prevención de enfermedades. ➤ En el tema de seguridad, propone más elementos de seguridad mayor capacitados y mejores pagados, que tengan presencia en las Colonias y Comunidades de la Capital. Solicita a la ciudadanía dar su voto de confianza a su favor y generar un cambio. ➤ En lo relativo a las comunidades de la Capital, Miguel Varela, refiere que se les han retirado programas, aunado a que deben ser provistas de red celular e internet. ➤ Señala que en las encuestas se ha aumentado la preferencia del electorado por el proyecto que encabeza, incluso aduce que el Senador Ricardo Monreal ha estado presente con el alcalde Jorge “Monreal” ➤ Miguel Varela señala que es imposible que al gobierno en turno le vaya a favorecer la votación, derivado de la inseguridad, la crisis económica, los problemas del agua, incluido problemas y pleitos internos, la falta de medicamentos, empleo, apoyo al campo, problemas relacionados con las pensiones de ISSSTEZAC, despidos masivos del Gobierno del Estado, garantizando que tendrán el voto de castigo. Haciendo la invitación al electorado de votar por Miguel Varela el 2 de junio. ➤ Presiente, Miguel Varela que en la elección se buscará que la gente no vote, comprar las casillas y en caso de no resultar favorecidos con los resultados, se judicializará el proceso. Invitando de nueva cuenta a la ciudadanía a brindarle su apoyo y alcanzar el 5% de la votación, a fin de que no se lleve el proceso a los Tribunales. ➤ Al finalizar la entrevista, Miguel Varela, hace un llamado a los ciudadanos en general que salgan a votar el 2 de junio por la Coalición que lo postula. ➤ Por último el conductor, le cuestiona si aún hay tiempo para un segundo debate. A lo que Miguel Varela, responde que en efecto, faltan temas por abordar como son salud, turismo, educación. ➤ El conductor agradece la participación y despide a Miguel Varela.
<p>ENLACE con Francisco Esparza Acevedo</p> <p>12. Testigo de grabación: 2024_05MAY_24_32_RA_ENLACE_1de1</p>	
<p>Fecha</p>	<p>Contenido</p>
<p>24 de mayo de 2024</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El conductor da la bienvenida a Miguel Varela como por la Coalición PRI-PAN-PRD a la presidencia municipal de Zacatecas. ➤ Miguel Varela, saluda a la audiencia y precisa que está a cinco días de cerrar campaña y a nueve días de esta elección que se llevará a cabo el 2 de junio. Menciona que se siente contento por el respaldo de la gente y predice un voto de justicia a favor de Zacatecas y a favor de la Coalición que lo postula. ➤ El conductor le comenta que están incautando despensas en el mercado de abastos y le pregunta si son de él. ➤ Miguel Varela niega y señala al gobierno de Morena (estatal y municipal) de ejercer manipulación para su desprestigio. Cita que ha realizado denuncias sobre la entrega masiva de tinacos, calentadores, despensas en camionetas de la presidencia municipal, con periódicos y publicidad del partido que gobierna actualmente, de Morena y del Verde, las cuales no han trascendido. ➤ Aduce que el gobierno estatal y municipal actúa con celeridad en los temas políticos y en los de inseguridad permea su capacidad para resolver la problemática. ➤ Miguel Varela invita a los ciudadanos a reflexionar el voto, señala que no es posible

	<p>que sean retiradas pensiones ni programas sociales, exhorta a no permitir la intimidación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Entre otros señalamientos, refiere que el gobierno actual de Zacatecas ha sido fallidos en temas diversos como seguridad, trabajo, educación, salud, por lo que pide el voto masivo a favor de la Coalición. ➤ El conductor cuestiona a Miguel Varela sobre un posible fraude pese a los mecanismos de vigilancia. ➤ Sin contestar categóricamente, sí o no, Miguel Varela expone como una de las máximas de Morena, la corrupción. En donde se ha puesto el nombre de Jorge Miranda, por la revista Proceso con propiedades, fincas, hechos que han sido denunciados por Miguel Varela sin obtener respuesta de las instancias correspondientes. Dejando la respuesta al ciudadano, después de realizar varias preguntas relativas al sentir de la ciudadanía en temas de seguridad, salud, problemática del agua, deporte, turismo, entre otros. ➤ En vista de la respuesta, Miguel Varela, considera que el voto le será favorecedor. Al considerar que el fraude existe al tener instituciones que no dan resultados. Predice que en la elección se usarán medios que desestimen la votación que será favorecedora para su proyecto. ➤ Asume que hay un voto enorme de castigo, entre los 10000 trabajadores de Presidencia Municipal, Gobierno del Estado, las Fiscalías, las Procuradurías, los Institutos, puesto que no votarán por Morena. ➤ El conductor le pregunta derivado de que puede ser el voto, de conciencia, voto de miedo, voto por alguna dádiva. ➤ Miguel Varela explica sus consideraciones sobre el voto útil, equivalente al 40-50% del total de la votación. Asumiendo que en Zacatecas será 50% reflexivo y 50% contendiente; se intentará comprar y utilizar a las necesidades personas, por lo que la Coalición buscará impedir el retiro de credenciales al electorado, con la promesa de un tinaco, un calentador o una despensa. ➤ Como mensaje final Miguel Varela agradece a los zacatecanos el espacio y exhorta a buscar el voto útil, que provoque un cambio dirigido Miguel Varela, preparando la credencial y saliendo a votar por la Coalición PAN-PRI-PRD, cinco de cinco, que proveerá el cambio en espacios públicos, deportivos, vialidades, en la problemática del agua, la inseguridad, prevención del delito y robos de fuero común; así como en las propuestas dirigidas a los sectores de la sociedad. ➤ El conductor se despide de Miguel Varela, deseándole suerte.
--	---

90

Precisado lo anterior, atento a lo razonado, el agravio de incorrecta valoración de links y de testigos de grabación derivados del monitoreo de radio, debe desestimarse por ser en la medida expuesta, en parte **ineficaz** y en parte **infundado**.

En resumen de los puntos que se han explicado, desde la perspectiva de esta Sala, aun sin entenderse la certificación como una validación y considerando el carácter de prueba de indicios que perfila de los enlaces o direcciones electrónicas la jurisprudencia 4/2014, de rubro: *PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES POR SI SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTO LOS HECHOS QUE CONTIENEN*, sosteniendo que en efecto, los indicios que para tener peso suficiente y acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, requieren la necesaria concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, cierto es que en este caso, en la sentencia que se revisa por este Tribunal Federal esas otras pruebas que permitieron convalidar la prueba técnica se reunieron y valoraron.

Las pruebas técnicas, es importante dejarlo claro, correctamente se unieron en la sentencia que se revisa, con la aceptación del candidato y del partido de su existencia, y a los testigos de grabación obtenidos en la medida que se ha expresado, con base en la potestad que la ley le brinda al juzgador, allegar al expediente pruebas, existiendo un principio de ellas -como lo hubo en el caso y se ha analizado a profundidad por esta Sala-, a fin de desterrar en el ámbito de su actuación decisoria, las dudas que pudieran tenerse sobre la existencia de la irregularidad alegada.



Las entrevistas aludidas por el demandante, vinculadas a esas direcciones o espacios de contenido, existen, y dan cuenta de las circunstancias, condición, forma, contenido y participantes que se consideraron en la decisión.

Es relevante a la conclusión decir que, incluso en esta instancia, el *Candidato* y el *PAN*, y en la anterior, el referido partido político, no refutaron como inexistentes las entrevistas y tampoco atribuyen calidad de falaces a los contenidos. Lo que hacen es aceptar que ocurrieron y en defensa de sus intereses y derechos, sostienen son legales, ese aspecto que lleva al examen del contenido de la entrevista misma se hará como es necesario a la litis, en las siguientes líneas.

Los agravios hechos valer para confrontar la conclusión de adquisición indebida de tiempo en radio son infundados.

Los inconformes partes de la premisa inexacta de que el planteamiento de la causal de nulidad de elección por adquisición de tiempos en radio fue incompleto o defectuoso.

Indican que esto es así porque el *PVEM* no sostuvo en qué medida se acreditaba la determinancia; cómo podría sostenerse su actualización, en sus vertientes cuantitativa y cualitativa.

Para analizar este primer agravio, tenemos la afirmación de los actores de un planteamiento deficiente desde la impugnación inicial, que dio pauta a la suplencia indebida de los hechos, de la irregularidad y de la determinancia. En esa medida, se impone de esta Sala identificar los términos en que se pidió la nulidad de elección por sobreexposición o cobertura indebida en medios.

La causa de nulidad de elección que propuso actualizada el *PVEM* y que analizó el *Tribunal local*, es la contenida en el artículo 53 bis de la *Ley de Medios Local*.

En la demanda se constata la mención expresa de la causal y de su fundamento por parte del *PVEM*.

El precepto en cita es del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 53 Bis. *Las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos siguientes:*

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Las violaciones señaladas en el párrafo anterior, deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

*Se entenderá por **violaciones graves**, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.*

*Se calificarán como **dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.*

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Revisada la demanda que en la instancia anterior motivó el estudio de nulidad, que suscribe la representación del PVEM, tenemos que, contrario a la afirmación de falta de planteamientos y de hechos, frente a la causa de nulidad, de motivación de determinancia, todos ellos se presentaron, como se detalla enseguida.

En su demanda el PVEM expuso los hechos que atendió la responsable, anunció y en otros casos, ofertó las pruebas que justipreció ésta, incluso le solicitó se allegara de algunos en concreto. Relató los elementos de determinancia a partir de considerar no solo su presunción sino su sostenimiento en elementos cualitativos y cuantitativos.

Al identificarse esos componentes de argumentación y prueba, procede calificar como infundados los disensos en los que se afirmó por los aquí actores, suplencia indebida, sustitución de parte agraviada y la imputación de imparcialidad o sesgo en la actuación del *Tribunal local*.

Con relación a la conclusión de la irregularidad, como se razona en esta ejecutoria, el examen fue exhaustivo y también correcto.

La irregularidad fundante de la anulación de elección se describe en concreto en el penúltimo párrafo del artículo 53 Bis de la *Ley de Medios local*, y debe verse unida o en conjunto con la causal contenida en el inciso b), del propio precepto.

Con relación a los hechos base de la irregularidad con capacidad de invalidación de la elección, la norma exige expresamente la demostración de dolo y de gravedad, en el descarte de un ejercicio de periodismo, *la sistematicidad y la reiteración* se imponen también; y, en el caso en específico, por existir entre los dos punteros de la contienda una diferencia no mayor a cinco puntos porcentuales, como se desprende de la misma norma, no se exige prueba plena de la determinancia, opera su *presunción* una vez demostrados los hechos en esa medida, que se hayan presentado en forma reiterada, que se observe sistematicidad y que sean graves y dolosos.



Esos elementos se analizaron en la sentencia, contra lo que afirman los inconformes fueron desarrollados y se concluyó en su actualización.

También se examinaron las pruebas que los actualizaron, y se sostuvo conforme a derecho, la demostración de la causa de nulidad del numeral 53 Bis, inciso b), de la *Ley de Medios local*, en la medida que se exige por el penúltimo párrafo, descartándose en la argumentación del fallo, como era indispensable hacerlo, la presunción de un ejercicio libre de periodismo.

La reiteración y sistematicidad se soportaron en la acreditación como una constante de las entrevistas, un posicionamiento abierto de la candidatura a cargo de Miguel Ángel Varela Pinedo ante el electorado. Lo que se procede a demostrar en esta instancia de revisión.

El *Tribunal local* concluyó, que estaba en presencia de una cobertura informativa indebida, la que se traducía en vulneración al principio de los principios de equidad y de legalidad.

En su conclusión, da las razones por las cuales existían elementos de prueba suficientes para permitirle tener por demostrado que en espacios informativos de radio, en forma reiterada y sistemática, a partir de 17 entrevistas, ocurridas en los meses de abril y mayo, el *Candidato*, que obtuvo el mayor número de votos acorde al cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento*, se benefició de esos espacios, en forma indebida, construyéndose una actividad publicitaria con sus apariciones en los programas de radio, con el fin claro y probado de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, con lo cual su triunfo -alcanzado con menos de 5% de diferencia del segundo lugar-, no podía ser validarlo.

La diferenciación que existe entre un ejercicio periodístico -genuino- y una cobertura indebida en espacios en radio, fue hecha por la responsable, la que descartó, correctamente, al analizar las expresiones presentes en sus participaciones en dichas entrevistas, que pudiera sostenerse la premisa de los actores, que se estaba ante un ejercicio de libertad de expresión, de información y de un ejercicio libre de prensa.

Con relación a esa conclusión, los actores reiteran una postura opuesta, pero no confrontan con otros argumentos lo que se dijo en la sentencia para afirmar la causal de nulidad.

El *PAN*, el *Candidato* y la diversa candidatura de regiduría, vuelven a expresar lo que en el mismo sentido dijo el referido partido político en la instancia anterior, y que repite en esta oportunidad: *que no se adquirió cobertura, no se pidieron o buscaron las entrevistas, y que éstas sólo son ejemplo de un ejercicio periodístico válido, protegido incluso en forma reforzada como un valor que debe blindarse en una sociedad democrática.*

La sistematicidad y reiteración de presencia y de mensajes en ellas, de parte de la candidatura y con ello el posicionamiento de frente al electorado, analizados por la autoridad local, no son confrontadas con otras razones de fondo. Lo que prevalece del lado de la defensa de los inconformes, es la afirmación en el sentido de que se está ante entrevistas, que se dan en el marco de la libertad de información, de debate y de ejercicio del periodismo.

Y que así lo debe concluir esta Sala con base en lo decidido por *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-83/2016 y SUP-REP-110/2016, en especial en el que decide el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-642/2023 y acumulado, promovido, entre otros, por Denisse Dresser.

Para esta autoridad, no existe sustento objetivo, ni de fondo ni de forma, para adoptar la visión de los inconformes. Tampoco para considerar con base en los precedentes invocados que se surten circunstancias de asimilación, en aquél se cuestionó a la conductora no al entrevistado, aquí ocurre lo opuesto, no se juzga la labor del medio o del conductor, se juzga el deber del candidato de no posicionarse indebidamente de frente a su aparición en 17 entrevistas de radio, a partir de sus expresiones, ni siquiera de la fase del proceso, sino atendiendo al modelo de comunicación política actual que restringe respecto de la radio y de la televisión su uso, constituyéndose en una causal expresa de nulidad su adquisición o utilización indebida.

94

Para la Sala revisora, contra su apreciación, sí existen elementos objetivos que correspondía y fueron tomados en cuenta por la responsable, que conducen a destruir, en un raciocinio objetivo, lógico y concluyente la presunción que se estuvo en cada caso ante un genuino ejercicio periodístico por parte del *Candidato*.

Los elementos que denotan, como lo motivó la responsable, que no se está ante una cobertura noticiosa genuina, o ante un ejercicio de periodismo auténtico, son, como el *Tribunal local* destacó, en su orden, el número de entrevistas acreditadas -17-, la concentración de éstas por un mismo grupo radiofónico -en 2 de estaciones de radio y en tres programas⁴⁹, la amplia cobertura en el estado y desde luego en el municipio de esas estaciones de radio-. Aunados a un elemento medular que derrota y descartar sostener que estamos ante un ejercicio genuino de entrevista con fines de informar a la ciudadanía, de generar opinión, o de difundir temas actuales de interés a la ciudadanía, la obviedad de los posicionamientos del candidato con miras a promocionarse ante el electorado.

Esta Sala no pierde de vista que no existió la menor medida o intención de atender a la prohibición de promocionar una candidatura. Todo lo contrario.

⁴⁹ Visibles a partir de las siguientes fojas: 1331; 1408; y, 1478, todas del cuaderno accesorio 3, relativo al expediente SM-JRC-369/2024.



Sin que las preguntas que hicieron los entrevistadores llevaran indefectible o necesariamente a pedir el voto, el candidato clara y abiertamente se promocionó, hizo propuestas, realizó promesas de campaña a grupos sociales específicos, y pidió el voto para él y para las candidaturas de la *Coalición*, la cual lo propuso.

Elementos de propaganda electoral, que como atinadamente concluyó el tribunal responsable, no dan cabida a sostener conforme a la lógica y al derecho, que estamos ante un ejercicio de libertad de expresión respetuoso de las prohibiciones constitucionales y legales, cuidadoso de usar un espacio en principio, de comunicación neutral, para hacer propaganda electoral.

La hipótesis exculpante, justificativa de un ejercicio periodístico debía por parte de los accionantes no solo afirmarse, debía avalarse en las premisas correctas que exige la norma. Los inconformes en sus posturas no indican cómo y por qué las preguntas en su caso llevaron al candidato a pronunciarse en el sentido en que lo hizo.

La tesis del caso, sostenida en los agravios cede por su falta de sustento, cuando reparamos en las preguntas que se hicieron en las entrevistas que fueron relacionadas en la sentencia controvertida conforme lo siguiente y, cuyo contenido no está en controversia.

Informativo con Paco Elizondo	
1. Testigo de grabación: 2024_04ABR_05_32RA_INFORMATIVO_PACO_ELIZONDO_1d	
Fecha	Contenido
5 de abril de 2024	<ul style="list-style-type: none">➤ El conductor inicia saludando a Miguel Varela y hace referencia a la primera semana de las campañas electorales y cuestiona al candidato sobre ello.➤ Miguel Varela manifiesta que ha visitado alrededor de catorce colonias y comunidades, donde se ha percatado de que la ciudadanía está molesta por la desatención a los servicios públicos y la inseguridad.➤ Refiere que conforme hace los recorridos la gente va conociendo la propuesta de su amigo Miguel Varela y confía en que los 55 días que restan de campaña va obtener el resultado, por lo que pide la confianza a la ciudadanía.➤ Habla del tema de la escasez del agua y a pregunta del conductor expone que el problema debe solucionarse con un adecuado plan de trabajo basado en el presupuesto de ingresos.➤ Expone que otorgará becas universitarias, otorgará seguro médico familiar, duplicará la limpia y seguridad en el centro histórico.➤ Hace referencia a su carrera como servidor público primero en el municipio de Tlaltenango y luego como diputado federal, puntualizando que en su administración no habrá corrupción.➤ Se aborda el tema del debate presidencial refiriendo que Xóchitl Gálvez no terminará con los programas sociales, por lo que pide el voto en favor de la coalición que lo postula y que en el municipio el encabeza.➤ El conductor agradece al candidato haber tomado la llamada y lo despide por su nombre y el cargo al que aspira por parte de la coalición PRI-PAN-PRD
Informativo con Paco Elizondo	
2. Testigo de grabación: 2024_04ABR_10_32_RA_INFORMATIVO_PACO_ELIZONDO_1de1	
Fecha	Contenido
10 de abril de 2024	<ul style="list-style-type: none">➤ El conductor saluda a Miguel Varela y se refiere a él con el sobrenombre "el niño azul", a lo que el entonces candidato responde saludando al auditorio y señala que está muy contento de iniciar la segunda semana de campaña y se presenta por su nombre.➤ El conductor le cuestiona por qué está contento y el candidato responde que es debido a que se encuentra empatado con el contendiente más cercano y confía en que revertirá el resultado en su favor.➤ Expone que ha recorrido más de treinta colonias y seis comunidades, anunciando cuales visitará ese día.➤ El conductor le cuestiona sobre el motivo del éxito en campaña en apenas diez días y el candidato refiere que ha recorrido las calles y los espacios para saludar a las personas, además de que es la primera vez que le pide el voto a la ciudadanía de Zacatecas.➤ Invita al personal de la Presidencia Municipal de la Capital y a los trabajadores del estado a votar sin miedo, pues él no va llegar a despedir a los trabajadores, sino a atender los servicios públicos, rehabilitar espacios deportivos, turísticos y culturales.➤ Habla de la creación de la Secretaría de Turismo Municipal, donde el Secretario de Turismo será del mismo grupo de personas que forman parte de los Servicios

	<p>Turísticos del Municipio.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Expone su experiencia como funcionario y resalta que sus años de servicio concuerdan con el patrimonio que tiene. ➤ Responde sobre el cuestionamiento de ser concesionario de transporte público y niega el señalamiento, aduciendo que es el presidente municipal quien tiene múltiples propiedades y negocios. ➤ El conductor lo cuestiona sobre el tema de seguridad y responde que aplicará una política del estado de Aguascalientes, relativa a una pulsera de seguridad, señalando que se trabajará de manera conjunta con la seguridad pública municipal, estatal, policía metropolitana, guardia nacional y ejército mexicano. ➤ Pide a la ciudadanía que el dos de junio den la oportunidad a la coalición PAN-PRI-PRD.
<p>Informativo con Francisco Elizondo</p> <p>3. Testigo de grabación: 2024_04ABR_17_32_RA_INFORMATIVO_PACO_ELIZONDO_1de1</p>	
Fecha	Contenido
<p>17 de abril de 2024</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El conductor inicia saludando a Miguel Varela haciendo alusión a su sobrenombre "El niño azul". ➤ El candidato saluda al conductor e informa que ha estado recorriendo las colonias y comunidades de la capital y ha recibido respuesta favorable de la ciudadanía, pues él representa un nuevo rostro para los zacatecanos. ➤ Comenta que se ha autorizado un primer debate a realizarse el veinticinco de abril a solicitud de él y explica que se abordarán las temáticas de seguridad, violencia de género, servicios públicos, transparencia y corrupción. ➤ El conductor le pregunta sobre los puntos básicos de la plataforma de su campaña y el candidato habla en torno a la problemática del agua, por lo que implementará el programa "Agua para todos", desarrollando en que va consistir; en materia de seguridad aborda la estrategia de prevención del delito y la pulsera de seguridad con un botón de pánico incluido, concluyendo que la ejecución de las propuestas se hará con base en el Fondo Cuatro. ➤ Continúa refiriendo que mejorará el aspecto de los servicios públicos, sobre todo la limpia de la ciudad, bacheo, pinta de espacios deportivos. ➤ Hace un llamado a los trabajadores de la presidencia municipal para que no teman por perder su trabajo si se vota por Miguel Varela. ➤ En el tema del sector salud refiere que se creará el seguro médico familiar, en tanto que para los universitarios otorgará becas por semestre. ➤ Culmina la entrevista señalando que está listo para el debate, que seguirá recorriendo las zonas de la ciudad y pide el voto de la ciudadanía que no quiere ejercer su derecho al sufragio.
<p>23 de abril</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=YMsXUN4NP3I&t=5844s</p> <p>Título e imagen que se observa en la página web</p>	

96

[...]

Locutor: "Miguel Varela ¿cómo te va? muy buenos días Miguel".
Miguel Varela: "Buenos días mi querido Paco, un gusto saludarte a todo tu auditorio de nuestra capital, y contento de este nuevo día de campaña electoral mi querido Paco."
Locutor: "Muy bien, ¿cómo te sientes? Miguel Varela que aspira a ser presidente municipal de Zacatecas por la coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas" PRI, PAN, PRD, ¿cómo te sientes en estos días ya 24 de campaña?"
Miguel Varela: "Sí, exactamente ya 24 dices, de fallo electoral, la verdad que como la canción de mi banda el mexicano mí querido Paco."
Locutor: "¿Cómo?"
Miguel Varela: "Me siento muy contento, me siento muy feliz."
Locutor: "Jajaja ya te vi baile y baile."
Miguel Varela: "Así es, del trabajo que se está haciendo de obviamente el voto que se está

construyendo para este proyecto encabezado por su amigo Miguel Varela por Zacatecas capital, conforme a la gente nos va conociendo, nos va dando su confianza sin lugar a duda se va generando esta tendencia de cambio que requerimos por Zacatecas capital, donde todos unidos por Zacatecas habremos de llegar a excelente puesto el día 02 de junio y en ese sentido pues este mensaje para las y los ciudadanos de nuestra querida capital es para agradecerles infinitamente que el que nos estén abriendo las puertas prácticamente estamos ya una tercera parte de esta campaña electoral y creo que estos 40 días que restan a la elección sin lugar a dudas habremos de marcar una tendencia contundente hacia este proyecto y obviamente para beneficio de nuestro querido Zacatecas mi querido Paco."

Locutor: "¿Vas al debate Miguel?"
Miguel Varela: "Fíjate que, qué bueno que me haces la pregunta, el día de ayer se reunió el consejo local y por, y por cuestiones de logística, en un instituto el debate se modifica al 02 de mayo, debido a que la logística no alcanzaba en los temas que también se iban a abordar entonces cambia para el día jueves 02 de mayo mi querido Paco, entonces para también que bueno que me lo preguntas para avisarle a la ciudadanía de Zacatecas que se reprograma para el jueves 02 de mayo y sin duda ahí estaremos presentes dando a conocer las propuestas, obviamente aclarar cualquier situación que se quiera decir hacia un servidor y obviamente pues también contrastar la falta de trabajo y de resultados que hoy tenemos aquí en la capital mi querido Paco."



[...]

Informativo con Francisco Elizondo	
4. Testigo de grabación: 2024_05MAY_03_32_RA_INFORMATIVO_PACO_ELIZONDO_1de1	
Fecha	Contenido
03 de mayo de 2024	<ul style="list-style-type: none">➤ El conductor da inicio al programa saludando a Miguel Varela y preguntando como se encuentra, a lo que Miguel Varela responde que está muy feliz, refiriéndose a que el debate de los candidatos a la presidencia municipal fue un buen ejercicio. Agradece a los medios de comunicación de la Capital por la transmisión. Anunciando que hará una solicitud par aun segundo debate.➤ Miguel Varela señala que la gente está molesta, está indignada y está enojada por el mal gobierno de la Capital, asumiendo que eso será lo que le dará el triunfo el 2 de junio.➤ Miguel Varela aduce que los debates influyen en el electorado entre un 5 a 10 por ciento e insiste que la audiencia en el primer debate fue grande, gracias a la difusión en radio y televisión del mismo, llegando a una tercera parte de los 146000 habitantes de la Capital.➤ Miguel Varela hace un llamado al "voto útil" el 2 de junio. Refiere que quien está en el gobierno actual no ha dado resultados y ha institucionalizado la corrupción haciendo de la Capital un negocio particular.➤ El conductor interviene diciéndole "el que acusa está obligado a comprobar" cuestionándole si tiene la manera de hacerlo. Miguel Varela asume que sí, manifiesta que es injusto e indignante el tema de las propiedades del Alcalde, que ha gastado 21 millones al rehabilitar y remodelar oficinas de la presidencia contra que sólo ha invertido 11 millones en obra social.➤ Insiste en que solicitará un segundo debate para los temas pendientes de abordar.
	<p>Invita a los zacatecanos a reflexionar sobre el gobierno actual y los compromisos realizados, en especial con el tema del agua, el turismo y la imagen urbana, señalando que estuvieron tres años y no los cumplieron. Manifiesta que en base a eso, espera salir favorecido con el voto el 2 de junio.</p> <ul style="list-style-type: none">➤ Aduce que el gobierno municipal no dio resultado y el voto de castigo va a ser enorme, llama a la reflexión al personal de la Presidencia Municipal, personal del Gobierno del Estado, dependencias públicas, mujeres, universitarios, a sectores de la sociedad que salgan a votar.➤ Refrenda que regresará las estancias infantiles, el seguro popular, otorgará beca universitaria, duplicará el personal de limpia y servicios públicos. Hace un llamado al cambio, invitando al voto el 2 de junio para Miguel Varela➤ De nueva cuenta, para finalizar la entrevista, retoma propuestas, seguido de pedir la reflexión del voto al electorado y solicitando que el 2 de junio voten por Varela a la presidencia municipal de la Capital.

97

En un argumento de reducción al absurdo, por los elementos que se proponen, se impone responder la siguiente interrogante: ¿Si las preguntas conducen directamente a la promoción del candidato, la conducta estaría amparada en el ejercicio del periodismo, en la labor noticiosa o informativa de los medios? ¿No se violaría la Constitución ni la Ley por responder una pregunta que claramente puede ser contraria a los límites del modelo de comunicación política?

La respuesta es en sentido negativo, y lo es, porque la candidatura tiene el deber de conducirse, incluso en entrevistas, incluso ante preguntas directas, considerando los límites que la constitución federal, local y las normas de ley le imponen.

Esto no ocurrió así, como lo hace ver la motivación de la sentencia de primera instancia. Hubo como concluye el fallo a revisión, un beneficio para la candidatura a partir de estar presente en esos tiempos en radio.

Las múltiples *invitaciones*, permitieron al primer lugar, mostrar su oferta política ante el electorado del municipio de Zacatecas capital, donde tienen asiento las radiodifusoras, y donde son escuchadas por un número importante de personas, como lo muestra la diferencia de votos -3,318-, entre el primero y segundo lugar, que equivale al 4.58%., es decir, menos del 5% entre ambos contendientes.

De ahí que, ante la constatación en mapas de cobertura -de las emisoras involucradas en las entrevistas asentadas por parte del tribunal responsable-, en la sentencia controvertida y, el solo hecho de que dichas entrevistas fueran múltiples, lo colmó.

El beneficio indebido que prohíbe la norma legal se dio, en ello coincide esta Sala Regional con el *Tribunal local*. Ocurrió así, al acceder, tantas veces como las que se demostraron -17 veces-, a espacios en radio, lo que volvió su campaña una campaña que usó abiertamente el espacio noticioso al que se le invitó, para tal fin.

El beneficio inequívoco se sostiene válidamente, a partir de lo que dijo en las entrevistas. Sus palabras, su mensaje, su promoción, fue definitiva para sostener la anulación de la elección, por la magnitud en cómo se promocionó en la radio, como lo soportan en números por sí mismas, las ocasiones en que fue entrevistado.

Todos los desatacados aspectos, son, contrario a la apreciación de los accionantes, elementos objetivos que ponderó la responsable correctamente, frente al estrecho margen entre él y el segundo lugar, que no superó los 5 puntos porcentuales, procedía entender colmada la presunción de determinancia.

La sumatoria, condujo, por las razones que brindó la responsable a sostener tanto la presunción de determinancia, como la afirmación de ella en un análisis de fondo que sin que fuese necesario emprenderlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 Bis de la *Ley de Medios Local*, también emprendió la responsable a partir de los planteamientos de la demanda que solicitaba la anulación.

La propaganda electoral que analizó el Tribunal, para definir la naturaleza de las expresiones del candidato, metodológicamente soportan descartar el ejercicio de libertad de expresión y de atención a una entrevista neutral, informativa o noticiosa.

La condición de la norma legal para centrar en la actividad periodística y el derecho de informar y de abordar temas colectivos de interés, descarta por su naturaleza, los posicionamientos del tipo de los que se identificaron en las entrevistas o intervenciones de radio.

Es de precisar que, de las 11 entrevistas adicionales realizadas -además de las disponibles en *YouTube*, cuyo contenido fue certificado por el tribunal responsable-, contenidas en testigos de grabación, es posible advertir, tal como lo realizó el tribunal responsable que, en 9 de ellas -en las que sí se constató la intervención del *Candidato*-, al margen de diversos temas tratados en el contexto del proceso electoral concurrente 2023-2024, en todas y cada una, la candidatura ganadora de la contienda, menciona propuestas a implementar en caso de obtener el triunfo en la elección y, solicita el voto ya sea para él o, en su caso, las candidaturas que la *Coalición* postula a cargos públicos, entre las que se encontraba la suya.



Cabe destacar que, si bien dicho contenido plasmado en el fallo controvertido, se trata de un extracto sintetizado del intercambio de diálogos en su totalidad, es posible advertir todo lo que ahí se dijo, en el *Acta de certificación de testigos de grabación de los programas de radio*, que levantó la Magistratura Instructora con la asistencia de una Secretaría de Estudio y Cuenta⁵⁰ y, en el caso, el tribunal responsable únicamente se abocó a verificar aquellas intervenciones en las que se hacía alusión a propuestas de campaña y, se solicitaba el voto en su favor. De ahí que puede advertirse la totalidad de su contenido en autos y, constatarse lo que para el caso concreto fue motivo de análisis destacado, en el fallo impugnado.

Además, tanto de la referida acta como de la sentencia controvertida, es posible advertir el medio de las entrevistas -frecuencia y concesionario-, así como la fecha en que se realizaron todas y cada una de ellas.

Lo anterior bajo la reiteración de que, lo contenido en los testigos obtenidos y en su caso, proporcionados por el *INE*, **constituyen pruebas técnicas que tienen valor probatorio pleno**, porque son obtenidos por la propia autoridad administrativa electoral, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren, tal como establece la ya mencionada jurisprudencia 24/2010.

Por todas estas razones, sin dejar de atender los precedentes recientes que pudieran llevar a los accionantes a entender abandonada la teoría de la adquisición por el solo beneficio, se reconoce que la norma atendible -el artículo 53 Bis- exige y que así lo abordó también la responsable, **un uso debido de los espacios, que impone la implícita prohibición de posicionamiento con fines electorales**, con fines no como resultado, solo con el propósito de tener ese acercamiento al convencimiento de las y los votantes.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **ineficaz**, de los agravios expresados en esta instancia, esta parte de la sentencia se estima ajustada a derecho y suficiente, por sí misma para sostener la legalidad de la anulación de la elección del ayuntamiento de Zacatecas capital.

5.4.2.2. Anulación de elección por violación al principio de separación iglesia-estado.

Los accionantes atribuyen al *Tribunal local*, una indebida apreciación de acto religioso a la celebración *la Morisma de Bracho*, y una conclusión apartada a la legalidad unir al candidato y sus propuestas, a cuestiones religiosas.

Apuntan a una indebida valoración de pruebas para sostener que el *Candidato*, vulneró el principio de laicidad, refiriéndose a una rueda de prensa para anunciar por

⁵⁰ Visible a partir de foja 1478 del cuaderno accesorio 3, relativo al juicio SM-JRC-369/2024.

parte del candidato su apoyo a la celebración, y una publicación electrónica en la red social Facebook, para sostener que indebidamente para la responsable fueron suficientes para afirmar que la rueda de prensa existió.

Que la organización que apoya esta celebración es una organización civil, y en esa medida tampoco podría afirmarse una alianza con una organización de tipo religioso.

Que era absolutamente válido apoyar una celebración cultural, preservar la tradición y difundirla por ser esto parte deber del ayuntamiento de la capital.

Que, sin base probatoria el *Tribunal local* afirmó que el compromiso del *Candidato* se asume con la Cofradía de San Juan Bautista, cuando no afirmó eso.

Que el tribunal olvida que, en su caso, fue una oferta de campaña comprometerse, de resultar ganador, a promover y apoyar la tradición, creando dentro del ayuntamiento una dirección, con lo cual no se preocuparían más de los gastos, que se harían desde el ayuntamiento, mediante el destino de un recurso anual.

Indican que la determinancia de lo que se consideró como un acto que vulnera el principio de separación iglesia estado, es imposible de justificar, y que en esa medida lo que se indica en la decisión no puede ser sostenido.

100 Metodología de análisis

Esta Sala estima como punto central definir si la organización que apoya la celebración es una organización civil o no, como se aduce, y si además de serlo, en sus objetivos, se encuentra la preservación de actos religiosos.

Perfilado lo anterior, en depuración de puntos a litis, se identificarán qué pruebas tomó en cuenta la responsable para afirmar la existencia de una promesa de campaña dirigida a la organización y a las personas afines a la celebración, para colegir si hay componentes claros de una adhesión a una ideología, fe o creencia de tipo religioso o no los hay.

Para concluir a partir de ese examen, si se sostiene o no la conducta base de la conclusión de vulneración al principio de laicidad.

Para ello se impone tener en cuenta el siguiente marco constitucional, línea jurisprudencial y de precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Laicidad. Principio de separación Iglesia-Estado. Línea actual de doctrina judicial y de interpretación en tesis y jurisprudencia.

Sala Superior ha adoptado diversos criterios relevantes para evaluar si a partir de una situación se materializa el uso de símbolos o elementos religiosos en propaganda política-electoral. En la definición de dichos parámetros se ha partido de entender la



finalidad buscada al establecer esta prohibición, así como de dimensionar los principios y valores que subyacen o están implícitos en esta regulación.

La prohibición bajo estudio encuentra su razón de ser en disposiciones de rango constitucional y que son relevantes para el debido desarrollo del proceso democrático y para la garantía del derecho fundamental de la ciudadanía a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Por una parte, el empleo de elementos religiosos en la propaganda política-electoral puede impactar en los principios de laicidad y de separación iglesia-estado, consagrados en los artículos 40 y 130 de la Constitución Federal, los cuales son elementos esenciales de la forma de gobierno del Estado mexicano.

Este principio implica que el Estado debe mantener una postura neutral frente a las religiones, encaminada a garantizar el goce efectivo de todas las libertades ideológicas y religiosas por parte del gobernado, lo que hace indispensable la separación entre las funciones públicas y cualquier dogma o religión. Así, se puede observar que no se parte de una noción de rechazo a las diferentes iglesias o religiones, sino de una idea de neutralidad en un sentido positivo, de manera que el Estado asegure las condiciones y medidas que permitan a todas las personas desenvolverse conforme a sus convicciones.

Del principio constitucional de laicidad, se desprenden una multiplicidad de reglas en materia política y electoral, algunas de las cuales están previstas expresamente en la propia Constitución Federal.

101

En el primer párrafo del artículo 24 constitucional se establece que **nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de la libertad de conciencia y religión con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.**

Por otra parte, artículo 130, inciso e), de la Constitución Federal, se contempla en esencia **que los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna y que no podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.**

A pesar de ese marco normativo a nivel constitucional, **el órgano legislativo ordinario puede estimar pertinente la adopción de regulaciones adicionales que estén orientadas a tutelar el principio de laicidad**, como es el caso –precisamente– de la prohibición de incorporar símbolos o expresiones religiosas a la propaganda electoral. Mediante las distintas normas identificadas no se pretende únicamente tutelar de manera aislada al principio de laicidad, sino también considerar el impacto que ciertas conductas podrían producir respecto a los principios rectores de los procesos electorales y a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Bajo esa línea de razonamiento, este Tribunal Electoral ha reflexionado que la exigencia de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en la propaganda encuentra su fundamento en el principio constitucional de laicidad, pero en atención a la influencia que se puede ejercer sobre la ciudadanía, de modo que se conserve la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

De este modo, se tiene que la regulación bajo estudio también **busca salvaguardar el carácter libre del sufragio y atender la exigencia de que la renovación del poder público se realice mediante elecciones auténticas.** Para que la ciudadanía goce del derecho de voto, es indispensable que el Estado garantice las condiciones para que se ejerza de manera libre, a través de una elección cuyos resultados realmente reflejen la voluntad del electorado, tal como se prevé en la fracción I del artículo 41 de la Constitución general y en distintos tratados internacionales.

Para tutelar los valores señalados se requiere que el Estado, por un lado, se abstenga de influir en el ánimo del electorado y, por otro, implemente las medidas idóneas para impedir que otros sujetos incidan en el ejercicio del derecho al sufragio, sobre todo aquellos que se encuentran en una posición de poder, desde una perspectiva política, económica, social o moral. Sobre esta cuestión, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado que los electores deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo.

Así, *Sala Superior* ha considerado que la prohibición bajo análisis pretende evitar que un aspecto que no debe ser determinante influya en el sentido del voto. Al respecto, se ha considerado que la **prohibición tiene la finalidad de impedir que algún partido político o candidato coaccione a la ciudadanía, mediante presión moral o religiosa, para que voten por una opción política.**

En correspondencia, se busca incentivar que el electorado participe en los procedimientos de renovación del poder público de manera racional y libre, de modo que procuren definir su voto con base en las propuestas y plataformas de las y los candidatos o de los partidos políticos, **y no en virtud de cuestiones como una afinidad por compartir el mismo credo religioso u otras semejantes.**

A partir de la identificación del objetivo de la prohibición, a la luz de los principios y derechos constitucionales que se pretenden proteger, este Tribunal Electoral **ha integrado diversos estándares para valorar objetivamente si en un caso concreto se actualiza la infracción relativa al empleo de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso** en la propaganda política o electoral, los cuales se detallarán a continuación.

Como primer aspecto según lo establecido por *Sala Superior*, la expresión propaganda debe entenderse de manera amplia, lo cual implica que: i. la prohibición



vincula a diversos sujetos que pueden involucrarse en un proceso electoral, tales como partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas, candidaturas y simpatizantes en general; y, **ii.** en el marco del desarrollo de un proceso electoral, comprende todos los eventos, publicaciones, expresiones, actividades y demás actos que se dirijan al electorado con el objetivo de presentar y respaldar a una candidatura, partido político, aspirante, entre otros.

De manera que, la prohibición no se limita a la propaganda impresa o a la difundida por determinados medios de comunicación, sino que es general y, por ende, comprende todos los elementos, manifestaciones y alusiones que se emiten en o forman parte de un acto o evento de carácter electoral o proselitista.

De conformidad con lo anterior, este Tribunal Electoral ha considerado que **en los asuntos en los que se plantea una violación al principio de laicidad es necesario valorar a los sujetos denunciados o involucrados** (elemento personal), **la manera como se desarrollaron los hechos** (circunstancia de modo, tiempo y lugar) y **el contenido de los mensajes o elementos propagandísticos**, con el objetivo de establecer su impacto en el proceso electoral.

De ello se sigue que, en un primer momento, **se debe establecer si efectivamente se está ante un acto o situación que propiamente pueda calificarse como propaganda electoral y, si también, se identifican símbolos, expresiones o alusiones con carácter religioso.** No obstante, la sola aparición de dichos elementos se ha estimado insuficiente por sí misma para tener por actualizada la infracción bajo estudio.

Así, **es indispensable analizar el contexto** en el que se utiliza un determinado símbolo, elemento o expresión de carácter religioso, **con el objetivo de establecer si esa circunstancia, desde una perspectiva razonable, implica un acto que puede influir o coaccionar el voto de la ciudadanía.** En atención a los valores y principios que subyacen a la prohibición, se tiene que la misma no busca excluir **sin más los símbolos religiosos** del espacio público, **sino desincentivar prácticas que impliquen su aprovechamiento con miras a influir o incidir de modo relevante en la libre formación de preferencias de parte del electorado que podría identificarse con un credo determinado.**

En esta valoración se debe tomar en cuenta el grado de conexión del símbolo con la idea de lo religioso para el público al que va dirigida la propaganda en un determinado tiempo y espacio. En otras palabras, es necesario determinar si el elemento o expresión que se empleó puede relacionarse con una religión o agrupación religiosa reconocida formal o materialmente en una comunidad, de manera que se genere la presunción de que se pretendió usar el símbolo para valerse de la influencia –como presión moral o afinidad– que la religión podría tener sobre una comunidad de creyentes.

Lo anterior cobra relevancia porque, en ocasiones, el uso de un símbolo religioso responde a prácticas culturales que no tienen por objetivo o resultado necesariamente coaccionar el voto de la ciudadanía, sino mostrar una identidad regional al pertenecer a un ámbito socio-geográfico y cultural que se identifica con el mencionado símbolo, más allá de que se profese o no la religión o creencia en cuestión.

En particular, se debe tener en cuenta que Sala Superior, al decidir los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REC-1890/2018, ha precisado que el catolicismo se manifiesta en la cultura mexicana y que, por tanto, diversas expresiones, festividades nacionales y tradicionales, e incluso el calendario oficial, a pesar de tener un origen religioso, han trascendido a cuestiones más bien culturales. También hay ciertos monumentos, construcciones o expresiones que a pesar de ser representativos de una religión o denotar una idea de índole religiosa, pueden emplearse a su vez como una referencia social o cultural.

Estos elementos contextuales son los que en cada caso permiten evaluar si el empleo de elementos o expresiones de índole religiosa en un acto de propaganda política-electoral tuvo por objetivo o resultado influir en la voluntad del electorado, supuesto en el cual se materializaría el ilícito.

104 Ante la imposibilidad de generar una prueba directa respecto a que el acto de proselitismo efectivamente afectó la libertad del sufragio, **es preciso apoyarse en un razonamiento lógico que permita justificar la probabilidad razonable de que esa consecuencia se produjo**, de manera que sea factible tutelar los distintos principios y derechos involucrados.

Análisis de la litis

Para esta Sala está demostrado, como lo consideró el *Tribunal local*, que el candidato destacó **no solo en una rueda de prensa en presencia de la Cofradía de San Juan Bautista, sino en otros espacios, incluidas entrevistas en radio**, que quien señaló es su suplente, *Juan Ortiz Vázquez*, fue presidente de esa organización; que considera debe preservarse, e incluso formarse en su gobierno, como parte del ayuntamiento, una dirección y que se dote de recursos seguros para que se lleve a cabo, con una ministración o partida concreta.

Sostiene la postura del *Candidato*, que es parte de las tareas del *Ayuntamiento*, la conservación, difusión y realización de *La Morisma de Bracho*.

Se reconoce en la decisión impugnada y no se refuta en distinta medida por los accionantes, que la celebración convoca a miles de personas que se dan cita, en su orden, para representar los actos que comprende y para atestiguarlos.

Con base en estos elementos, puede perfilarse el examen contextual al que llama la doctrina jurisprudencial y de precedentes del Tribunal Electoral que se han citado en



líneas previas, para colegir que, en ninguno de los espacios en que se refirió el candidato al apoyo a la organización y a la celebración de *La Morisma de Bracho*, se utilizaron símbolos religiosos, o se aludió a una creencia religiosa.

Se centró en la preservación de la celebración y a orgánicamente incluir una dirección para ello en el ayuntamiento, lo que desde luego sí es una propuesta o promesa de campaña, al unirse a la condición de realización siempre y cuando llegará a la presidencia municipal.

¿Puede una candidatura, expresarse abiertamente a favor de una celebración de tipo religioso cultural, sin que ello implique un posicionamiento a partir de la religión misma? Para esta Sala Regional, eso es posible y válido, siempre que no se ligue directamente su apoyo y promesas a una religión, o a las personas que la profesan.

Esta Sala estima que esos elementos de uso de su simpatía explícita y su promesa de apoyo, se ligó a la celebración no a la religión.

Para este órgano revisor, la actividad de campaña del candidato fue válida en la medida en que se acercó a una organización civil que promueve una festividad que es, como reconoce el Instituto Zacatecano de Cultura *Ramón López Velarde*, un acto con componentes religiosos y culturales. Fue una estrategia de afinidad a quienes participan en ella, a quienes les parece que debe conservarse, pero no así una acción ligada a la fe.

Para concluir en el sentido que se hace, considerando esencialmente **fundado** el disenso que se expone por los accionantes, se pondera la naturaleza de la organización *La Cofradía de San Juan Bautista* que, a más del nombre, que es sin duda, alusivo a un santo de la fe católica, tienen como objetivo social, el que se indica en sus documentos base, los que constan en el expediente y de los que se rescata este punto principal, su objeto o propósito, que es [...] *promover en cada uno de sus miembros su vocación principal de ser hijo de Dios y testigo de Cristo para atraer los demás a esa misma vocación en el cumplimiento fiel de las normas y del espíritu de esta cofradía.*

Por cuanto hace a la celebración, esta Sala, ante la necesidad de tener una visión completa, de fuente válida, solicitó al organismo público descentralizado de la administración pública estatal Zacatecana, denominado Instituto Zacatecano de Cultura *Ramón López Velarde*, indicara el tipo, naturaleza y características de la celebración denominada *La Morisma de Bracho*.

En respuesta, vía el referido Instituto Zacatecano de Cultura, se tiene que se trata de un evento abierto de convocatoria internacional con participación de la población municipal de Zacatecas, de tipo religioso, social y popular, **que tiene como finalidad convocar creyentes católicos y público en general a representaciones teatrales**

de diversos hechos históricos **importantes de la fe**, en dos fechas de cada año -29 de agosto y 24 de junio-.

El contexto de acercamiento, de soporte en la campaña y en la promesa expresa de campaña del candidato, se tiene que, en efecto expresó su apoyo a la celebración de *la Morisma de Bracho*, vía la Cofradía en cita, la cual sí es una organización civil con propósitos unidos a la práctica de la fe en Dios.

La conclusión de unir una plataforma electoral con elementos distintivos de unión a la fe católica, no se sostiene suficientemente.

No encuentra, en la ponderación racional de los actos concretos demostrados, de la búsqueda de cercanía con la organización sí religiosa, y el propósito de conservación a futuro de la tradición sí católica y cultural, que se haya dado con fines de influir en el electorado por medio de la fe misma.

Por ello, siguiendo los precedentes de *Sala Superior*, no se comparte que la conclusión alcanzada en el fallo local sea correcta. Para sostener vulneración al principio de laicidad, era indispensable compaginar, unir, la campaña a una creencia o religión, incluirse en ellas el candidato y buscar la adhesión de sus seguidores en fe, a su propuesta. Estos aspectos están ausentes en el caso en análisis, de ahí que deberá ser desestimada como causa de invalidación de la elección la atribuida vulneración al principio de separación iglesia estado.

5.4.2.3. Indebido análisis y conclusión de violación al principio de equidad en la contienda, a partir de lo que afirma, constituye actuación parcial del IEEZ.

Son esencialmente fundados los agravios del *PAN*, del *Candidato* y, los que en relación a este tema se contienen en la demanda que firma David Arturo García Lira, otrora candidato a regidor por el principio de representación proporcional por el partido Movimiento Ciudadano, como razona esta Sala.

En las impugnaciones, los inconformes indican que la sentencia carece de debida fundamentación y motivación, de exhaustividad, de objetividad e imparcialidad, al afirmar, desde una visión subjetiva, sin valoración objetiva y racional de las pruebas, que el Instituto Local actuó con parcialidad incidiendo en las preferencias del proceso electoral. Sostienen la ausencia de dolo en la publicación del *IEEZ*. La ausencia de una actuación parcial o inequitativa a partir de demostrarse que la irregularidad que sostuvo el *Tribunal local* como demostrada, se trató de un hecho aislado. Además, expresan no existe prueba alguna objetiva y eficaz sobre la supuesta influencia de la difusión en la voluntad del electorado para perfilar su voto en la pasada jornada electoral.

Sostienen que la inferencia de la autoridad tiene un grado de confirmación débil e insuficiente, porque no se sostiene en ningún medio de prueba, ni siquiera indiciaria.



Además de omitirse una valoración contextual de la publicación con los hechos y fundamentos que justificaron la promoción del voto, así como interpretarla en armonía con los principios y valores democráticos que rigen en materia de nulidades, cuya esencia es preservar la votación emitida ante irregularidades menores y/o no probadas.

Refieren la ausencia de un razonamiento lógico que permita justificar la probabilidad razonable de que esa circunstancia produjo un efecto del tipo que requiere la afirmación de influencia en el electorado. Entre otros aspectos, por el tiempo que duró la publicación (35 minutos); y la ausencia de invitación expresa a acompañar alguna preferencia o a votar en contra de alguna opción, en el *ejemplo* de cómo se debía votar para disminuir los votos nulos llevaba a esa conclusión.

En sustento a sus agravios, invocan la tesis relevante VI/2023 de rubro: *PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL*; y, la jurisprudencia I.1º P. J/19(sic) de título: *PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD*.

Indican que, suponiendo, sin conceder que la actuación descrita constituyera una irregularidad, no es grave, no fue dolosa y menos generalizada.

Que la responsable omitió tomó en cuenta las manifestaciones como tercero en el juicio original, en la que el *PAN*, adjuntó dos imágenes y una serie de links de páginas electrónicas como pruebas técnicas para sostener el agravio en aquella instancia. Destacando que las pruebas aportadas en la instancia primera, no describen las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar, no precisan qué hechos se pretenden probar, como correspondía hacerlo al ofertarse pruebas técnicas.

Que, ante ello, los derechos humanos deben prevalecer, pese, incluso, a fallas de la autoridad.

Metodología de estudio

Los agravios que se exponen para responderse en forma completa e integral imponen, en primer orden, sostener los aspectos que no están debatidos.

No lo está la existencia de una publicación el día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro -9 días antes de la jornada electoral- de una publicación de parte del *IEEZ*, que se reconoce como errónea, porque constando de dos imágenes, en la imagen a la que llevaba el *QR*, solo desplegaba una. En la cual, en efecto se marcaron los recuadros con logos de 3 partidos, que conforman en el actual proceso la coalición que obtuvo el triunfo.

No está tampoco a debate -porque así lo informó el propio *IEEZ* a esta Sala-, que esa publicación estuvo 55 minutos disponible, en dos redes o plataformas, alojada en el

SM-JDC-609/2024 Y ACUMULADOS

perfil de la autoridad, en esa fecha, 24 de mayo, y se reitera, solo por el tiempo que se indica.

Tampoco es debatible que, en esa época, el estimado de seguidores de los perfiles era, en *Facebook* de 25,339 personas, y en la red social *Instagram*, de 1,189 personas.

Esta Sala, sin prueba que refute la veracidad de la información que brinda dicho Instituto local, tiene como dato conocido que: i. en *Facebook*, las reacciones y comentarios de dicha publicación fueron de 9 y 3 respectivamente, mientras que los reenvíos o *reposts* de ella, fueron solo 6; en tanto que ii. en *Instagram*, fueron nulas.

Lo qué si está a debate, como se confirma de los agravios hechos valer, en forma esencial, es si esa irregularidad puede sostenerse como grave y determinante. Si existen elementos para soportar la sola afirmación de que, por ser producto de la acción de la autoridad que organiza la elección en cuestión, pudo generar fuerte influencia en las personas, y ser, por ese hecho, determinante al resultado.

Conclusión

108

En mérito de todos los elementos demostrados en el expediente, se estima que la irregularidad en efecto existió; que sí puede calificarse como grave, porque no debió presentarse un yerro de este tipo, al seno de la actuación de un órgano estatal encargado de la organización electoral, empero, en mérito de las pruebas que tuvo el *Tribunal local*, lo que se colige es que no se demuestra que por sí misma, la irregularidad la calidad de determinante al resultado de la elección municipal del ayuntamiento de la capital. Al menos no sólo a partir de sostener tal condición, en la calidad del emisor de la imagen que se difundió.

La temporalidad y las visualizaciones y reacciones generadas con la difusión no son de la entidad que imponga tal consecuencia, sobre ella debe prevalecer la escasa posibilidad de entender una inducción al voto preferente por una o por las tres fuerzas políticas cuyos emblemas se cruzaron en la imagen.

Para este Tribunal federal, **asiste razón** a los inconformes, cuando indican esencialmente que el fallo carece de la debida motivación del elemento determinancia.

Como se explica en las líneas siguientes, la determinancia, en el aspecto en que se colme, en este sentido, desde su vertiente cualitativa, debía permitir con bases objetivas, dimensionar un efecto definitorio o incidente en ese grado, al resultado.

Esto no puede afirmarse de un hecho aislado, se insiste, si absolutamente relevante; sí prevenible e incluso reprochable la falta de cuidado por parte del *IEEZ* pues, en palabras llanas, en la fase de campaña, a poco tiempo de la veda y de la jornada, su



falta de supervisión no impidió que se difundiera información dirigida a la ciudadanía sobre cómo votar evitando votos nulos, pero bajo la mecánica que se reconoce, sin incluir en los ejemplos todas las opciones políticas.

La ponderación de ese hecho llevaba a ver un aspecto absolutamente relevante, podría condicionar a la ciudadanía de la capital un apoyo a esas fuerzas políticas.

El primer punto de análisis que derrota la posibilidad de incidencia en quienes pudieron visualizar el post, es que, la imagen, no era en sí misma visible. Lo explica a detalle la autoridad en el informe pedido por esta Sala. La imagen podía verse accediendo al QR que se incluyó en ella.

¿La publicación se acompañó de frases que llevaran a considerar una incidencia eficaz de por quién votar? No, no fue así.

En ella se refirieron frases del orden siguiente: *¿Cómo votar para que mi voto sea válido? A continuación, se da un ejemplo de cómo votar, por los partidos que NO van en Coalición; Voto válido para Partido Acción Nacional; Voto válido para Partido Revolucionario Institucional y Voto Válido para Partido de la Revolución Democrática.*

El ejemplo veía, hay que decirlo también, a una elección de diputaciones no a una elección de tipo municipal.

Sin soslayar que ello puede no ser en especial excluyente de ser comprendido en lo general por la ciudadanía, sin unir los ejemplos o uniéndolos, a todas las elecciones concurrentes locales, como aspecto de peso, debe prevalecer que la imagen de esos recuadros no era directamente visible.

Con relación a que fue prácticamente una hora en la que se expuso. Definir determinancia, sistematicidad y dolo en el actuar, no encontraba soporte o base racional en el aspecto que consideró la responsable: que quien equivocó la forma de comunicación fue la autoridad misma.

A partir de la ponderación de estos elementos, se confirma que la razón le asiste a los inconformes, que fue incorrecta la apreciación y calificativos de doloso, sistemático y determinante del hecho probado.

Al no poder afirmarse el dolo, tampoco la sistematicidad, y en forma alguna la determinancia, en criterio de esta Sala la causal de anulación invocada por la supuesta imparcialidad del órgano administrativo electoral debió ser desestimada por la responsable.

En mérito de lo aquí razonado, procede sostener en estas consideraciones que la conclusión en ese sentido de violación al principio de imparcialidad y legalidad no puede prevalecer ni seguir rigiendo jurídicamente el sentido del fallo local.

5.4.2.4. Contravención al principio de doble juzgamiento por el tribunal responsable, al considerar actualización violación al principio de equidad en la contienda por actos anticipados de campaña del candidato ganador.

Finalmente, con relación a la cuarta causa en que en la sentencia impugnada sustentó la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, **la actualización de actos anticipados de campaña, frente a** la vulneración del principio de legalidad y de equidad en la contienda, por promoción fuera de los tiempos que corresponde tener ese posicionamiento ante el electorado, no es posible considerar fundados los agravios que ven a un doble juzgamiento y a una apreciación incorrecta de la conducta.

En sus agravios, las candidaturas y el *PAN* sostienen que el *Tribunal local* concluye incorrectamente que hubo posicionamientos anticipados que permiten vislumbrar en forma grave, sistemática y determinante la vulneración al principio de equidad en la contienda, con incidencia al resultado, cuando no le está dado el análisis de nulidad de elección, con base a una infracción a la norma, de manera que al proceder así incurre en un doble juzgamiento, lo que constitucionalmente es violatorio de derechos fundamentales.

Destacan que, en relación a los actos anticipados, conducta o infracción definida en un procedimiento sancionador, se cubrió la multa impuesta, y no podía retomarse para juzgar al *Candidato*, en dos ocasiones.

En cuanto al apartado del fallo en que se analiza esta conducta, señalan que la decisión está indebidamente fundada y motivada, porque la anticipación a la campaña no es una infracción suficiente para anular una elección, como se ha reiterado en criterios de *Sala Superior*, destacándose con claridad esta interpretación de la tesis relevante III/2020, de título: *NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.*

Criterio que se reiteró en diversos precedentes, entre ellos en la sentencia dictada en el SUP-JIN-1/2022 y acumulados, en las diversas emitidas en los juicios SUP-JRC-0359/2016, SUP-REC-1890/2018, SUP-JRC-95/2022, SUP-REP-840/2024. Retomadas, indican, por las Salas Regionales Ciudad de México, Guadalajara y Toluca.

Decisión

Los agravios para mostrar su inconformidad con el examen de esta causa de nulidad de elección por actos anticipados, son ineficaces, a partir de constatar que se dirigen a combatir los argumentos de la sentencia que declara la existencia de actos anticipados de campaña en un procedimiento sancionador. Puesto que la legalidad



de esa decisión pudo refutarla y lo hizo, en impugnación directa de ese fallo; no hoy, a partir de lo razonado por la responsable sobre la actualización de la causa de nulidad a nivel de violación de principios.

En materia electoral, contra la apreciación o punto de vista expresada por los inconformes, pueden los actos conocidos y sancionados en procedimientos sancionadores, ser traídos a examen de frente a la vulneración de principios constitucionales, al ser muestra y prueba de vulneración del principio de legalidad y en algunos casos del diverso de equidad en la contienda. Sin que esa nueva forma de atender a ellos pueda asimilarse a un doble juzgamiento.

Así lo ha dejado claro este Tribunal, en la tesis X/2001⁵¹ y, en la jurisprudencia 44/2024⁵². Atento a lo que en ellas se indica, tenemos que los elementos fundamentales de una elección democrática, entre ellos la equidad, están elevados a rango constitucional, son imperativos y de orden público. Atento a ellos, los órganos de justicia electoral tienen la atribución de verificar, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes la validez de la elección.

Lo anterior se ve reforzado con lo decidido por *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-478/2021 y SUP-REP-4/2023, precedentes en los cuales sostuvo que, al tratarse los procedimientos sancionadores y los juicios de nulidad, de dos controversias de naturaleza diversa, pueden coexistir simultáneamente, sin que las conclusiones de una, necesariamente determinen las de la otra, al margen de que, resulta necesario que ambas contiendas se sustancien de principio a fin conforme a sus reglas, considerando los elementos de prueba necesarios para cumplir con la finalidad de cada una.

En este orden, el agravio en ese sentido debe ser desestimado en lo general, por **infundado**, al partir de una hipótesis inexacta.

Por otra parte, son **ineficaces** los conceptos de agravio en los que se afirma que el candidato no debió ser considerado responsable de la comisión de actos anticipados de campaña, porque no llamó al voto o se posicionó mediante equivalencias funcionales, como sostuvo la autoridad. La calificación de ineficacia la perfila la confrontación de una decisión y de razonamientos distintos a la litis del juicio de nulidad.

Así lo concluye este órgano de decisión, cuando la referencia directa de los agravios es combatir la sentencia emitida en el expediente identificado con la clave TRIJEZ-

⁵¹ De rubro: *ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA*, Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, p.p. 63 y 64.

⁵² De rubro: *NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*, Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SM-JDC-609/2024 Y ACUMULADOS

PES-006/2024 y acumulados, siendo en ella donde juzga fue incorrecto tener como probado que Miguel Ángel Varela Pinedo a partir de equivalentes funcionales se posición anticipadamente.

La determinancia, su examen y sostenimiento de acreditación son otros aspectos debatidos en los planteamientos de los accionantes.

Los agravios expuestos para confrontar la sentencia atienden a los siguientes puntos:

Los accionantes indican que el *Tribunal local* omitió valorar cuántos impactos tuvieron las transmisiones realizadas, lo que tenía que examinar para estar en posibilidad de conocer la afectación real de esas conductas de frente al resultado del proceso, y con base en ello, pronunciarse fundadamente sobre la gravedad del hecho.

Sostienen que, en forma arbitraria, la responsable sostuvo que no era necesario demostrar que las conductas de anticipación tuvieron una cobertura importante, al ser omisa en especificar el número de personas que se vieron impactadas, de modo que no resultaba posible saber a cuántas se afectó de manera directa.

Afirman que alcanzar una conclusión de este orden, constituye una omisión de motivar la determinancia de la conducta y que esto no ocurrió.

112 Abundan sobre la inexistencia de elementos que permitieran a la autoridad responsable definir que el informe de labores, su difusión y los mensajes en ese contexto, como Diputado, por parte del otrora candidato Miguel Ángel Varela Pinedo, conforme a *las encuestas* no le representaron un despunte en las preferencias, de ahí que no puede afirmarse que incidieran en el resultado.

Cierran su inconformidad, sosteniendo **la indebida fundamentación y motivación de la sentencia y con ello, de la nulidad de la elección de manera que, desde su perspectiva, esta Sala deberá concluir que la sola actualización de actos anticipados de campaña es insuficiente para anular el ejercicio del derecho del voto de la ciudadanía.**

Esencialmente los agravios que ven a la indebida motivación de la determinancia y la gravedad deben calificarse como **fundados**. El *Tribunal local*, desde la perspectiva de esta Sala Regional, no estudió correctamente la determinancia de la irregularidad.

Esto se concluye así, al observar que en la sentencia la responsable consideró en términos generales que las anticipaciones de posicionamiento, previo a la campaña fueron: la realización de diversos actos anticipados de campaña como entrevistas, eventos relacionados con su informe de gobierno, fuera de los plazos y límites territoriales, así como la realización de promoción gubernamental con elementos de promoción personalizada, pero no sostuvo que en su contexto, vistas unas y otras, pudieran dar noticia de una conducta sistemática, grave y especialmente determinante al resultado.



Lo que destacó fue que ellas permitieron una relación de presentación de propuestas, en temporalidad en la cual no está permitido dar a conocer la intención de competir, o bien, los programas o políticas que se impulsarán de acceder al cargo al que se va a competir.

Lo que en el mejor de los escenarios bajo otra argumentación pudiera acompañarse, sin embargo, sin dimensionarlos no es posible afirmar que el número de actos que conjunta la responsable para sostener que se trataron de acciones sistemáticas y graves, sean alusivos por sí mismos, a la sustentación de actualización de determinancia.

Al menos no en la medida en que se pronunció el *Tribunal local*.

A saber, de la determinancia dijo, que las irregularidades suscitadas en la elección - en conjunto con todas las conductas examinadas-, constituyeron violaciones sustanciales por contravenir principios rectores de los procesos electivos.

Respecto a la vertiente **cuantitativa de este elemento**, precisó que se trastocaban valores fundamentales que ponían en duda el resultado auténtico de la elección, ante la evidente exposición anticipada del candidato ganador de la contienda, a la par de las distintas conductas examinadas -adquisición en radio, vinculación con una organización de carácter religioso e indebido actuar de la autoridad administrativa electoral-, por lo que no se podía sostener la confiabilidad de la diferencia entre el primer y segundo lugar que fue de 4.58%, lo cual generaba la presunción de que también se actualiza la determinancia **cuantitativa**.

113

Con base en lo anterior, señaló que el proceso electivo y sus resultados no podían considerarse aptos para renovar los cargos del *Ayuntamiento*, pues el texto de la norma fundamental enarbolaba un sistema electoral creado para que sus órganos de gobierno emanaran de un proceso legítimo, caracterizado por el cumplimiento de mandatos y prohibiciones que no se encuentran al arbitrio de autoridades ni gobernados.

De ahí que, ante lo que llamó constante trasgresión a la normativa electoral que pretendía proteger los valores constitucionales de todo proceso electivo, los resultados no brindaban certeza ni seguridad jurídica; de modo tal que, si las irregularidades afectaron diversos principios fundamentales, la elección no podía estimarse válida.

En lo que ve al aspecto **cuantitativo**, el tribunal responsable señaló que, éste atendía un factor medible para determinar, con datos ciertos ante el número de votos resultado de las vulneraciones y, si ellos, resultaban mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar que, en el caso, correspondía a 3,318 votos.

SM-JDC-609/2024 Y ACUMULADOS

En ese sentido, la autoridad responsable refirió no contar con datos cuantificables que permitieran establecer los votos viciados de origen, porque las afectaciones se enmarcaban en el margen de intervención al voto libre de la ciudadanía.

Pese a lo desafortunado de la expresión previa, cierto es que consideró algunos aspectos que, desde su perspectiva podían brindar un parámetro de afectación.

En lo que interesa, el tribunal responsable consideró que, todos los habitantes del municipio mayores de dieciocho años pudieron tener acceso a las entrevistas del candidato ganador de la elección en radio, dado que las estaciones en que se difundieron sus entrevistas abarcaban la totalidad de las secciones electorales del municipio, según se observaba en los mapas digitales obtenidos por el *INE*.

Dijo tener claro que, los datos invocados permitían dimensionar el posible alcance, ya que constituían un indicio estadístico poblacional que pudo alterar su voluntad al emitir su sufragio, subrayando que, por tratarse de violaciones a principios constitucionales, resultaba también necesario acudir a la ponderación cualitativa, que brindara mayor certeza respecto a la invalidez de la elección, lo cual realizó previamente.

Lo que esos razonamientos llevan es a atener a un pronunciamiento casi genérico de la determinancia, con lo cual, se confirma que respecto de esta causa de nulidad por violación a la equidad, derivada de posicionamientos anticipados, no solo no se sostuvo en los elementos más cercanos a poder dar cuenta de ella, sino que, se obviaron en una expresión amplia del tipo de la que se destaca, lo que confirma que en esa parte, el fallo carecer de debida fundamentación y motivación y que de fondo es incorrecta la conclusión, por no dimensionarse con elementos constatables, que pudo tener un impacto determinante al resultado.

Por las razones expuestas, lo procedente conforme a Derecho, es **dejar firme, por las razones aquí brindadas**, la resolución interlocutoria dictada por el *Tribunal local*, dentro del incidente de recusación derivado de los expedientes TRIJEZ-JNE-011/2024 y acumulados; y, **modificar** la sentencia de fondo controvertida.

6. EFECTOS

Atento a las razones dadas, lo procedente es:

6.1. Dejar firme, por las razones que aquí se brindan, la resolución interlocutoria de dieciocho de agosto, emitida por el *Tribunal local*, dentro del incidente de recusación derivado del expediente TRIJEZ-JNE-011/2024 y acumulados;

6.2. No ha lugar a admitir en esta segunda instancia, las pruebas ofrecidas por el *PAN* y Miguel Ángel Varela Pinedo.

6.3. Modificar la decisión de fondo emitida en el expediente TRIJEZ-JNE-011/2024 y acumulados;



6.4. Con base en lo anterior, **dejar subsistente la nulidad de la elección** del *Ayuntamiento* de mayoría relativa y representación proporcional, al estimarse ajustado a derecho y suficiente, por sí mismo, para sostener la legalidad de la anulación de dicha elección, el examen realizado por el tribunal responsable de las entrevistas realizadas a la candidatura ganadora de la contienda y su connotación, de frente al principio de equidad, así como de legalidad.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-610/2024, SM-JDC-630/2024, SM-JRC-368/2024 y SM-JRC-369/2024, al diverso SM-JDC-609/2024, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **deja firme, por las razones que aquí se brindan**, la resolución interlocutoria controvertida, emitida en el incidente de recusación derivado del juicio TRIJEZ-JNE-011/2024 y acumulados.

TERCERO. **No ha lugar a admitir** en esta segunda instancia, las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional y Miguel Ángel Varela Pinedo.

CUARTO. Se **modifica** la sentencia de fondo, emitida en el juicio TRIJEZ-JNE-011/2024 y acumulados.

QUINTO. Se **deja subsistente la nulidad de la elección**, celebrada para renovar el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas.

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto en contra de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien emite voto particular y, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA ELENA PONCE AGUILAR EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN

CONSTITUCIONAL ELECTORAL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JDC-609/2024 Y ACUMULADOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos por los que me aparto de lo decidido por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-609/2024 y acumulados.

1. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría, se **deja subsistente la nulidad de la elección** de Ayuntamiento de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al municipio de Zacatecas. Lo anterior, al estimarse ajustado a derecho y suficiente, por sí mismo para sostener la legalidad de la anulación de dicha elección, el examen realizado por el tribunal responsable de las entrevistas realizadas a la candidatura ganadora de la contienda y su connotación, de frente al principio de equidad, así como de legalidad.

2. Motivos de disenso

116

Respetuosamente no comparto la determinación de dejar subsistente la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

Desde la visión de la ponencia a mi cargo, la sentencia controvertida debe revocarse y, en consecuencia, confirmarse la elección, pues estimo que **no se encuentra acreditado plenamente y de manera objetiva que se hubiera adquirido cobertura informativa de manera indebida.**

Es importante destacar que la actividad periodística en épocas electorales coadyuva a que la ciudadanía **conozca las opciones políticas** participantes en la elección, **sus propuestas y planes de gobierno.**

En efecto, el derecho a informar y ser informado comprende, durante los procesos electorales, la difusión de las ideas de los actores políticos y la cobertura noticiosa de sus actos, declaraciones y entrevistas, siempre que no se demuestre objetivamente que se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución Federal y la ley, por tratarse de propaganda encubierta, porque entonces se alteran los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, los candidatos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía



todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de las candidaturas.

De ese modo, no puede limitarse la libertad de expresión, información y prensa a menos que se demuestre **objetivamente** que su ejercicio es abusivo por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando se trata de un simulado ejercicio periodístico y exista un claro y proclive trato al margen de la ley para una precandidatura, candidatura, partido político o coalición, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje y particularidades del caso⁵³.

En el caso, están acreditadas las entrevistas cuestionadas más no así la adquisición de tiempos de radio y televisión.

Del análisis de las dieciséis entrevistas en las cuales participó el candidato ganador no se advierte, **de manera evidente**, que se trate de una adquisición de cobertura publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues, se considera que ellas fueron efectuadas en el marco del ejercicio periodístico, en las cuales únicamente se trataban de expresiones que atendieron a un ejercicio comunicativo de preguntas y respuestas relacionadas con las campañas electorales **que, en ese momento, se encontraban en curso**, y al contexto político y temporal en que se efectuaron. Todo ello, a partir de los derechos de libertad de expresión, información y prensa.

117

Además, no se advierte de manera indudable que, en el formato de las diferentes entrevistas, exista un esquema idéntico que permita generar la convicción de una posible preparación y estructuración de ese ejercicio periodístico con el fin de posicionar al candidato. Tampoco, se aprecia exista alguna inclinación del entrevistador al candidato, o a algún partido político y/o coalición, o bien, que la entrevista hubiese sido objeto de retransmisión, que demuestre objetivamente la vulneración a alguna restricción constitucional.

Incluso tal como lo señala la sentencia aprobada por la mayoría, las entrevistas no se limitaron a lo que se puede advertir transcrito por el Tribunal Local en su fallo, sino que también abarcaron diversos temas en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024, aspecto que debió considerarse por la responsable en su valoración contextual.

En ese sentido, respetuosamente no se comparte lo razonado en la decisión mayoritaria, en cuanto a que **“-el artículo 53 Bis- impone la implícita prohibición de posicionamiento con fines electorales, con fines no como resultado, solo con el**

⁵³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 29/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO. Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, p.p. 38 y 39.

propósito de tener ese acercamiento al convencimiento de las y los votantes”. y que “la candidatura tiene el deber de conducirse, incluso en entrevistas, incluso ante preguntas directas, considerando los límites que la constitución federal, local y las normas de ley le imponen.”, ya que ello restringiría de manera desproporcionada las libertades de expresión, información y prensa en épocas electorales, en donde se debe maximizar el libre flujo de ideas.

Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo⁵⁴.

En ese contexto, la libertad de expresión se intensifica durante las precampañas y campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación.

En el artículo 13, párrafo 3, de la Convención Americana, se prescribe que el derecho de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro que medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones, es decir, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas.

118

Por tanto, debido a la presunción que existe que los medios de comunicación desempeñan sus actividades en el ejercicio de la libertad de expresión, así como en consonancia con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, las violaciones o irregularidades constitutivas de la adquisición indebida de tiempo en radio y televisión deben constatarse no a través de meras suposiciones o sospechas, sino que se **exige un estándar probatorio alto que destruya la presunción indicada** y desplace o derrote al principio de equidad en la contienda.

En otras palabras, las violaciones **deben acreditarse de manera objetiva y material, exigencias establecidas de forma clara por la Constitución Federal** y que rechazan las inferencias sustentadas en simples prejuicios o carentes de un fundamento cognoscitivo amparado, que al menos supongan un alto grado de fiabilidad o de verosimilitud.

Ahora, es importante destacar que, de las certificaciones realizadas por el Tribunal local, se puede apreciar cuestionamientos efectuados por el entrevistador y las respuestas que, en atención a éstas, realizaba el candidato, y en las cuales, como se mencionó anteriormente, no se advierte **de manera evidente y objetiva** algún

⁵⁴ Corte IDH, entre otros, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (*Fondo Reparaciones y Costas*), pág. 85.



elemento que evidencie la adquisición de cobertura publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales.

Por lo tanto, debido a la ausencia de soporte probatorio suficiente y contundente, así como de elementos objetivos que permitan acreditar plenamente alguna adquisición de cobertura informativa, no se considera razonable validar la conclusión a la que llegó el tribunal responsable, pues, al tratarse de una causal de nulidad de la elección esta debe quedar plenamente acreditada a efecto de no vulnerar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Esto es así porque la nulidad de una contienda comprende una de las determinaciones de mayor incidencia en materia electoral, pues deja sin efectos la voluntad de la ciudadanía que participó y ejerció su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección, por lo que en principio las irregularidades deben estar acreditadas de forma indubitable y deben ser de la entidad suficiente para concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues tienen impacto decisivo en los principios y valores que deben salvaguardarse.

En ese contexto, se estima que, en el caso, se debe privilegiar lo asentado por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**; en la que se sostiene que, conforme con el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de cierta elección, **sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente** los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando se trate de inconsistencias, determinantes para el resultado de la votación o elección.

Ante ello, es mi convicción que en el caso, lo razonado por el Tribunal local resulta insuficiente para tener por actualizada la causal de nulidad de la elección consistente en la compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; toda vez que como se anticipó, en términos de la *Constitución General*, tal causal **debe acreditarse de manera objetiva y material, ante lo cual cabe aclarar que la presunción que establece la norma ve a la determinancia, en tanto que la acreditación de la irregularidad (adquisición) no se presume, debe demostrarse, y debe demostrarse fehacientemente, no inferirse**, es decir, se exige una demostración absoluta de que ello fue así.

En razón de lo anterior, respetuosamente no acompaño lo decidido por la mayoría y, por tanto, se emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los

SM-JDC-609/2024 Y ACUMULADOS

numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.